vo de los fieles hubo de modificarse, pues en 1526 la Audiencia de Granada insistió enque su "salario se pague de los Propios de esta Ciudad, y que no lo paguen los que fueren à moler à los (...) molinos, ni los tales Fieles (...) lo reciban de ellos, aun que ellos se lo quieran dar, y que este salario sea moderado à vista, y determinacion del Corregidor, u de su Teniente, y Regidores desta Ciudad" (217).

2.10. FIEL DEL REPESO.

En la nómina de oficiales concejiles de previsión anual que recoge las Ordenanzas de Granada figura un fiel que debía intervenir en el repeso público de la carne y el pescado (218). No deja de sorprender la existencia de un fiel del repeso, ni se recuerda que sus funciones eran ya ejercidas por los fieles de la gobernación de la ciudad (219).

El procedimiento y las circunstancias personales exigidas para acceder al cargo, eran las comunes a los demás oficios concejiles no capitulares. Por último debe señalarse que el fiel de repeso devengaba un salario anual de cuatro mil maravedises procedentes de los foncos municipales (220).

2.11. FIEL DE LA ALCAICERIA.

El regimiento de Granada proveía con carácter anual el oficio de fiel de la Alcaicería (221), barrio destinado al comercio exclusivo de la seda. Aunque el origen del oficio data de 1521 (222), las ordenanzas reguladoras de su actividad nose aprobaron hasta 1526 (223).

A su tenor era preceptiva la intervención del fiel en "lo que toca a la (...) seda, y en todas las otras cosas que tocan à los oficios que estan dentro de la Alcayzeria" (224).

Ya desde 1521 el oficial verificaba el cumplimiento de las ordenanzas de la seda pudiendo denunciar a los infractores ante la justicia y los diputados de la gobernación (225).

En aquella fecha el oficial percibía un salario de tres mil maravedises, con cargo al monto de las sanciones impuestas a los contraventores de las ordenanzas mencionadas (226), cuantía que había ascendido a cinco mil maravedises en 1526 (227). Todo ello sin perjuicio del tercio de la sanción que como acusador pudiera corresponderle (228).

2.12. FIEL DEL ORO Y JOYAS.

Oficio concejil renovado también con carácter anual era el fiel del oro y joyas de la Alcaicería (229), probablemente subordinado al anterior. Las noticias más antiguas acerca de la designación de este oficial datan de 1502 (230).

2.13. FIEL DE LA LIMPIEZA.

En 1537 el Ayuntamiento de Granada acordó que en lo sucesivo se nombrase con carácter anual a un fiel encargado especialmente de velar por la ejecución de las ordenanzas sobre limpieza de la ciudad (231).

El oficio debía proveerse cada veinticuatro de Junio (232) mediante sorteo entre cuatro personas nominadas por el regimiento (233); para optar al cargo era necesario ser vecino de la ciudad, de una buena fama, llano y abonado (234), condiciones de idoneidad que por otra parte no diferían de las genéricas a los demás oficios concejiles. Quedaban excluídas del acceso al oficio los criados y allegados del corregidor, los regidores, los jurados o el escribano del Cabildo de Granada (235).

La persona elegida debía ejercer el oficio por sí misma, y no por medio de sustituto o lugarteniente; en caso de enfermedad u otro legítimo impedimento desempeñaría el oficio persona "aprobada" por la ciudad (236).

A cargo del fiel quedaba vigilar la limpieza de las puertas y accesos de la ciudad (237). Las Ordenanzas le facultaban para imponer sanciones a los infractores de aquéllas, "confessandolo la parte que huviere incurrido en las dichas penas ante dos vezinos mas cercanos"; en otro caso debía esigir prendas "en presencia de los dichos dos vezinos", y depositarlas en poder de uno de ellos (238).

Los ingresos del fiel de la limpieza procedían del resultado económico de su actividad; en ese sentido percibía in totum el producto de las sanciones dinerarias por él impuestas (239).

2.14. FIEL HERRETEADOR DE LA CORAMBRE.

Al menos desde 1552 los regidores proveían anualmente el oficio de fiel herretador de la corambre (240). Obligación primordial del fiel era acudir diariamente al

matadero para comprobar si la calidad del cuero era la exigida por las ordenanzas municipales vigentes sobre el particular (241); a su cuidado quedaba velar por la ejecución de tales ordenanzas y denunciar al corregidor y a los diputados de la gobernación las infracciones que llegasen a su noticia (242).

Los ingresos del fiel herretador derivaban de un salario anual que en 1518 quedó fijado en tres mil maravedises (243); todo ello sin perjuicio de la participación que como denunciador le pudiese corresponder en las sanciones dinerarias impuestas a los contraventores de las ordenanzas (244).

2.15. VEEDORES DE PAÑOS.

Hay constancia de que al menos desde 1512 los veinticuatros de Granada nombraban a dos veedores de los paños que se llevaban a vender a la Alcaicería (245). La gestión de los veedores de paños quedaba enmarcada por la normativa regia de carácter general sobre fabricación de tejidos (246) y las ordenanzas municipales de la ciudad. A tenor de éstas, los veedores debían verificar la ejecución de las pragmáticas en cuanto a la bondad de los paños e impedir que se vendiesen los defectuosos (247).

2.16. ALMOTACENES.

En 1492 aparece documentada la existencia dentro de la urdimbre institucional granadina de un almotacén islámico (248), oficial cuyas funciones no debían diferir sustancialmente de las que ejerciera el mubtasih de la Granada

nazarita. De cualquier modo, la escasez de referencias textuales impide trazar analogías no verificadas. Hay constancia de que el oficial percibía derechos de los comerciantes lo que autorizaría a suponer únicamente su intervención en la vida económica de la ciudad (249).

Por otra parte, los libros de actas del Cabildo granadino reflejan desde 1497 la actividad de dos almotacenes cristianos nombrados por los regidores (250), cuyo número se duplicaría a fines del año siguiente (251). Sin embargo hay constancia de que en Junio de 1498 Mahomad el Requení, almotacén "de los moros" seguía ejerciendo sus funciones al margen de los almotacenes cristianos (252). Lo cierto es que los Reyes Católicos, al recrganizar el gobierno municipal en 1500 pondrían fin a tal estado de cosas, preceptuando que el regimiento nombrara en lo sucesivo a dos únicos almotacenes (253).

A pesar de lo dispuesto en 1500, lo usual no fue proveer directamente el oficio, sino ceder su ejercicio en arriendo a los particulares (254). La práctica, iniciada a fines delsiglo XV (255), se consolidó en la centuria siguiente (256). Ello no implicaba que la actuación de los almotacenes careciese de regulación normativa; al margen de que el oficio se arrendaba de acuerdo con unas condiciones preestablecidas por la ciudad, los oficiales debían cumplir las ordenanzas propias de su cargo. Por otra parte, la actuación errónea o, abusiva de los almotacenes durante el año de su oficio podía determinar que el año siguiente no se admitiera en la licitación su puja (257).

Interdicción que afectaba por igual a los almotacenes y a los fieles de la gobernación de la ciudad era la de fijar el precio de los víveres o mantenimientos (258).

En el mismo sentido, los almotacenes no podían admitir "dadiva, ò presente, ò emprestado" de persona alguna (259). Por último, en 1521 se les prohibiría realizar visitas de inspección a la Alcaicería y a ciertos establecimientos mercantiles sin la presencia del corregidor o de alguno de los diputados de la gobernación (260).

Las funciones de los almotacenes eran análogas a las atribuídas a los fieles de la gobernación. Debían en primer lugar ajustar las varas, pesos y medidas de los comerciantes, y comprobar su exactitud (261). Del mismo modo quedaba a su cargo verificar la ejecución de las ordenanzas, denunciando a tales efectos las infracciones que llegaran a su conocimiento (262); a semejanza de los fieles se hallaban investidos de facultad para exigir prendas a los contraventores de las ordenanzas.

La actividad prendaria de los almotacenes favoreción la comisión de diversos abusos denunciados en el Ayuntamiento de Granada, En 1515 se les hubo de obligar a que mostrasen las prencas al vecino más cercano "de aquel a quyen prendan" (263), exigencia que reiteran las ordenanzas del oficio aprobadas en 1532 (264). De otra parte, en 1517 se hizo relación en el Cabildo que los almotacenes "no ponen las prendas en el contraste como esta mandado por la çibdad e (...) cohechan a las personas que prendan e (...) tyenen hechos conciertos con taverneros y tenderos y regatones" (265).

Se debe hacer constar que los almotacenes a diferencia de los fieles de la gobernación, se hallaron facultados para inspeccionar las ventas, mesoneros y establecimientos mercantiles de las villas del término de Granada. No parece sin embargo que talactividad permaneciere siempre

en el círculo de competencias de los oficiales. Baste señalar que en 1515, al denunciarse en el Cabildo que los almotacenes no realizaban "la dicha vysytaçion como convyene", se acordó arrendar el oficio bajo la condición expresa de que no pudiesen realizarla (266).

Desde 1500 los almotacenes de Granada debían percibir la mitad del monto de las sanciones pecuniarias impuestas a los infractores de las ordenanzas, cuando los oficiales actuasen como denunciadores (267).

2.17. ADMINISTRADOR DE LAS AGUAS.

En fecha imprecisa pero en todo caso anterior a 1501, el Ayuntamiento de Granada encomendó la administración de las aguas públicas de la ciudad al regidor Diego de Padilla (268); en 1501 el administrador obtuvo de la Corona la perpetuación en el cargo (269). lo que suponía desvirtuar la naturaleza del mismo. Diego de Padilla ejercería el cargo hasta 1513, año en que lo renunción en su hijo Francisco (270).

Ulteriormente, sin embargo, la provisión del oficio de administrador de las aguas volvería a recaer en la esfera de competencias del municipio de Granada. En 1523 Carlos I dispuso que una vez que vacase el oficio por muerte de Francisco de Padilla, el concejo nombrara "a persona que sea abil e suficiente para ello" (271). A partir de entonces el procedimiento de selección del administrador sería análogo al previsto para los demás oficios concejiles no capitulares de Granada (272).

En un principio el administrador debía proveer

a la reparación y conservación de las conducciones de las aguas, que haría cubrir y encañar a costa de los propios o de los particulares, en su caso. Del mismo modo dejaría constancia en un libro de las acequias, baños, aljibes y pilares "que tienen parte de la dicha agua", así como del suministro que correspondía a cada edificio, para obviar posibles abusos (273).

La regulación definitiva de las funciones del administrador tuvo lugar en 1538, año en que fueron confirmadas por el rey las ordenanzas de las aguas de Granada (274). Conforme a tales ordenanzas el administrador podía designar dos oficiales que le auxiliaran en el desempeño de sus funciones (275), posibilidad admitida por el concejo en 1514 (276).

Al cuidado del administrador quedaba la policia de las aguas y la conservación de sus cauces, lo que confirió al cargo cierta autoridad sobre otros oficios concejiles. En ese sentido, debía procurar que hubiese depositados fondos suficientes en poder de persona autorizada para subvenir en toda ocasión a los "reparos de las azequias, y edificios publicos", pudiendo ordenar al mayordomo entregase las sumas correspondientes (277). Con cargo a tal depósito el administrador podría satisfacer los gastos de conservación de pequeña cuantía, a posteriori, junto con el corregidor debía repartir, el coste entre los vecinos beneficiados por la obra en cuestión, y reintegrar al depósilo lo percibido (278). Por otra parte, las Ordenanzas autorizaban al administrador a prescribir al obrero de la ciudad la ejecución de las obras y reparaciones de coste inferior a dos msil maravedises, conforme a sus propias instrucciones (279)

Era preceptiva la autorización conjunta, del ofi-

cial y del corregidor de la ciudad para las obras cuya realizacion implicase interrupción de suministro superior a dos días (280), y para la apertura de conducción de agua (281). Asimismo se requería el placet del administrador, los alcaldes de aguas y el corregidor para "mudar (...) cauchil, ò ramal, ò azequia de vn lugar a otro" (282), o distraere aguas (283).

Tanto el administrador como sus oficiales se hallaban facultados para acceder al interior de las viviendas bajo las que discuriese cauce de agua, con objeto de comprobar su buen estado de conservación (284).

Incumbía al administrador velar por la ejecución de las ordenanzas de aguas (285). En ese orden de cosas estaba obligado a denunciar ante el corregidor o los alcaldes de aguas las infracciones, y "despues proseguirlo, y acabarlo dentro de veynte dias", bajo sanción de dos mil maravedises (286). En el supuesto de que el administrador o sus oficiales sorprendiesen a alguna persona contraviniendo las ordenanzas de aguas podrían prenderla y conducirla a la cárcel pública de la ciudad "siendo esclavo, ò moço de otro, `persona no abonada" (287).

El oficial debía intervenir en la designación de los diversos oficiales ençargados de cuidar de cañerías, acequias y aljibes (288); junto con el corregidor dirigía parte de la actividad de los acequieros (289). Se debe hacer constar finalmente que el examen de capacidad de los cañeros debía realizarse ante el administrador y uno de los alcaldes de aguas (290).

Hasta 1538 el administrador de las aguas percibió un salario anual de quince mil maravedises con cargo a la

hacienda del municipio (291). En aquella fecha la cuantía numérica del salario se elevó a veinte mil maravedises (292)

2.18. VISITADOR DEL HOSPITAL REAL.

Entre los oficios que el regimiento de Granada proveía cada año figura al menos desde 1552 el de visitador del Hospital Real (293).

Resulta pausible suponer que el cargo se reservara a los propios miembros del regimiento. Así, en 1557 la visitación del Hospital Real recayó en el veinticuatro Luis Maza (294), y en 1565 en Alonso Granada-Venegas Rengifo, regidor asimismo de Granada. Porotra parte, el testimonio de Bermúdez de Pedraza parece inequívoco, escribía el polígrafo granadino que Carlos I encomendó la visita del Hospital Real conjuntamente a "fray Pedro de Alva, (...) electo Arçobispo de Granada; y al licenciado Christobal de Toro, Oydor mas antiguo desta chancilleria: y à Juan Ortiz de Zarate, capellán mayor de su Real Capilla, y al Ventiquatro mas antiguo de la ciudad: y à los suscesores en sus oficios" (296).

2.19. ALCAIDE DEL MATADERO.

Oficio provisto también con carácter anual por los regidores granadinos era el de alcaide del matadero de la ciudad (297).

El alcaide esta obligado a residir en el matadero para sellar por cumplimiento de las Ordenanzas de Granada (298). Desde 1553 el oficial debió abstenerse de introducir

ganado propio en el matadero o en el resto de la ciudad, bajo pérdida del quinto (299). En aquella fecha se dispuso que el alcaide custodiara una de las llaves del matadero, debiendo responder a sus dueños de las reses allí estabuladas (300). Por último se le confió el servicio de limpieza del matadero (301) y el buen orden de sus dependencias (302)

La actividad del alcaide se hallaría sujeta a la fiscalización de los fieles de las carnicerías (303).

Los ingresos del oficial procedían de un salario anual de cinco mil maravedises librados con cargo a la hacienda del municipio (304).

Desde 1546 el regimiento designaba además un alcaide "para guarda y limpieza de las Carnicerias" (305) y un alcaide de la alhóndiga Zayda (306).

2.20. ALGUACIL DE VAGABUNDOS.

La preocupación del municipio de Granada por la ociosidad y la mendicidad como fuentes de actividades delictivas promocaría la creación de oficios cuyas funciones se hallaban equidistantes de la tutela de los desvalidos y la custodia del orden público: el alguacil de vagabundos y el padre de huérfanos.

El oficio de alguacil de vagabundos de Granada fué instituido por el concejo de 1532, fecha en que se aprobaron enel Cabildo las ordenanzas reguladoras del cargo (307). La innovación se justificó aduciendo que "avia muchas personas estrangeras que andavan hechos vagabundos, haziendose pobres, y pidiendo en las Iglesias, y calles (...)

haziendo muchos daños, y robos, ocupando la Ciudad, (...) y enlas huertas y hazas (...) hazen grandes daños" (308).

Al vacarse el alguacilazgo de vagabundos tanto elprocedimiento de designación como la duración del oficio quedaron indeterminados (309). Hay constancia sin embargo de que en 1566 figuraba entre los proveían anualmente los regidores (310). Es posible que ulteriormente la práctica discurriera por cauces distintos. Las Cortes de Madrid de 1583-85 protestaron de que fuesen los corregidores y no los regimientos quienes nombraban a los alguaciles de vagabundos (311); tal estado de cosas propiciaba los abusos, pues al decir de las ciudades, los corregidores designaban "a sus propios criados y personas forasteras que no conocen la tierra ni gente della, ni tienen noticia de los (...) vagabundos ni las partes donde se acogen" (312).

Función primordial del alguacil de Granada era la de expulsar a los mendigos y vagabundos de la ciudad y en caso de negativa prenderlos y llevarlos a la cárcel (313) Debía asimismo rondar diariamente las cercas, muros y calles para impedir que se arrojaran residuos fuera de los lugares destinados al efecto; (314) a su cargo se hallaba la vigilancia de las huertas y cultivos próximos a la ciudad, y la denuncia de las depredaciones o daños ocasionados por personas o animales (315). El alguacil gozaba de autoridad para prendar a cualesquiera personas que sorprendiera dañando o cazando en las labranzas, (316) o arrojando desechos en los abrevaderos y conducciones de aguas (317).

El oficial percibía un salario sufragado en común por el arzobispo, el Hospital de la Caridad y el concejo de Granada (318); le correspondió además la mitad de las sanciones dinerarias impuestas a los infractores de las or-

denanzas, cuando hubiese actuado como denunciador (319).

2.21. PADRE DE HUERFANOS.

Al menos desde 1513 aparece documentada la actividad de un padre de huérfanos en Granada, aunque la la provisión del oficio no revistiese aún carácter regular y permanente. Baste señalar que en Sesión de 12 de Junio de 1513 el Ayuntamiento de Granada acordó no proveer en lo sucesivo el cargo "por que pareçe que de aver el dicho padre de huerfanos se sygue poco provecho y vtylydad a los vezinos fr ls çibdad" (320).

El juicio de valor negativo que recaía sobre la utilidad del oficio pudo derivar de la conducta negligente de las personass encargadas de ejercerlo. Verbi gracia, en 1515 los veinticuatros decidieron despedir al titular del cargo "porque son ynformados que no sirbe bien el ofiçio" (321). Cinco años después el Ayuntamiento volvió a instaurar el cargo al preveer la designación de un oficial que se ocupara ade las personas "que en esta Ciudad estan, y andan (...) vagabundos sin stener señores, y sin trabaxar" (322). Sin embargo, hasta 1548 el oficio de padre de huérfanos no llegaría a consolidarse en la urdimbre institucional del municipio (323).

A tenor de las Ordenanzas de Granada, el padre de huérfanos debía procurar a los trabajadores desocupados "personas con quien vivan, y a quien sirvan; por manera que no anden perdidos" (324). Los libros de actas capitulares reflejan asimismo la intervención del oficial como intermediario entre los mozos " inactivos y las personas que deseaban contratar sus servicios (335). En cierto modo la ges-

tión del padre de huérfanos era complementaria de la ejercida por el alguacil de vagabundos, en tanto en cuanto debía impedir que los jóvenes incidieran en la mendiguez o la ociosidad.

En 1513 el padre de huérfanos de Granada devengaba un salario anual de mil maravedises (336); tres años después el Cabildo acordó que percibiese un real "de cada moço que asentare amo lo qual lleve el medio del amo e el medio del moço, entre tanto que la çibdad manda otra cosa" (337). En 1548 se decidió sin embargo que en el futuro el oficial no percibiese salario alguno (338).

OFICIOS DE GOBIERNO (DEL TERMINO)

2.22. GUARDAS DE MONTES DE TERMINOS. CABALLEROS DE LA SIERRA.

La creación de oficiales encargados de velar por la conservación de los montes y términos de Granada respondió a la necesidad de garantizar los aprovechamientos de que se beneficiaban los veinos del municipio -leña, carbón, y abrigo para los ganados- y cuya subsustencia se vio amenazada a lo largo delsiglo XVI.

La primera amenaza para la conservación de esos aprovechamientos derivaba de la actitud de los propios pastores y ganaderos, que solían talar los montes para allegar pastos donde herbajaran sus ganados. Már perjudicial se reveló sin embargo la política regia de mercedes territoriales en Granada. En 1530 la ciudad se quejó al rey de que desde hacía algunos años "se avian arrasado y talado todos los mas montes a causa de las mercedes (...) para hazer roças

para pan", lo que suponía un perjuicio para la ganadería y en suma un encarecimiento de la carne (339).

Ya en 1497 los regidores de Granada habían encomendado la vigilancia de los montes y pastos del término a dos oficiales o guardas, que debían ejercer el cargo con carácter anual (340). Ulteriormente la ciudad acudiría a otros expedientes para cuidar los términos, no siendo extraño que arrendara el oficio (341). Prevaleció sin enbargo la designación anual por los veinticuatros, que hacia 1515 nombraban a doce guardas de términos y a dos caballeros de la sierra, conforme al procedimiento genérico a los demás oficios no capitulares (342). La diversidad termionológica no impide la consideración unitaria de ambas categorías de oficiales, habida cuenta la similitud de funciones.

Tanto los guardas de términos como los caballeros de la sierra debían ser vecinos de Granada, llanos y de buena fama; quedaban excluídos los criados, allegados y paniaguados de los miembros del Ayuntamiento, y de las personas que percibieran sueldo real (343). Desde 1515 para optar a cualquiera de los oficios era necesario conocer los términos y mojones (344) Por lo demás se requerían las circunstancias personales y objetivas exigidas a los demás oficiales concejiles no capitulares de Granada.

Parece dudoso sin embargo que los requisitos mencionados se observaran en la práctica. En 1560 la Audiencia de Granada hubo de revocar el nombramiento de guardas de los términos -del que habían apelado los jurados- por haberse realizado mediante sufragio, y recaer la elección en personas que habían desempeñado el oficio los dos años anteriores (345).

En 1530 se preceptuó que en lo sucesivo los guar-

das y caballeros recorriesen los montes del término de Granada cada semana para denunciar los daños que llegasen a su noticia, pudiendo exigir prendas a los presuntos responsables; el incumplimiento de tales obligaciones se sancionaría con la privación del cargo y la inhabilitación para ser promovido al mismo en el futuro (346).

Desde 1515 los guardas del término y los caballeros de la sierra disponían de un plazo de seis días para notificar al corregidor y a los diputados de la gobernación las prendas que hubiesen tomado, y entregarlas al fiel que las custodiaba (347).

En 1541 el Ayuntamiento acordó que los guardas de los términos acompañaran a los visitadores de los mojones cuando se lo requiriesen (348).

Guardas y caballeros debían abstenerse de autorizar cortas o talas ilegales en los montes de Granada (349), y encubrir o concertarse consus autores (350). Como a los demás vecinos de la ciudad se les prohibía llevar consigo armas durante el período de veda (351).

Las atribuciones de los guardas de términos y los caballeros de la sierra se extendían a multitud de aspectos relacionados con la policía rural. En ese orden de cosas, debían velar pro la observancia de la comunidad de pastos, impidiendo la formación de cotos y dehesas en los montes y términos, "si no fuere ede pan, ò vino, ò arbol de fruto" (352); cuidarían de que los vecinos se abstuvieran de introducir ganado, rozar, cortar o cazar en el término de Granada (353), a su cargo quedaba la policía avenatoria (354), y la vigilancia de las podas, cortas y talas de los vecinos en los montes (355).

A partir de 1512 los guardas de los términos de la ciudad debieron supervisar la actuación de los guardas de los términos de las villas (356); a su vez, desde 1541 la actividad de los guardas de la ciudad se hallaría sujeta a la fiscalización de los regidores diputados por el Cabildo para la visita de los términos y mojones de Granada. Los visitadores debían informarse "si vsan (los guardas) sus oficios, y si los vsan como deven, y si hazen algunos agravios, ò cohechos a los vezinos de (la) Ciudad, y sus Villas, y tierra" (357). Ello no impidió que los guardas incurrieran a menudo en conductas abusivas o negligentes. Ya en 1526 los jurados manifestaron a Carlos I que los guardas de los términos "robaban los campos", sin hacer cumplir las ordenanzas municipales (358). Tres años después se denunció en el Ayuntamiento de Granada la vevalidad de los guardas, que se dejaban sobornar por los dueños de ganados y otras personas para encubrir los perjuicios ocasionados en los montes (359). En 1559 menudearon por otra parte las quejas a propósito de la negligencia de dichos oficiales (360).

A fines del siglo XVI, el juicio de valor que emitió la literatura jurídica acerca de la actividad de los guardas de términoss en general sería igualmente desfavorable. En palabras de Castillo de Bobadilla, "los podrian llamar mejor salteadores, porque venden los montes, y por maravilla denuncian sino à los pobres, ò à los que no los cohechan (361).

Nilos guardas de términos ni los caballeros de la sierra percibían salario (362). Sus ingresos procedían de las sanciones pecunarias impuestas a los contraventores de las ordenanzas municipales de montes. En ese sentido solían percibir el tercio correspondiente al denunciador (363).

2.23. ALCAIDES DEL CAMPO.

Entre los cargos que recogía la "Minuta de lo tocante al asiento que se dió a la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno", de 1492, figuraban dos alcaidías del campo, cuyo ejercicio debía encomendarse a un musulmás y a un cristiano, "porque juntamente los dos usaran más limpiamente del oficio (364).

De la lectura de los libros de acuerdos municipales se infiere que con anterioridad a 1499 se llegó a nombrar a dos alcaides del campo, uno mudéjar y otro cristiano, tal como provenía la Minuta (365); sin embargo la verdadera institución del oficio no se consolidó sino al principiar la nueva centuria. Una Real Provisión de 2 de Octubre de 1501 facultó al concejo, justicia y regidores de Granada para nombrar y amover libremente a dos alcaides del campo, "syn enbargo y de qualquier merçed que deldicho ofiçio (...) ayamos hecho (los Reyes)) (...) la qual dicha merçed nos por la presente revocamos y damos por ninguna e de ningund (sic) valor y efeto" (366); el tenor de la disposición mencionada induce a suponer que los titulares anteriores habían accedido al cargo en virtud de designación regia. De cualquier modo, a partir de 1501 la provisión de las alcaidías del campo quedaría en manos del regimiento de Granada. Hay constancia de que ya en 1501 fueron admitidos al cargo dos oficiales nombrados por los regidores con carácter anual (367).

En 1502 se duplicó el número de alcaides, pero se mantuvo la dualidad preexistente en cuanto a la adscripción social de las personas encargadas de gestionar el oficio (368), de suerte que a partir de entonces, los regidores nombrarían cada año a cuatro oficiales, dos cristianos vie-

jos y dos moriscos (369). Se debe añadir que en 1526, y con carácter excepcional y transitorio, se designaron dos alcaides del campo suplementarios para que ejercieran sus funciones durante la estancia de la Corte en Granada (370).

Función primordial de los alcaides del campo era la vigilancia de los cultivos y labranzas de la Vega de Granada (371). En ese sentido debían denunciar el ingreso de ganado mayor o menor en las plantaciones de cereales -prohibido desde el 1 de Set · bree hasta el 24 de Junio (372)-, y en las huertas, viñas y olivares -prohibido durante todo el año-, pudiendo exigir prendas a los ganaderos (373). Las Ordenanzas de Granada les obligaban asimismo a denunciar ante el corregidor o los diputados de la gobernación los perjuicios ocasionados por el tránsito de reses de matadero a través de los campos; (374) por último, desde 1512 los alcaides tenían facultad para prendar a las personas que hicieran fuego en los residuos de las mieses (375).

En 1521 el Ayuntamiento de Granada acordó que los alcaides del campo asistieran a las audiencias del juzgado de la gobernación para car cuenta de las prendas que hubiesen tomado, e inteponer las demandas oportunas (376).

Hacia 1515 los alcaides percibían un tercio de las sanciones impuestas a los responsables de los daños causados en los cultivos (377). Ahora bien, en el supuesto de que el dueño de la propiedad hubiese denunciado el perjuicio, tendría derecho no sólo al resarcimiento del mismo, sino también al tercio de la sanción aplicado a los alcaides (378).

---

3. OFICIOS DE HACIENDA

3.1. MAYORDOMO DE PROPIOS Y RENTAS.

La necesidad de nombrar un mayordomo de los propios de Granada aparece ligada a la creación de una incipiente hacienda municipal a fines del siglo XV. En 149 los Reyes Católicos cedieron a la ciudad los ingresos de la cuarta parte de la hagüela, renta que pertenecía a la Corona en Granada; dos años después le hicieron merced de la villa de Montejícar, cuyo término arrendaría la ciudad como bien de propios (379).

Precisamente las noticias más antiguas acerca de la designación de mayordomo corresponden a ese período; hay constancia de que en 1497 los regidores granadinos confiaron la mayordomía a Sancho Méndez del Espinar, "hasta que sus altezas manden proveer del (...) oficio (...) al dicho Sancho Mendes o a otra persona a quien sus altezas fueren servydas" (380). En otras palabras, la provisión del cargo se hizo en tanto en cuanto la voluntad regia no decidiese lo contrario.

En 1500 -fecha en que se incrementaron los bienes de propios de Granada- los Reyes Católicos consolidaron el oficio de mayordomo al disponer que en el futuro los regidores designaran cada dos años a una persona para que ejerciera el cargo (381). Asi pues el oficio, a diferencia de

la mayoría de los demás cargos no capitulares, tendría carácter bianual.

Las condiciones de idoneidad exigidas para optar al oficio de mayordomo eran las genéricas a los oficios no capitulares del concejo granadino. A partir de 1513 la mayordomía debió proveerse mediante sorteo entre cuatro vecinos de la ciudd, llanos y abonados, hábiles y pertenecientes para el oficio. La oposición del regimiento al nuevo medio de acceso, iniciada ya en 1513, se revelaría especialmente tenaz en lo que al oficio de mayordomo se refiere. Parece oportuno invocar las palabras de un veinticuatro, para quien "no se podria encontrar cuatro personas cada vez que se hubiese de nombrar mayordomo tales que en ellos concurriesen las cualidades necesarias" (382).

En años posteriores se incidió en análogas consideraciones, postulándose que la mayordomía se proveyera por sufragio (383). La lectura de los libros de sesiones confirma que así se hizo al menos durante el período 1513-16. Mucho dspués la Audiencia de Granada hubo de revocar la elección de diversos oficios concejiles -entre ellos el de mayordomo- por contradecir lo preceptuado por la Monarquía en 1513 (384). A la vista de lo anterior puede dudarse que el régimen sortis se aplicara efectivamente !salvo excepciones- para designar al mayordomo (385).

Una vez designado el mayordomo debía obligarse a responder de su gestión futura, presentando fiadores que le abonaran en cuantía de doscientos mil maravedises (386). Se sabe que al menos en 1565 y 1566 fue el contador de la ciudad el encargado de verificar si tales fiadores eran solventes (387).

La legislación general prohibía a los mayordomos vivir con los oficiales del Ayuntamiento del lugar donde ejercieran el oficio (388), servir a señores laicos o esclesiásticos (389), y por último y sobre todo arrendar las rentas reales y las concejiles de la localidad en cuestión (390).

El mayordomo de los propios de Granada desempeñaba la gestión económico-financiera del municipio. A su cargo quedaba la percepción de los "frutos y rrentas de la (...) ciudad " (391), y de las sumas que por cualquier concepto se le adeudaran (392).

Era preceptiva la asistencia del mayordomo a los actos en que se arrendaban las rentas municipales, debiendo recibir las fianzas de los arrendatarios (393). En ese sentido desplegaría la diligencia necesaria para el cobro puntual del importe de las rentas arrendadas (394); en caso de conducta negligente, la quiebra de los arrendatarios sería a su cargo (395).

El mayordomo actuaba como pagador de la ciudad, previa orden escrita del corregidor y el regimiento (396). La carta constitutiva de 1500 dispuso que "pague (el oficial) por libramiento de la Justicia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren, todo lo que oviere de pagar" (397).

Así, en 1519, el mayordomo de los propios se obligó entre otras cosas a "pagar todos los maravedises que en el fueren librados por los (...) señores justiçia e regimiento desta çibdad a las personas que los ovieren de aver, a los plazos e segund e de la manera que por los señores justiçia e regimiento le fuere mandado" (398).

Desde 1497 fue obligación del mayordomo llevar un libro registro donde asentaría las partidas de gastos e ingresos de la ciudad, pormenorizando la cuantía, el concepto y la identidad del pagador, en su caso (399).

Por último, en 1538 se obligó al mayordomo a poner en lo sucesivo bajo la custodia de un depositario las sumas necesarias para las obras de conservación de las acequias y otras conducciones, cada vez que el administrador de las aguas así lo requiriese (400). Si en el plazo de seis días el mayordomo no hubiese depositado dichas cantidades, el corregidor podría apremiarle a ello (401).

Concluídos los dos años de su cargo, el mayordomo debía rendir cuenta de su gestión dentro de un plazo de treinta días posteriores al cese y ante dos personas diputadas por el Ayuntamiento (402). Se sabe que en 1499 tomaron cuenta al mayordomo dos regidores (403); sin embargo en 1517 fueron el corregidor, el contador, un veinticuatro y un jurado quienes se ocuparon de ese cometido (404), y en 1532 el alcalde mayor, dos regidores, un jurado y el contador de la ciudad.

En 1497 se acordó por los regidores que el mayordomo devengara diez milmaravedises anuales en concepto de salario (405), cuantía numérica que no sufrió alteraciones al consolidarse el oficio en 1500 (406).

Sin embargo hacia 1530 la ciudad se dirigió al rey manifestando que la parvedad de la remuneración, y las expensas que a menudo debía realizar elmayordomo eran obstáculos que impedían hallar "persona que (...) quiera aceptar (el oficio) que sea de autoridad e qual convenga". Una Real Provisión de 30 de Julio de 1530 facultó al concejo para

elevar el salario del oficial a veinte milmaravedises (407).

3.2. MAYORDOMO DE LOS JURADOS.

La designación y actividad de un mayordomo de los jurados se relaciona con la necesidad de administrar los fondos municipales asignados para sufragar las mensajerías de aquellos oficiales a la Corte. Una disposición de 12 de Junio de 1513 dispuso que anualmente se depositaran en poder de un mayordomo designado al efecto diez mil maravedises de los propios para que los jurados pudiesen acudir a informar al rey de los asuntos relativos a su servicio y "al bien y pro comun (de la) çibdad e a la buena governaçion della" (408).

3.3. MAYORDOMO DEL POSITO.

Hay constancia documental de la gestión de un mayordomo del Pósito granadino, al menos desde 1519 (409). Es verosímil que el cargo desapareciera en 1536, al instituirse el oficio de depositario del pan de Granada.

3.4. CONTADOR.

En 1502 el Cabildo de Granada decidió nombrar anualmente a dos contadores "para que viesen ay averiguasen las cuentas pasadas desde que la çibdad tenia propios". (410). El cargo debía recaer en dos miembros del regimiento, entre otras razones, para evitar el desglose de un salario ad hoc (411).

Ulteriormente la provisión del cargo debió quedar en manos de la Corona. Hayuard Keniston afirma que "el 14 de enero de 1508, una real cédula de la reina doña Juana (...), nombraba a (Francisdo de los) Cobos contador mayor de Granada, cargo que había quedado vacante a la muerte de Hernando de Zafra" (412). El oficio se otorgó en facultad de nombrar teniente (413). En ese sentido hay testimonio de que al menos desde 1515, la contaduría de Granada fue ejercida por el jurado Francisco de Molina, sobrino del titular, quien aparece en la documentación municipal actuando como contador, y percibiendo retribución en nombre de Cobos (414).

Una pragmática de los Reyes Católicos prohibía a los contadores de las ciudades y villas vivir con señores (415). Por último una ordenanza municipal aprobada en 1520 prohibió que el contador de Granada percibiese derechos económicos de los arrendatarios de las rentas concejiles (417).

Desde 1549 fué preceptiva la intervención del contador en el examen, revisión y aprobación en su caso de las cuentas "que se huvieren de tomar por (la) Ciudad (...) de qualesquier cosas tocantes á la dicha Ciudad y sus Propios". Tales cuentas no serían admitidas por el municipio sin la rúbrica del oficial (418). Un año después se dispuso que el contador fiscalizara los ingresos y gastos municipales. A tales efectos debía llevar el libro de registro de los bienes, rentas y derechos de la ciudad (419).

Desde 1520 el contador intervenía junto a los hacedores de rentas, el mayordomo y el escribano del Cabildo en el arriendo de los propios (420). En ese orden de cosas debía exigir garantías económicas suficientes a los arrendatarios de las rentas municipales, y evitar que procediesen

al cobro de las mismas sin el poder oportuno (421). El oficial respondería de la quiebra sobrevenida por incumplimiento de los deberes mencionados (422). A su cuidado diligente quedaba informar a los hacedores de la existencia de rentas sin arrendar o sin fiel encargado de su recaudación (423).

Los libros de sesiones capitulares reflejan la intervención continua y decisiva del contador en la concesión de licencias de traspaso de las tierras sometidas a censo de la ciudad (424). Del mismo modo se comprueba que en la segunda mitad del siglo XVI el contador verificó circunstancialmente la suficiencia de las fianzas prestadas por el mayordomo (425). Por último, y conforme a una ordenanza municipal aprobada en 1515, el oficial debía recibir las fianzas de los adjudicatarios de las obras públicas de la ciudad (426).

Al menos entre 1513 y 1519 el contador de Granada percibió un salario de veinte mil maravedises anuales (427).

3.5. DEPOSITARIO DEL PAN=

Aunque las primeras noticias sobre la designación municipal del depositario del pan corresponden a 1516 (428), la consolidación del oficio no tuvo lugar hasta 1536, año en que fueron aprobadas y confirmadas por el Cabildo y el poder público, respectivamente, las ordenanzas reguladoras del Pósito de Granada (429).

A tenor de dichas ordenanzas, cada dos años el regimiento debía designar a seis vecinos de la ciudad, abonados y ajenos al Cabildo y a cualquier relación familiar o laboral con sus miembros; a continuación el oficio de de-

positario se sortearía entre los seis candidados nominados (430). Para se reeligido era necesario que transcurriese un período de vacación en el cargo de dos años (431).

Se debe hacer constar que los requisitos y formalidades previstos para designar al depositario no fueron siempe observados. En 1566 un jurado denunción en el Cabildo que el deposietario era "criado y paniaguado" de uno de los regidores, y "demas desto lleva su salario y le syrve y a servido (...) en su casa y fuera della" (432).

Una vez elegido, y antes de asumir el ejercicio del cargo, el depositario estaba obligado a prestar jutamento y fianzas de que cumpliría las ordenanzas de pósito (433)

Incumbía al oficial la percepción puntual de "los maravedises y pan aplicados y pertenecientes al (...) deposito"; en el plazo de treinta dias posteriores a la fecha de su cobro debía entregar las sumas percibidas al corregidor y a los diputados del Pósito, y declarar lo recibido en especie (434).

El oficial informaría a los diputados de cualquier irregularidad observada en la conservación de los cereales almacenados, debiendo responder de los perjuicios que sobrevinieran por su negligencia (435). Mensualmente debía avisar al Cabildo si era conveniente, proceder a la venta del cereal que no podía realizar sin autorización de la ciudad (436). Era preceptiva la intervención del depositario, el corregidor y los diputados en la contabilidad de las sumas resultantes de las ventas, para ingresarlas en la caja del Pósito (437). En 1566 se denunción sin embargo, que el depositario había vendido cierta cantidad de cereal "syn que se hallasen presentes los diputados no pudiendolo hazer,

de cabsa de tener el susodicho vna llave no mas del (...) alhori, y arranque se le an pedido por los diputados tres llaves como es de vso y de costumbre no las a querido dar por poder haçer lo que quysiete deldicho trigo a su salbo" (438).

Se paresiese necesario adquirir reservas frumenticias fuera de la ciudad, el depositario debía notificarlo a los diputados especificando "a donde embia por ello y lo que dan de carreto por haca hanega, por que si los dichos diputados les paresçiere el precio competente le dan cedula para su descargo" (439).

Junto con los diputados y el escribano del Cabildo el oficial inspeccionaría semanalmente los graneros del Pósito (440).

Cada 24 de Junio el depositario debía rendir cuentas de su gestión ante el escribano del Cabildo; sin embargo tal rendición podría serle exigida encualquier momento (441).

El oficial percibía un salario anual de diez mil maravedises, con cargo a los fondos del Pósito (442).

---

4. OFICIOS REPRESENTATIVOS Y DE ASESORAMIENTO

4.1. LETRADOS DEL CABILDO.

Desde 1513 el oficio de letrado de Cabildo figuna en la nómina de oficios retribuidos por el municipio de Granada (443). Durante el período estudiado el oficio revistiría carácter bipersonal.

El cargo era ejercido por profesionales del Derecho que solían permanecer en aquél durante varios años consecutivos. Así, entre 1513 y 1519 desempeñaron el oficio con algunas interrupciones, los licenciados de Baeza y Carmona (444).

Recuérdese que en 1517 se suscitó la cuestión de la incompatibilidad entre los oficios de letrado del Cabildo y regidor de Granada (445). Prevalecería sin embargo, la tendencia a considerarlos oficios no opuestos ni contradictorios, solución que recogería la literatura jurídica a fines del siglo XVI.

Correspondía a los letrados asesorar jurídicamente a los miembros del Cabildo en cuantos asuntos fuesen consultados (446). En 1513 se acordó que en lo sucesivo la ciudad no promoviese ningún litigio sin consultar eldictamen de los letrados (447). Del examen de los libros de acuerdos se infiere que dichos oficiales se encargaban de formular

las demandas que debía interponer la ciudd (448), y circunstancialmente de redactar los capítulos que los procuradores de Granaa presentaban en las Cortes (449).

Los ingresos de los letrados procedían de un salario anual de seis mil maravedises pagaderos con cargo a la hacienda municipal (450).

4.2. PROCURADOR DE LA CIUDAD.

Aunque la regulación del oficio de procurador de Granada data de 1500, las primeras referencias a su nombramiento corresponden a los últimos años del siglo XV. Consta que en 1497 los regidores otorgaron poder a Pedro de Uceda, procurador "para en los pleytos de la çibdad generalmente" (451).Tres años después los Reyes Católicos afianzaron el oficio preceptuando que en lo sucesivo el regimiento "elija de dos en dos años un Procurador, que tenga cargo de procurar los pleytos, y negocios que tocaren à la (...) Ciudd" (452). El principio de la anualidad, común a los oficios no capitulares de Granada, encuentra aquí otra de sus escasas excepciones.

Es verosímil que se exigiera al procurador la posesión de conocimiento técnico-jurídicos, aunque tanto las Ordenanzas de Granada como la normativa regia dictada para la ciudad silencian las condiciones de idoneidad oficial.

Al parecer, el cargo era compatible con el ejercicio de otros oficios de análoga naturaleza; al menos en 1513 y 1516 la procuraduría de la ciudad y la de los pobres recayeron en una misma persona (453). A sensu contrario hay indicios del nombramiento en 1519 de dos personas para ejer-

cer el oficio de procurador, una de las cuales debía sustituir a la otra durante sus ausencias de la ciudad (454).

En 1516 el Ayuntamiento acordó que en lo sucesivo el procurador "venga a las avdiençyas de justicia y dyputados para las apelaçyones que se hyzyeren y tome memorya dellas para las seguyr ante quyen apelaren e dar fyn en ellas" (455).

Los ingresos del procurador venían representados por un salario de tres mil maravedises librados con cargo a la hacienda municipal (456).

4.3. SOLICITADOR DE LA CIUDAD.

Desde 1512 queda constancia del nombramiento de un solicitador de pleitos y negocios de la ciudd (457).La designación de solicitador -que no implicó el cese del procurador de la ciudad- trajo consigc cierta redundancia, denunciada en 1518 en el Cabildo (458). No obstante el oficio seguiría proveyéndose con regularidad.

Los libros de actas no recogen las circunstancias y procedimiento de selección del solicitador, aunque reflejan la práctica de otorgar el cargo a una misma persona durante varios años consecutivos. Cabe citar en ese sentido el caso del bachiller Gracián de Molina, quien ejerció el oficio durante el período 1512-18 como mínimo (459).

Para ejercer sus funciones el solicitador debía recibir del concejo el poder correspondiente. A su tenor, el oficial podría solicitar los pleitos y causas de la ciudad pendientes y futuros; comparecer ante cualesquiera jue-

ces y tribunales, seglares o eclesiásticos "que de los dichos (...) pleitos cabsas e negocios o de cualquier dellos puedan e devan oyr librar e conosçer"; y finalmente, realizar todas las diligencias y actos judiciales y extrajudiciales "que nesçesarios sean de se haser e que nosotros (el concejo) haziamos e haser podriamos presentes, seyendo" (460). En el poder se le autorizaba asimismo a designar un número indeterminado de procuradores que le sustituyeran en el ejercicio de sus funciones (461).

El oficial percibía un salario anual de diez mil maravedises procedentes de los fondos municipales (462).

4.4. PROCURADOR EN LA AUDIENCIA.

El municipio de Granada comparecía ante la Audiencia por medio de procurador especialmente habilitado para representar a la corporación. Restan indicios de que con anterioridad al traslado de la Audiencia a Granada, el concejo mantuvo a dos procuradores en Ciudad Real (463). Ulteriormente sin embargo, el oficio de procurador en la Audiencia tuvo carácter unipersonal. Desde 1513 al menos el oficio figuraría con regularidd en la nómina de los cargos retribuídos por la ciudad (464). Las fuentes revelan la tendencia del concejo a nombrar a una misma persona como procurador durante varios años seguidos: Andrés López de Valladolid ejerció el cargo en 1513, 1514, 1516 y probablemente en 1515 (465); Antón Pérez lo desempeñaría durante un período aún más dilatado: la década 1540-1550 (466) y algunos años de la siguiente (467).

Desde 1513 a 1516 el salario del procurador en la Audiencia ascensió a tres mil maravedises anuales libra-

dos con cargo a la hacienda del municipio (468).

4.5. SOLICITADOR EN LA AUDIENCIA.

La actividad de un solicitador de la ciudad en la Audiencia puede comprobarse documentalmente desde 1556 al menos (469). La fuente de ingresos del oficial sería constituída por un salario de once mil maravedises (470).

4.6. LETRADO EN LA CORTE.

A partir de 1513 el oficio de letrado en la Corte aparece entre los que el municipio retribuía anualmente (471), sin que pueda precisarse con exactitud el momento de su institución. También en este caso es ostensible la costumbre de mantener en el cargo a una misma persona durante varios años, ya mencionada al examinar otros oficios de carácter representativo. Consta que el licenciado Bernal de Yáñez fué letrado de la ciudad en la Corte en 1513, 1514, 1516, con toca probabilidad en 1515, y en 1520 (472).

El oficial percibía por razón de su cargo cuatro mil maravedises anuales (473). Si en un principio el oficio era unipersonal, hacia 1556 la ciudad nombraría dos letrados para que defendieran sus derechos e intereses en la Corte. La duplicación del numero de letrados obedeció a la avanzada edad de la persona que a la sazón ejercía el cargo. Sin embargo, al fallecer éste, los regidores procedieron a nombrar a otro en su lugar, manteniendo así el carácter bipersonal del oficio (474).

4.7. PROCURADOR EN LA CORTE.

La procuración de Granada en la Corte aparece mencionada por primera vez en 1513. En tal fecha la ciudad otorgó poder a Fernando de Valladolid como "procurador de causas en la Corte" (475). El oficial percibía tres mil maravedises anuales en concepto de salario (476).

4.8. SOLICITADOR EN LA CORTE.

Las primeras noticias documentales sobre la designación de solicitador de la ciudad en la Corte corresponden a 1512 (477). Sin embargo dos años después los jurados denunciaron en el Cabildo los invonvenientes derivados de la inexistencia de solicitador, lo que induce a pensar que el oficio había dejado de proveerse (478). Los jurados requirieron se nombrase una "persona honrada, instruida y bien informada a quien la çibdad diese poder para seguir y acabar los pleitos en la Corte de la Reina y en su Consejo". La propuesta de los jurados fué aceptada por el regimiento sin mayores problemas; se suscitó no obstante controversia acerca de si la persona elegida para ejercer el cargo debía o no ser miembro del Cabildo, posturas defendidas por los veinticuatros y el juez de residencia, respectivamente. Ante la imposibilidad de conciliar ambos pareceres, la Audiencia de Granada hubo de dirimir la cuestión, aunque la persona designada por el tribunal rehusó aceptar el cargo. Por último, los jurados presentaron como candidato a unmiembro de su misma corporación, que resultó elegido por unanimidad de los regidores en el Cabildo. Sin embargo el juez de residencia volvería a intervenir, nombrando unilateralmente a otro jurado para que ejerciera el cargo en lugar del elegido por los veinticuatros (479).

Consta que en 1538, 1556 y 1566 se nombró como solicitador de la ciudad en la Corte a un jurado (480); tales noticias no autorizan sin embargo a suponer que el ejercicio del cargo se reservara privativamente a dichos oficiales. De cualquier modo parece indudable que la vertiente representativa del oficio de jurado armonizaba con las funciones inherentes al cargo de solicitador: la defensa genérica de los intereses de la ciudad ante el monarca. Así, en 1566 el Ayuntamiento de Granada acordó escribir al solicitador para que informara al rey de los inconvenientes que resultarían de la provisión del alferazgo mayor de la ciudad (481).

---

5. OFICIOS PROFESIONALES.

5.1. LETRADO DE POBRES.

Durante los primeros años del siglo XVI la abogacía de pobres de Granada no fue un cargo provisto y remunerado por el concejo, sino por Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, a un tiempo regidor de la ciudad y capitán general del reino (482). En fecha ulterior cuya exactitud no puede precisarse, y a iniciativa del corregidor. Alonso Enríquez (1500-1506), la ciudad acordó retribuir los servicios del letrado (483). Así lo haría hasta 1513, año en que los jurados denunciaron en el Ayuntamiento la negligencia de la persona que a la sazón ejercía el oficio (484). En tales circunstancias intervino Iñigo López de Mendoza, ofreciéndose de nuevo a "poner el letrado que viese convenia al bien de los pobres" (485); la ciudad acogió sub conditione dicha propuesta, reservándose la posibilidd de coregir disciplinariamente al letrado -que nombraría Mendoza-, y la de instar su remoción, si el oficial incumplía las obligaciones propias de su cargo (486).

Es verosímil que el conde de Tendilla dejara en manos del municipio la facultad de proveer el oficio. A tenor de una Real Provisión de 26 de Junio de 1513, Mendoza admitió "que la ciudad pusiese el letrado que le paresçiere a contentamiento de la dicha çibdad" (487). Lo cierto es que a partir de 1516, tanto el nombramiento como la remune-

ración del oficial se hallarían a cargo de las autoridades municipales (488). En ese sentido las circunstancias de la designación del letrado de pobres no difirieron de las que acompañaban al nombramiento de los demás oficios no capitulares de Granada (489).

El cargo era ejercido por peritos en Derecho (490) Obligación primordial del letrado era la defensa gratuíta de las personas carentes de medios económicos "en todos los pleytos cevyles y crymynales" (491); asimismo debía visitar semanalmente la cárcel para interesarse por sus defendidos (492). No fué infrecuente sin embargo que las personas nombradas para ejercer el cargo incumplieran los deberes inheerentes al mismo. Si en 1513 los jurados denunciaron que el letrado "no visitaba la carçel y pobres de ella" (493), seis años después la ciudad hubo de reemplazar al titular del oficio por no ejercerlo personalmente (494).

Más arriba se ha aludido a las distintas fuentes de procedencia de los ingresos que percibía el letrado de pobres; la cuantía del salario conocería también diversas modificaciones. Hay constancia de que en 1513 ascendía a cinco mil maravedises anuales (495). Cuando en 1516 el Ayuntamiento decidió retribuir de nuevo al letrado redujo la cuantía del salario a cuatro mil maravedises (496).

5.2. PROCURADOR DE POBRES.

El regimiento de Granada nombraba con carácter anual un procurador "para los pobres de la Carcel" (497). El régimen utilizado para proveer el oficio era el común a los oficios concejiles no capitulares (498).

Incumbía al procurador actuar en lugar y en nombre de las personas que por carecer de recursos tuviesen derecho a ser representados gratuitamente en el proceso. Hay constancia de que hacia 1584 el oficial percibía 3.000 maravedises anuales (498-BIS).

5.3. BACHILLER DE LA GRAMATICA.

En 1500 el Ayuntamiento de Granada acordó establecer en la ciudad un estudio de gramática yremunerar los servicios de un preceptor que fuese persona hábil y suficiente (499). A partir de entonces el cargo sería ejercido por bachilleres cuyo nombramiento solía renovarse durante varios años consecutivos. A título ilustrativo cabe recordar el ejemplo del bachiller Gonzalo Fernández, quien ejerció el oficio como mínimo entre 1500 y 1516 (500).

El bachiller de la gramática se hallaba facultado para designar repetidor que le auxiliara en su actividad docente; era necesaria sin embargo la presentación del repetidor en el Cabildo, donde debía someterse a examen de capacidad y prestar juramento de no hacer "partido" con el bachiller acerca de su salario (501).

La actividad del bachiler de la gramática quedó sujeta a la inspección del municipio. Así en 1521 el Ayuntamiento diputaría a un regidor y a un jurado para que visitasen el estudio dos o tres veces al año (502).

Hacia 1516 el bachiller percibía un salario anual de veinte mil maravedises, cinco mil de los cuales correspondían al repetidor (503); seis años después los jurados pidieron que se moderase la cuantía del salario, por juzgar-

la excesiva (504). No hay indicios sin embargo de que su petición alcanzara respuesta afirmativa. A sensu contrario, una dispcsición de 11 de Enero de 1528 autorizaría a la ciudad para elevar el salario a la cifra de treinta mil maravedises anuales (505).

5.4. FISICO.

En la nómina de oficios que el regimiento de Granada proveía anualmente figura el físico "para (...) los pobres de la Carcel" (506). Aunque las noticias más antiguas acerca de la actividad de un físico al servicio del concejo datan de 1499 (507), sólo hasta 1513 aparece como oficio retribuído (508). Sin embargo, un año más tarde y a requerimiento de los jurados, el CAbildo acordó despedir al médico entre otras razones por estimar que "no ay neçesidad (de) que la çibdad de salaryo a fysico nynguno" (509). El perjudicado reclamó al monarca, quien por Real Cédula ordenó al concejo le volviera a admitir al oficio, a pesar de las ausencias en que el oficial había incurrido (510). En 1515 y 1519 los jurados volvieron a insistir en que se despidiese al físico, aunque sin mayores resultados (511).

El procedimiento de designación del oficial no difería del previsto para los demás cargos concejiles (512). Debe hacerse constar que en ese sentido que se tendió a confiar el cargo a una misma facultativo durante varios años (513), práctica ya apuntada al aludir al bachiller de la gramática y otros oficios no capitulares de Granada.

El físico debía permanecer continuamente en la ciudad, que no podría abandonar sin autorización del concejo (514). A su cargo quedaba la asistencia médica gratuíta

de los presos indigentes (515); es probable que hacia 1532 atendiese además a los enfermos recluídos en la Casa de Inocentes de la ciudad (516). Circunstancialmente se le encomendaron otras funciones: en 1515 el Cabildo le cometió la fijación de "los preçyos de las medeçyna que los botycaryos venden" (517).

Hacia 1513 el físico percibía un salario de veinticinco mil maravedises (518), cifra cuya exorbitancia motivaría las protestas de los jurados (519). Es verosímil que tales quejas fuesen escuchadas, pues en 1552 la cuantía numérica del salario del facultativo se había reducido a cinco mil maravedises (520).

5.5. OBRERO DE LA CIUDAD.

Las primeras referencias documentales al oficio de obrero de Granada datas de 1497. En tal fecha los regidores designaron a Gonzalo Delgadillo para que ejerciera la obrería de la ciudad (521). Tres años después los Reyes Católicos configuraron la identidad del oficio, al disponer que el regimiento nombrase cada dos años una persona "que tenga cargo de todo lo que en la dicha Ciudad se oviere de labrar, assi en muros, como en las otras obras publicas" (522).

Para acceder a la obrería era necesario reunir las circunstancias subjetivas y objetivas comunes a los demás oficios, no capitulares de Granada. A partir de 1513 el oficio debió proveerse mediante sorteo entre cuatro candidatos, innovación que suscitaría análoga réplica a la ofrecida por los regidores en el caso del mayordomo de los propios. (523).

En 1519 la ciudad, acordó suplicar al rey la autorizase para proveer la obrería cuando y por el tiempo que considerase necesario (524), lo que implicaba la posibilidad de mantener indefinidamente a una misma persona en el oficio. Aunque no hay indicios de que la petición llegara a ser formulada, lo anterior parece expresivo de una tendencia a la profesionalización del cargo.

Del examen de los libros de actas se desprende que el obrero ya desde 1497 otorgaba fianzas para garantizar el correcto uso de los materiales o fondos que se le confiasen (525).

En 1515 se aprobaron en el Ayuntamiento las ordenanzas concernientes a las obras públicas de la ciudad; a su tenor, el obrero no podía dar comienzo a una obra sin previa autorización del concejo(526) y dictamen de dos de sus miembros diputados para ello (527). El obrero o el contador de la ciudad debían recibir, las fianzas de los adjudicatarios de las obras y determinar si aquellas eran idóneas "para la seguridad de la (...) obra" (528). En caso de necesidad perentoria -amenaza de ruina de edificio o desbordamiento de agua-, el oficial debía enterar al corregidor o a los diputados de la gobernación, y en su defecto a cualquier regidor o jurado "para que juntamento con èl vaya a ver la (...) obra, y la haga hazer con su acuerdo, y parecer"; lo realizado en tales circunstancias se notificará al Cabildo en su reunión inmediata (529). Si los gastos satisfechos en la obra urgente eran inferiores a quinientos maravedises, el obrero podía justificarlos mediante declaración jurada en la que hiciese constar la fecha de cada pago, la identidad de la persona que hubiese recibido la suma y los materiales adquiridos, con expresión de su cantidad y precio (530); en otro caso estaba obligado a presentar carta de pago (531).

Incumbía al obrero la correcta administración de los fondos municipales consignados para las obras públicas. En ese sentido debía presentar cada semana en el Cabildo el maestro o maestros que hubiesen intervenido en las obras, para que declarasen bajo juramento las cantidades recibidas, el número de peones utilizados y los materiales adquiridos; sólo así se recibirían en cuenta al obrero las cantidades desembolsadas (532).

El Oficial inspeccionaría las obras que se realizaran a destajo, verificando la observancia de las condiciones a que su fábrica debiera ajustarse (533); en el supuesto de que pareciese necesario añadir, suprimir o modificar algunos extremos concernientes a la ejecución de tales obras, el obrero informaría de ello en el cabildo inmediato (534).

El obrero ejercería además funciones relacionadas con los servicios de limpieza de la ciudad. Así, debía hacer sanear las acequias de la ciudad dos veces al año, labor para la que tenía asignados fondos específicos (535).

A partir de 1538. el oficial quedaría subordinado a la autoridad del administrador de las aguas de la ciudad en lo referente a "las obras, y edificios, y reparos que se ofrecieren y fuessen necessarios de se hazer en los edificios publicos de las aguas (...) siendo la obras de hasta dos mil maravedis" (536). El obrero estaba obligado a hacer reparar y conservar todo aquello que el administrador le ordenase, bajo multa de mil maravedises y realización de la obra a sus expensas (537).

En 1497 el obrero percibió un salario de tres mil

maravedises, aparte de medio real de plata por cada día que se ocupara de "hazer las obras de la çibdad" (538). Por su parte, la carta constitutiva de 1500 dispuso que el oficial siguiera devengando el mismo salario y que en lo sucesivo percibiera "cada dia de los que se ocupare andando sobre (las (...) obras de la dicha Ciudad, veynte maravedis, y que no lleve otros derechos algunos" (539). A partir de 1515, el obrero al asumir su cargo debería especificar si prefería recibir los tres mil maravedises de salario más los veinte maravedises por cada dia que se ocupara efectivamente de las obras públicas, o la cantidad global de seis mil maravedises anuales (540).

5.4. MARCADORES DEL ORO Y DE LA PLATA.

Las ordenanzas de Granada preveían la designación de un marcador del oro y un marcados de la plata, oficiales que debían ejercer su cargo anualmente y sin percibir salario. Se sabe que al menos el marcador del oro ejercía su actividad desde 1532 (542).

---

6. OTROS OFICIOS

6.1. PORTEROS DEL CABILDO.

A tenor de la carta constitutiva de 1500, los regidores de Granada nombrarían en lo sucesivo "vn Portero del Cabildo" (543). No obstante, en 1516 la ciudad duplicaría el número de porteros (544); finalmente hay constancia de que hacia 1575 ascendía a tres su número (545).

Función primordial de los porteros era llamar a cabildo extraordinario a regidores y jurados cuando el corregidor se lo ordenase (546); debían impedir el acceso a la sala capitular a las personas no legitimadas para asistir a las deliberaciones, excepto en caso de que mediara autorización del oficial regio (547). Al cuidado de los porteros quedaba anunciar a los miembros del Ayuntamiento el término de las sesiones (548).

Durante el primer tercio del siglo XVI los oficiales que nos ocupan intervinieron circunstancialmente como testigos de las actuaciones del Cabildo (549). En 1517 el Cabildo decidió que con carácter eventual los porteros actuasen como depositarios de las prendas que tomaban los fieles, almotacenes, alcaides y guardas del campo; a tales efectos deberían llevar libro registro donde anotasen la prenda, la identidad de su dueño y la del oficial que la hubiese depositado en su poder (550). De lalectura de los

libros de acuerdos municipales se desprende que los porteros desempeñaron dicha actividad entre 1517 y 1519 (551).

Hasta 1566 los porteros del Cabildo de Granada percibieron sendos salarios de tres mil maravedises. En - aquella fecha la ciudad acudió al rey manifestando que los oficiales "tenian doblado trabajo que quando eldicho salario se les señalo", y que si éste no se actualizaba no habría "quien sirbiese el (...) oficio". Felipe II accedería a la petición del concejo, autorizándole a elevar la cuantía del salario a seis mil maravedises anuales (552). El salario de los porteros conoció ulteriores modificaciones. Consta que en 1585 devengaban nueve mil maravedises al año (553). Por otra parte, los oficiales percibieron antre 1517 y 1519 un salarioi adicional como depositarios de prensas (554).

6.2. PREGONEROS.

El origen del cargo de pregonero de Granada es anterior a 1500 (555), aunque fuese en tal fecha cuando los Reyes Católicos lo recogieran entre los oficios que los veinticuatros debían proveer anualmente.

A partir de 1500 el regimiento nombraría doce pregoneros "seys dellos de Arávigo, y los otros seys de Castellano" (556), dualidad que debió desaparecer hacia 1571 tras la expulsión de los moriscos del reino de Granada.

Función de los pregoneros era dar publicidad oral a las ordenanzas muncipales (557). Los pregones solían realizarse en lugares concurridos y ocasionalmente en el centro de actividad mercantil o laboral de sus más directos destinatarios. Los libros de actas del Cabildo reglejan asimismo

la intervención de los pregoneros en las licitaciones en que se adjudicaban las obras públicas de la ciudad (558).

6.3. INTERPRETES.

Es verosímil que la coexistencia en Granada de dos grupos humanos diferenciados en el ámbito cultural y lingüístico impulsara a los Reyes Católicoss a disponer en 1500 que en lo sucesivo los regidores de la ciudad nombrasen cuatro intérpretes (559). Sin embargo tanto el procedimiento de designación como la duración del oficio quedarían indeterminados. Sólo hay testimonio de que los intérpretes devengaban salario con carácter anual (560).

Problemática se revela la relación entre los intérpretes y otros oficios de análoga naturaleza: nos referimos al trujamán y al romanceador de escrituras arábigas de Granada. Examinaremos brevemente el origen y evolución histórica de ambos cargos.

Una Real Cédula de 15 de Febrero de 1494 otorgó con carácter vitalicio la tujamanía mayor de los moros de Granada a don Alonso Venegas, continuo de los Reyes Católicos y futuro regidor de la ciudad (561). Parece fuera de duda que el oficio procedía de la época nazarita; en ese sentido debe hacerse constar que a tenor de la disposición mencionada, Venegas ejercería el cargo "segun e como se vso (por) los (...) trujamanes mayores que fueron delos (...) reyes moros de Granada (562).

El oficio de trujumán mayor sobreviviría a la ordenación institucional pergeñada en 1500 por los Reyes Católicos. En fecha indeterminada, pero seguramente posterior

(563), Venegas renunció al oficio en un Juan Rodríguez, escribano real; sin embargo la renuncia afectó sólo a lo concerniente a la traducción de documentos árabes, pues Venegas retuvo para sí la titularidad y el ejercicio del cargo "para (...) las cosas que ocurren en presençia de las reales personas de sus magestades" (564).

Al parecer, la pervivencia del cargo de trujamán mayor debió propiciar los conflictos con la ciudad. En 1532, para evitar "pleitos y diferencias", Alonso Venegas llegó a una transación con el municipio; a tenor de sus cláusulas, una vez fallecidos Venegas y Rodríguez -que seguía actuando como "romançeador de escrituras arábigas"-, el oficio debía consumirse en el concejo para que los regidores designaran a la persona o personas encargadas de ejercerlo. Aunque la transacción fué confirmada por el poder público en 1536 (565), el regimiento sólo nombraría romandeador a partir de 1556, fecha de la muerte de Juan Rodríguez (566).

6.5. ALAMINES DE LAS HEREDADES.

Desde 1584 hay testimonio de que los regidores de Granada nombraban anualmente a tres alamines de las heredades dos de los cuales debían ser cristianos biejos, y uno reoconverso (467).

A tenor de los libros de acuerdos municipales eran funciones de los alamines 1) impedir que se plantaran árboles frutales en menoscabo de las heredades ajenas colindantes; 2) evitar que se rompiesen caminos, senderos y valladares y 3) apreciar el valor de las fincas para hacer particiones entre herederos (568).

Por último hay constancia de que en 1520 el Ayuntamiento diputó a los alamines para que midieran unas tierras de sembradura que debían ser trocadas por otras sometidas a censo del concejo (569).

---

7. OFICIOS MILITARES

ALFÉREZ.

En el análisis del régimen jurídico del alférez de Granada pueden distinguirse dos épocas distintas, separadas por el año de 1566, fecha en que la naturaleza del oficio conoció modificaciones sustanciales.

Aunque el alferazgo granadino fué siempre un oficio de nombramiento real, las circunstancias en virtud de las cuales se accedió al cargo no permanecieron inalteradas a los largo del siglo XVI. Inicialmente la designación se hizo en concepto de merced regia otorgada con carácter vitalicio (570), tal como sucedía con los regidores y jurados de Granada. En ese orden de ideas se advierte asimismo una temprana tendencia a vincular el oficio a los miembros de una familia, tendencia que al parecer obedecía a la voluntad de la Corona. En 1514 Juan Gaitán, su padre, sin que en el título regio de nombramiento se aludiera a la intervención de renuncia (571).

Durante el reinado de Felipe II, sin embargo, la provisión de los alferazgos mayores de las ciudades -incluído el de Granada-, se convertiría en fuente de ingresos hacendísticos. En 1563 las Cortes denunciaron que "de poco tiempo á esta parte se han criado officios de alferazgos (...) en los pueblos, de que se han visto, y verán cada dia

notables inconvenientes" (572). Tres años después la Corona enajenó el alferazgo mayor de Granada a Luis Fernández de Córdoba por precio de ocho mil ducados (573). El oficio fue vendido in perpetuum, con facultad para transmitirlo "en en bida o en muerte por testamento o por otra qualquier manera como bienes y derechos (...) propios de juro de heredad" (574). La designación de sucesor sería válida aunque el titular renunciante no sobreviviera el plazo legal de veinte días, o el renunciatario fuese persona incapaz para ejercer el oficio por razones de edad o sexo (575).

Puede hablarse de verdadera innovación, si se repara en que hasta 1566 el oficio de alférez de Granada se había otorgado sólo a título vitalicio; adviértase por otra parte que el alferazgo enajenado en 1566 se acompañaba del adjetivo "mayor", a diferencia del oficio del mismo nombre preexisitente en Granada, lo cual induce a pensar que se trataba de cargos análogos, pero no idénticos. De cualquier modo la enajenación del alferazgo mayor supuso el cese de Fernando de Zafra, quien hasta entonces había ejercido el oficio de alférez de Granada (576).

Las formalidades atinentes a la toma de posesión del alférez guardan analogía con las exigidas a regidores y jurados. En ese sentido, el oficial debía presentar en el Cabildo el título regio de provisión para ser admitido al uso y ejercicio del cargo. Del mismo modo regía la formalidad del juramento, comprensivo de los deberes de usar fielmente el oficio y respetar el bien y procomún de la ciudad. A la exigencia del juramento se añadió en ocasiones la prestación de pleito homenaje (577).

En 1566 se sometió a votación en el Cabildo la decisión de admitir al oficio a Luis Fernández de Córdoba

de cuyo nombramiento había suplicado con anterioridad el municipio al monarca, aunque sin éxito. El parecer mayoritario de los regidores fué favorable a obedecer y cumplir la carta regia de designación, y en consecuencia admitir al designado (578). El ejemplo no deja de ser ilustrativo de la escasa eficacia que desplegaba una actitud de oposición al cumplimiento de las disposiciones reales.

Hasta 1566 las atribuciones de alférez de Granada se limitaron a la honorífica de llevar el pendón o estandarte de la milicia concejil. En ese sentido estaba obligado a dar cuenta y razón del estandarte "cada e quando con el saliere por la çibdad". Hay indicios de que el alférez tremolaba el pendón de la ciudad en ciertas solemnidades (580), aunque no en las aclamaciones de reyes, función reservada al regidor decano, (581).

Al hacerse venal el oficio en 1566 se amplió su ámbito de actividad superponiendo a las funciones propias del alferazgo las inherentes al oficio de regidor, aparte de otras preeminencias (482). Prima facie, el beneficiarioi del cargo sería alférez de la milicia de infantería y caballería con que la ciudad hubiese de servir a la Corona, a su cargo quedaba enarbolar la enseña del concejo en la ceremonia de aclamación de nuevo rey y en otras solemnidades públicas, y custodiar las insignias militares "que suelen y acostumbran tener" (583). De otra parte, se le designaba regidor de Granada, con lugar y voto preferentes a los de los demás veinticuatros (584).

La misma carta real de provisión facultaba al titular del oficio para ejercer las atribuciones específicas de alférez por medio de sustituto o lugarteniente (585) -de ahí quizá la denominación de mayor-, lo que implicaba una

tácita invitación al absentismo. La designación de lugarteniente debía recibir sin embargo el placet del Cabildo de Granada (586).

El alcance de las funciones atribuídas al alférez mayor en 1566 suscitaría interpretaciones encontradas, en especial lo relativo a las preeminencias que correspondían al oficial por razón de su cargo. En 30 de Enero de 1567 la ciudad y el titular del oficio llegaron a una solución de compromiso que obviara posibles diferencias (587). Entre otras cláusulas alusivas a cuestiones honoríficas se estipuló que si las ciudades de Sevilla, Toledo, Segovia, Córdoba y Avila lograran "que no aia en ellas alferez mayores", la de Granada pudieran pretender lo mismo ante el monarca (588)

En un principio el alférez de Granada devengó un salario de tres mil maravedises al año, con cargo a los fondos municipales (589). A partir de 1566 los ingresos del oficial ascenderían a cinco mil maravedises "por razon de ser regidor" (590); en cambio los haberes correspondientes al oficio de alférez sólo se librarían en caso de ejercer el cargo por sí mismo (591).

****

****

***

*

LOS ORGANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL

OFICIOS NO CAPITULARES

(1). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., pp. 449-50).

(2). Tal era el caso de los oficios de mayordomo de propios, obrero, procurador, fieles, almotacenes y pregoneros.

(3). Real Provisión de 26 de Octubre de 1526, sobrecartada en otra de 23 de Noviembre de 1526 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 283 y ss.).

(4). Ordenanzas de Granada, 120, núm. 1, fol. 241 r.

(5). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 104.

(6). Ordenanzas de Granada, 9 de las Añadidas, núm. 2, fol. 287 v.

(7). Ibidem, 1, núm. 37, fol. 7 v.

(8). Ibidem, 1, núm. 39, fol. 8.

(9). A.M.G., Ac. Cap. de 8-I-1566.

(10). A.M.G., Ac. Cap. de 3-XII-1566, Real Provisión de 14-XI-1566.

(11). Real Provisión de 25 de Marzo de 1573, en Ordenanzas de Granada, 28 de las Añadidas, ff. 328 v-330 r.

(12). A.M.G., Ac.Cap. de 5-I-1566.

(13). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 248 v., y en Ordenanzas de Granada, 1, núm. 38, ff. 7 v-8 r.

(14). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 1, fol 6 r.

(15). Ibidem, 1, núms.5, 17 y 6 respectivamente, fol.6 v

(16). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 104 r.

(17). "Que no se pueda dar oficio alguno de los que la (...) Ciudad ha de proveer salvo a persona que haya sido vezino y tenga casa poblada en la dicha Ciudad a lo menos por tiempo de un año". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit.,p.450)

(18). Real Provisión de 16 de Julio de 1513, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 248 v, y en Ordenanzas de Granada, 1, núm. 38, ff. 7 v-8 r.

(19). Real Provisión de de 7 de Diciembre de 1526, en Ordenanzas de Granada, 1, núm. 41, fol. 9.

(20). Real Provisión de 24 de Julio de 1529 (A.M.G., leg. 107 y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 327).

(21). A.M.G., Ac.Cap. de 9-III-1566.

(22). A tenor de una Real Provisión de 17 de Julio de 1582, en A.M.G., leg. 1173.

(23). Castillo de Bobadilla se mostraba favorable a que el regimiento pudiera proveer los oficios no capitulares entre sus miembros, aunque al parecer la praxis no era uniforme, pues "se eligen del Cabildo (los oficiales), y de fuera, segun son los usos y costumbres de las tieras". (Política cit., II, lib. III, cap. VIII, núm. 53, p. 130). En los albores delsiglo XVII Hevia Bolaños resolvería que el oficiode regidor no era incompatible con los que "se proveen y eligen por el Cabildo"; antes al contrario, "bien los pueden tener los Regidores y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos". (Curia cit., I, 2, núm. 31, p. 13).

(24). Vid. Ordenanzas de Granada, 1, núms. 22, 23 y 26, respectivamente, fol. 7 r, y Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(25). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 284 v.

(26). A.M.G., Actas Capitulares de 1-I-1556 y 13-VIII-1566.

(27). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(28). Vid. Carta Ejecutoria de 30 de Diciembre de 1500 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones I, ff. 219-

20); Ordenanzas de Granada, 1, núm. 39, fol. 8, y Auto de la Audiencia de 15 de Marzo de 1560 (A.M.G. Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, fol. 24).

(29). Es el caso del fiel del contraste (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 v), los fieles de los pesos de la harina (Ordenanzas de Granada, 44, núm. 4, fol. 100 v), y el fiel de la limpieza (Ordenanzas de Granada. 9 de las Añadidas, núm. 30, fol. 290 r.).

(30). Real Provisión de 7 de Diciembre de 1526, en A.M. G., leg. 930, Carta Ejecutoria de 3 de Octubre de 1564.

(31). Vid. en ese sentido A.M.G., Ac.Cap. de 2-III-1566.

(32). Real Provisión de 26 de Marzo de 1514 (A.M.G., Ac.Cap. de 3-VI-1514).

(33). Nombramiento de Garci Suárez de Carvajal, de 25 de Abril de 1587 (A.M.G., leg. 930).

(34). A.M.G., Ac. Cap. de 3-I-1556.

(35). Real provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448).

(36). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 3, fol. 6 r.

(37). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal ct., p. 448).

(38). Ibidem.

(39). Ibidem.

(40). CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., I, lib. I, cap. II, núm. 26, pp. 17 y 18.

(41). A.M.G., Ac. Cap. de 27-XI-1517.

(42). Ibidem, intervención de Juan Alvarez Zapata.

(43). A.M.G., Ac. Cap. de 5-XII-1517.

(44). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448).

(45). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 3, fol. 6 r.

(46). Vid. Real Provisión de 2 de Octubre de 1501, en Colección de Reales Cédulas Cit., pp. 1-3.

(47). Ibidem.

(48). Real Provisión de 19 de Julio de 1513, en Colección de Reales Cédulas cit., pp. 10-11.

(49). Ocurrida en 1521 (Cf. A.M.G., Ac. Cap. de 24-V-1521).

(50). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 6-IX-1513 y 31-XII-1520.

(51). A.M.G., Ac. Cap. de 9-I-1515; Real Cédula de 19 de Agosto de 1514.

(52). Vid. Real Provisión de 2 de Octubre de 1501, en Colección de Reales Cédulas cit., pp. 1-3.

(53). A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1516. Ello no impidió que circunstancialmente, y por voluntad de los regidores, los jurados entrasen en suertes para optar a las alcaldías de aguas. Así sucedió en 1519. (A.M.G., Ac. Cap. de 30-XII-1519).

(54). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 2, fol. 6 r.

(55). A.M.G., Ac. Cap. de 5-XI-1501.

(56). A.M.G., Ac. Cap. de 27-VI-1516.

(57). A.M.G., Ac. Cap. de 1-VIII-1516.

(58). A.M.G., Ac. Cap. de 4-V-1517.

(59). Ordenanzas de Granada, 108, núm. 24, fol. 219.

(60). Ibidem, 98, núm. 4, fol. 206 r.

(61). Ibidem, 106, núms. 5 y 6, fol. 212 r., y 107, núm. 2, fol. 215 r.

(63). Ibidem, 106, núm. 25, fol. 214 r.

(64). Ibidem, 106, núm. 26, fol. 214 r.

(65). Ibidem, 108, núm. 7, fol. 217 r.

(66). Real Provisión de 19 de Julio de 1513, en Colección de Reales Cédulas cit., p.

(67). Vid. A.M.G., Ac.Cap. de 1-VIII-1516, y Ordenanzas de Granada, 108, núm. 24, fol. 219.

(68). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 24, fol. 7 r.

(69). A.M.G., Actas Capitulares de 1-I-1556 y 4-I-1557.

(70). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 24, fol. 7 r.

(71). Real Provisión de 26 de Octubre de 1526, sobrecartada en otra de 23 de Noviembre de 1526 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 284 v.).

(72). Cortes de Valladolid de 1542, Peticiones Generales de Granada, pet. 5, en CLC, V, p. 194.

(73). Vid. A.M.g., leg. 1859; Reales Provisiones de 10 de Marzo de 1567, 8 de Mayo de 1576 y 18 de Marzo de 1581.

(74). Real provisión de 13 de Diciembre de 1526 (A.M.G., leg. 930 y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 399).

(75). Real Provisión de 26 de Octubre de 1526 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 284 v.).

(76). Ibidem.

(77). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 4, fol. 6 r.

(78). Auto de 5 de Julio de 1558 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 23.

(79). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1565.

(80). BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Antigüedades cit., lib. III, cap. XXXV, fol. 141 r.

(81). HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Anales cit., I, cap. XIX, p. 77.

(82). BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Antigüedades cit., lib. III, cap. XXXV, fol. 141 r.

(83). Real Provisión de 26 de Octubre de 1526, en A.M.G. Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 286 r.

(84). Ibidem.

(85). A.M.G., Ac. Cap. de 6-XI-1500; Real Provisión de 20 de Junio de 1500.

(86). A.M.G., Ac. Cap. de 26-X-1501; Real Provisión de 20 de Octubre de 1501.

(87). A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1565.

(88). Vid. Nombramiento de Pedro de Granada, de 20 de Junio de 1500 (A.M.G., Ac. Cap. de 6-XI-1500).

(89). Real provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448).

(90). He aquí los términos en que se otorgó el alguacilazgo mayor a Pedro de Granada:

> "Es nuestra merçed e voluntad que (...) podades vsar e exerçer el dicho ofiçio (...) todo el tiempo que la nuestra justiçia çivil e criminal della e no oviere en la dicha çibdad nuestro corregidor o juez de residençia ni sus logares tenientes por que aviendolos en la dicha çibdad es nuestra merçed que (...) no podades vsar ni

vsedes del dicho ofiçio salvo que este suspendido en ellos".

(Real Provisión de 20 de Junio de 1500; A.M.G., Ac. Cap. de 6-XI-1500). En ese sentido, la carta constitutiva de 1500, al aludir al alguacil mayor ordenaría que "avien do corregidor (en Granada) (...) este suspendido eldicho officio (de alguacil mayor)". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecno municipal cit. p. 448).

(91). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 5-XII-1517.

(92). PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448.

(93). Vid. Nombramiento de Pedro de Granada, de 6 de Junio de 15009 (A.M.G., Ac. Cap. de 6-XI-1500).

(94). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448).

(95). A.M.G., Ac. Cap. de 17-VI-1497.

(96). A.M.G., Ac. Cap. de 22-VI-1497.

(97). A.M.G., Ac. Cap. de 9-X-1498.

(98). A.M.G., Ac. Cap. de 6-IV-1498.

(99). A.M.G., Ac. Cap. de 10-IX-1499.

(100). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(101). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512.

(102). Vid. Ordenanzas de Granada, 1, núm. 22, fol.6r

(103). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512:

(104). Ordenanza pregonada en 31 de Marzo de 1531, y recogida en Ordenanzas de Granada, 36, núm. 3, fol. 92 r.

(105). Ordenanza aprobada en 28 de Febrero de 1541 (Ordenanzas de Granada, 36, núm. 8, fol. 93 r.).

(106). Ordenanzas de Granada, 36, núm. 1, fol. 92 r., y 128, núm. 7, fol. 248 r.

(107). Ibidem, 36, núm. 2, fol. 92 r.

(108). Ibidem, 36, núm. 7, ff. 92 v-93 r.

(109). Ibidem, 17, núms. 13 y 15 in fine, fol. 52.

(110). Ibidem, 17, núm. 6, fol 51 v.

(111). Ibidem, 36, núm. 8, fol. 93 r.

(112). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(113). Ibidem.

(114). Vid. Ordenanzas de Granada, 36, núm. 3, fol. 92 r.

(115). Sesión Capitular de 10 de Julio de 1556 (Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 305 v.).

(116). Ordenanza aprobada en 30 de Setiembre de 1559 y recopilada en Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 304 v.

(117). Auto de 2 de Julio de 1565 (Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, ff. 303 v-304 r.).

(118). Real Provisión de 25 de marzo de 1573 (Ordenanzas de Granada, 28 de las Añadidas, fol. 329 r.).

(119). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(120). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 22, fol. 42 r.

(121). Ibidem, 17, núm. 15 in fine, fol. 52 v., y núm. 13, fol. 52 r.

(122). Real Provisión de 25 de Marzo de 1573 (Ordenanzas de Granada, 28 de las Añadidas, fol. 329 r.).

(123). Cortes de Madrid de 1570-71, pet. 6, en ACC, III, p. 361.

(124). Cortes de Madrid de 1573, respuesta a la pet. 5 (ACC, IV, pp. 425-26).

(125). A.M.G., leg. 930. La ciudad hubo de servir al rey con cuatro millones de maravedises para que se le diese "facultad de nombrar dos personas en cuyas cabezas se pongas (los) dos offiçios de fieles executores que en la dicha çiudad de Granada se han mandado criar". No hay constancia de que el municipio indemnizara a comprador alguno, lo que induce a pensar que en Granada tales oficios no llegaron a

enajenarse. (Vid. A.M.G., leg. 930, "Copia de la obligacion que Granada hizo por III quentos de mrs. al terorero (real) por los oficios de fiel executor de Granada; e poder del tesorero a Juan de Portillo; y carta de pago de los quentos", de 1573).

(126). Real Provisión de 25 de Marzo de 1573 (Ordenanzas de Granada, 28 de las Añadidas, fol. 329). Vid. asimismo Nombramiento de Cristóbal de Cañaveral como fiel ejecutor de Granada, fechado en 3 de Abril de 1596 (ARChG, Cab. 507, leg. 1805, p. 5).

(127). Real Provisión de 25 de marzo de 1573 (Ordenanzas de Granada, 28 de las Añadidas, fol. 328 v.).

(128). Ibidem, fol. 328 v.

(129). Ibidem, ff. 329 v-329 r.

(130). Ibidem, fol. 329 r.

(131). Ibidem, fol. 329 r.

(132). Ibidem, fol. 329 v.

(133). Ibidem, fol. 328 v.

(134). Ibidem, fol. 329.

(135). Vid. Nombramiento de Cristóbal de Cañaveral como fiel ejecutor de Granada, de 3 de Abril de 1596 (ARChG, Cab. 507, leg. 1805, p. 5).

(136). Real provisión de 25 de Marzo de 1573 (Ordenanzas

de Granada, 28 de las Añadidas, fol. 329 r.).

(137). Ibidem, fol. 329 v.

(138). Ibidem.

(139). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 211 v-212 r.

(140). Incluida en NR, V. 23, 1.

(141). Real Provisión de 21 de Junio de 1500 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 v.).

(142). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 14-XII-1512, 31-XII-1520 y 29-XII-1565.

(143). Real Provisión de 21 de Junio de 1500 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 v.). Vid. en ese sentido A.M.G., Ac. Cap. de 9-VIII-1502).

(144). El concejo señalaría un "lugar conveniente en lo mas publico desa (...) ciudad donde esta el dicho contraste". (Real Provisión de 21 de Junio de 1500, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 v.)

Se sabe que hacia 1529 la sede del contraste era la Lonja de mercaderes de Granada (Vid. Ordenanzas de Granada, 59, núm. 3, fol. 137 v.).

(145). "Y esté (el fiel) continuamente desde el primero del mes de abril hasta en fin de septiembre desde las ocho horas del dia hasta las diez e despues de medio dia desde

las dos hasta las çinco e desde primero dia de otubre hasta en fin del mes de março desde las ocho de la mañana hasta las onze e despues de medio dia desde las dos hasta las çinco oras por que las personas que ovieren de hazer por antel los pagamientos lo hallen çierto para las dichas oras". (A. M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 212r).

En 1517 se estableció una sanción de cinco reales por cada día que el fiel no residiera en el contraste (A.M. G., Ac. Cap. de 21-VI-1517).

(146). Real Provisión de 21 de Junio de 1500 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 v.).

(147). Ibidem, fol. 212 r.

(148). Ibidem, fol. 211 v.

(149). Ibidem, fol. 212 r.

(150). Ibidem.

(151). Ibidem.

(152). Ibidem.

(153). A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 21-VI-1519.

(154). A.M.G.,Actas Capitulares de 21-VI-1514, 3-IV-1515, 9-IX-1516 y 10-VII-1517.

(155). A.M.G., Ac. Cap. de 28-VIII-1517.

(156). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 212 r.

(157). A.M.G., Ac. Cap. de 9-VIII-1502. Cf. Ordenanzas de Granada, 1, núm. 11, fol. 6 v.

(158). A.M.G., Ac. Cap. de 15-VI-1519.

(159). Real Provisión de 20 de Marzo de 1512, en A.M.G., leg. 1859.

(160). A.M.G.,Actas Capitulares de 8-X-1518 y 21-VI-1519.

(161). Ordenanzas de Granada, 39, núm. 2, fol. 95 r.

(162). Ibidem, 39, núm. 2, fol. 95 r.

(163). Ibidem, 39, núm. 3, fol

(164). Ibidem.

(165). Ibidem.

(166). Real Provisión de 10 de Octubre de 1530 (A.M.G., leg. 1859).

(167). Ordenanzas de Granada, 39, núm. 4, fol. 95 r.

(168). Ibidem, 5, núm. 2, fol. 17 r.

(169). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512.

(170). Ordenanzas de Granada, 5, núm. 3, fol. 17 r.

(171). Ibidem, 5, núm. 7, fol. 17 r.

(172). Ibidem.

(173). Ordenanzas de Granada, 5, núm. 5, fol 17 r.

(174). A.M.G., Ac. Cap. de 30-IV-1518.

(175). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 15, fol. 6 v.

(176). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 26-VI-1498.

(178). Ordenanzas de Granada 8 de las Añadidas, núm. 2, fol. 285 r.

(177). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512.

(179): Ibidem.

(180). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 13, fol. 6 v.

(181). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512.

(182). A.M.G., Ac. Cap. de 7-I-1519.

(183). A.M.G., Ac. Cap. de 11-I-1521.

(184). Ibidem.

(185). A.M.G., Ac. Cap. de 15-I-1557.

(186). A.M.G., Ac. Cap. de 21-III-1556.

(187). A.M.G., Ac. Cap. de 24-III-1556.

(188). Ordenanzas de Granada, 12, núm. 1, fol. 30.

(189). Ibidem, 13, núm. 84, fol. 41 (Ordenanza aprobada en Sesión Capitular de 4 de Febrero de 1547).

(190). Ordenanza aprobada en 8 de Junio de 1537 (Ordenanzas de Granada, 72, núm. 54, fol. 164 r.).

(191). Ordenanzas de Granada, 11, núm. 11, fol. 30 r.

(192). Ibidem, 1, núm. 7, fol. 6 v.

(193). Ibidem, 11, núm. 11, fol. 30 r.

(194). A.M.G., leg. 779.

(195). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 10, fol. 6 v.

(196). Real Cédula de 7 de Julio de 1513; A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 234 v-235 r.

(197). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 8, fol. 6 v.

(198). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 21-III-1556.

(199). A.M.G., Ac. Cap. de 13-IV-1556.

(200). Ordenanzas de Granada, 12, núm. 1, fol. 30.

(201). Ibidem, 13, núm. 84, fol. 41.

(202). Ibidem, 1, núm. 8, fol. 6 v.

(203). Ibidem, 1, núm. 9, fol. 6 v.

(204). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512.

(205). Ordenanzas de Granada, 44, núm. 3, fol. 100 v.

(206). Ibidem, 44, núm. 8, fol. 101 r.

(207). A.M.G., Ac. Cap. de 11-IV-1516.

(208). Ordenanzas de Granada, 44, núm. 4, fol. 100 v.

(209). Ibidem, 44, núms. 32 y 33, fol. 104 v.

(210): Ibidem,44, núm. 11, fol. 101 v.

(211). Ibidem, 44, núm. 4, fol. 100 v.

(212). Ibidem.

(213). Ordenanza pregonada en 15 de Noviembre de 1513 (Ordenanzas de Granada 44, núm. 18, fol. 102).

(214). A.M.G., Ac. Cap. de 16-V-1516. En ese sentido vid. Ordenanzas de Granada, 44, núm. 35, fol. 105 v.

(215). A.M.G., Ac. Cap. de 22-II-1516.

(216). A.M.G., Ac. Cap. de 21-VI-1519.

(217). Auto de 25 de Mayo de 1526, confirmado en 8 de Junio del mismo año (Ordenanzas de Granada, 44, núm. 30, ff. 103 v-104 r.).

(218). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 21, fol. 7 r.

(219). Vid. Ordenanzas de Granada 36, núm. 2, fol. 92 r.

(220). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 21, fol. 7 r.

(221). Ibidem, 1, núm. 30, fol. 7 r.

(222). A.M.G., Ac. Cap. de 26-I-1521.

(223). Vid. Ordenanzas de Granada, 22 de las Añadidas, ff. 320 v-322 v.

(224). Ordenanzas de Granada, 22, núm. 17, fol. 69 r., y 22 de las Añadidas, núm. 17, fol. 321 v.

(225). A.M.G., Ac. Cap. de 26-I-1521.

(226). Ibidem. Vid. Ordenanzas de Granada, 22, núm. 17, ff. 68 v-69 r.

(227). Ordenanzas de Granada, 22 de las Añadidas, núm. 17, fol. 321 v.

(228). Ibidem.

(229). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 27, fol. 7 r.

(230). A.M.G., Ac. Cap. de 9-VIII-1502.

(231). Ordenanzas de Granada, 9 de las Añadidas, núms. 1 y 2, fol. 287.

(232). Ibidem, 1, núm. 31, fol. 7 4.

(233). Ibidem, 9 de las Añadidas, núm. 30, fol. 290 r.

(234). Ibidem.

(235). Ibidem.

(236). Ibidem.

(237). Ordenanzas de Granada, 9 de las Añadidas, núm. 27, fol. 289 r.

(238). Ibidem, 9 de las Añadidas, núm. 29, fol. 289 v.

(239). Ibidem.

(240). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 14, fol. 6 v.

(241). Ibidem, 13, núm. 83, fol. 41 r., y 35 de las Añadidas, núm. 23, fol. 347 r.

(242). Ibidem.

(243). A.M.G., Ac. Cap. de 24-IX-1518, Vid. Ordenanzas de Granada, 1, núm. 14, fol. 6 v.

(244). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 24-IX-1518.

(245). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1512. Vid. Ordenanzas de Granada, 62, núm. 1, fol. 141 r.

(246). Vid. Ordenanzas de Granada, 63, núm.15, fol.143 v.

(247). Ibidem, 62, núm. 2, fol. 141 r., y 63, núm. 12, fol. 143 v.

(248). Minuta cit. p. 471.

(249). Ibidem.

(250). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 27-VI-1497.

(251). A.M.G., Ac. Cap. de 4-XII-1498.

(252). A.M.G., Ac. Cap. de 26-VI-1498.

(253). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450.

(254). Tal era el procedimiento observado en Carmona a principios del siglo XVI. (Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, El Corregidor de Carmona cit., p. 219).

(255). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 23-II-1498 y 13-III-1498.

(256). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 5-X-1515.

(257). En Sesión del Cabildo de 12 de Diciembre de 1512 los regidores "hablaron en que Juan Fernandez el almotacen a hecho y haze muchas vexaçiones a los veçinos de la çibdad los años que a sydo almotaçen e asymysmo a hecho muchos eçesos en el dicho ofyçyo e asy por esto como por otras muchas cavsas que los dichos señoresss hablaron y platycaron acordaron y mandaron que de aquy adelante no se reciba postura ny puja que el hyzyere en la renta del almotaçenadgo ny menos entyenda en ella por sy ny por otra persona alguna dyrete ny yndirete". (A.M.G., Ac. Cap. de 12-XII-1512).

(258). Ordenanzas de Granada, 36, núm. 1, fol. 92 r.

(259). Ibidem, 36, núm. 3, fol. 92 v.

(260). A.M.G., Ac. Cap. de 25-VI-1521.

(261). Ordenanzas de Granada, 17, núm. 13, fol. 52 r.

(262). Ibidem, 18 de las Añadidas, num. 5, fol. 304.

(263). A.M.G., Ac. Cap. de 3-IV-1515.

(264). Ordenanzas de Granada, 36, núm. 5, fol. 92 v.

(265). A.M.G., Ac. Cap. de 10-VII-1517.

(266). A.M.G., Ac. Cap. de 5-X-1515.

(267). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal, cit., p. 450.

(268). Vid. Real Provisión de 24 de Diciembre de 1523, en Colección de Reales Cédulas cit., p. 18.

(269). Real provisión de 20 de Noviembre de 1501, en Colección de Reales Cédulas cit., pp. 4-6.

(270). Vid. Real Provisión de 24 de Diciembre de 1523, en Colección de Reales Cédulas cit., pp. 18-20.

(271). Ibidem, p. 19.

(272). A.M.G., Ac. Cap. de 30-XII-1556.

(273). Real provisión de 20 de Noviembre de 1501, en Colección de Reales Cédulas cit., p. 5.

(274). Ordenanzas de Granada, 59-108, ff. 203 v-220 r.

(275). Ibidem, 108, núm. 2, fol. 216 r.

(276): En Sesión Capitular de 7 de Marzo de 1514 eñ administrador había presentado "a un ombre que se dixo Pedro de Molina para que ande por la çibdad en su nombre entendiendo en las cosas tocantes a las aguas (...) el qual juro (...) vsar bien y fielmente del dicho oficio" (A.M.G., Ac. Cap. de 7-III-1514).

(277). Ordenanzas de Granada, 108, núm. 7, fol. 217 r.

(278). Ibidem, 108, núm. 8, fol. 217 r.

(279). Ibidem, 108, núm. 6, fol. 216 v.

(280). Ibidem, 108, núm. 12, fol. 218 r.

(281). Ibidem, 196. núm. 4, fol. 212 r.

(282). Ibidem, 108, núm. 13, fol. 218 r, y 106, núms. 2 y 3, fol. 211 v.

(283). Ibidem, 196, núms. 5 y 6, fol. 212 r. y 107, núm. 2, fol. 215 r.

(284). Ibidem, 108, núm. 11, fol. 218 r.

(285). Vid. Ordenanzas de Granada, 108, núm.14, fol.218 r

(286). Ordenanzas de Granada, 108, núm. 18, fol. 219 r.

(287). Ibidem, 106, núm. 30, fol. 214 v.

(288). Ibidem, 108, núm. 3, fol. 216.

(289). Ibidem, 98, núm. 4, fol. 206 r.

(290). Ibidem, 108, núm. 5, fol. 216 v.

(291). Ibidem, 108, núm. 1, fol. 216 r.

(292). Ibidem.

(293). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 34, fol. 7.

(294). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1557.

(295). A.M.G., Ac. Cap. de 24-XII-1565.

(296). BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Antigüedades cit., lib. III, cap. XVIII, fol.

(297). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 20, fol. 7 r.

(298). Ibidem, 13, núm.82, fol. 41 v.

(299). Ibidem, 11, núm. 7, fol. 29 v.

(300). Ibidem, 11, núm. 2, fol. 29 y 35, núm 3, fol.345 v

(301). Ibidem, 11, núm. 8, fol. 29 v-30 r.

(302). Ibidem, 11, núm. 9, fol. 30 r.

(303). Ibidem 11, núm. 11, fol. 30 r.

(304). Ibidem, 1, núm. 20, fol. 7 r.

(305. Sesión Capitular de 18 de Mayo de 1546 (Ordenanzas

de Granada, 1, núm. 37, fol. 7 v.).

(306). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 5-I-1566 y 30-I-1566.

(307). Vid. Ordenanzas de Granada, 120, núm.1, fol 241 r.

(308). Ibidem.

(309). Ibidem.

(310). A.M.G., Ac. Cap. de 5-I-1556.

(311). Cortes de Madrid de 1583-85, pet. 3, en ACC, VII, p. 791.

(312). Ibidem.

(313). Ordenanzas de Granada, 120, núm. 2, fol. 241.

(314). Ibidem, 120, núm. 3, fol. 241 v.

(315). Ibidem, 120, núm. 4, fol. 241 v.

(316). Ibidem, 120, núms. 4 y 5, fol. 241 v.

(317). Ibidem, 120, núm. 7, ff. 241 v-242 r.

(318). Ibidem, 120, núm. 1, fol. 241 r.

(319). Ibidem, 120, núms. 3-5, fol. 241 v.

(320). A.M.G., Ac. Cap. de 12-VII-1513. Tal decisión no fué irrevocable, como se tendrá ocación de verificar en se-

guida.

(321). A.M.G., Ac. Cap. de 8-VI-1515.

(322). Ordenanzas de Granada, 121, núm. 1, fol. 242 v.

(323). Ibidem, 1, núm. 37, fol. 7 v.

(334). Ibidem, 121, núm. 2, fol. 242 v.

(335). A.M.G., Ac. Cap. de 17-X-1516.

(336). A.M.g., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(337). A.M.G., Ac. Cap. de 17-X-1516.

(338). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 37, fol. 7 v.

(339). Ibidem, 16, núms. 1 y 2, fol. 44.

(340). A.M.G., Ac. Cap. de 10-X-1497.

(341). A.M.g., Ac. Cap. de 13-III-1498. Por otra parte hay constancia de que en 1500 los regidores granadinos acordaron que cada una de las colaciones de la ciudad eligiera a cuatro guardas de montes (A.M.G., Ac. Cap. de 3-VIII-1500).

(342). A.M.G., Ac. Cap. de 6-II-1515; cf. Ordenanzas de Granada, 1, núms. 32 y 33, fol. 7 r.

(343). Ordenanza confirmada por Real Provisión de 5 de Marzo de 1530 (Ordenanzas de Granada, 16, núm. 3, fol. 44 v-45 r.). Dicha exclusión había sido ya impuesta por una disposición de 15 de Octubre de 1526, a instancia de los jura-

dos de la ciudad (A.M.G., leg. 107 y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 397 r).

Según Castillo de Bobadilla, en Soria "ninguno (podía) ser guarda de los montes sino es hijodalgo, y de los doce linajes de aquella ciudad" (Política cit., II, lib. V, cap. IX, núm. 21, p. 629).

A los caballeros de la sierra de Segovia se exigían "los requisitos del caballo, de más de tres años (...), ensillado y enfrenado a la gineta, que valga doce maravedíes, sin contar la silla". Del mismo modo, "los caballeros deben ser vecinos contiosos de Segura y de Orcera, su arrabal (...),en número de veinticuatro, doce puestos por Segura y doce por las restantes villas (de su tierra)". (DE LA CRUZ AGUILAR, Ordeanzas de Común de la Villa de Segura y su tierra de 1580, Jaén 1980, p. 28).

(344). Ordenanza pregonada en 29 de Setiembre de 1515 (Ordenanzas de Granada, 16, núm. 40, ff. 50 v-51 r.).

(345). Auto de 15 de Marzo de 1560, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, fol. 24.

(346). Ordenanzas de Granada, 16, núm. 3, fol. 45 r.

(347). Ordenanza pregonada en 29 de Setiembre de 1515 (Ordenanzas de Granada, 16, núm. 40, fol. 50 v.).

(348). Ordenanzas de Granada, 5, núm. 29, fol. 16 v.

(349). Ibidem, 16, núm. 7, fol. 45 v.

(350). Ordenanza confirmada por Real Provisión de 7 de

Abril de 1530 (Ordenanzas de Granada, 16, núm. 12, ff. 46 v-47 r.).

(351). Ordenanzas de Granada, 16, núm. 3, fol. 45 r.

(352). Ibidem, 16, núm. 18, fol. 47 v.

Ya en 1515 los jurados de Granada habían denunciado en el Cabildo que "algunas personas defienden sus cortijos y heredamientos e prendan e an prendado en ellos a los vezinos desta çibdad (...)", y habían pedido "mande (la ciudad) a sus guardas (...) e cavalleros de la sierraa que requieran los mojones e terminos de esta çibdad e que guarden los terminos con toda diligencia" (A.M.G., Ac. Cap. de 6-II-1515).

(353). Ordenanzas de Granada, 16, núm. 19, ff. 42 v-43 r.

(354). Ibidem, 16, núms. 20-22, fol. 48 r.

(355). Ibidem, 15, núm. 4, fol. 52, y 16, núm. 23, fol. 48 r, núm. 29, fol. 49 r, y núm. 38, fol. 50 v.

(356). A.M.G., Ac. Cap. de 16-X-1512.

(357). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 26, fol. 16 r.

(358). A tenor de una Real Provisión de 15 de Octubre de 1526, en A.M.G., leg. 107, y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 397 r.

(359). Ordenanzas de Granada, 16, núm. 12, ff. 46 v-47 r.

(360). A.M.G., leg. 107.

(361). CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., II, lib. V, cap. IX, núm. 21, p. 629.

(362). Ordenanzas de Granada, 1, núms. 32 y 33, fol. 7 r.

(363). Vd. Ordenanzas de Granada, 15, núm. 4, fol. 42, y 16, núm. 24, fol. 48 v, y núm. 30, fol. 49 v.

(364). Minuta cit., p. 468 (La lección "almydia del campo" que aparece en la transcripción publicada en CODOIN VIII debe ser errata).

(365. A.M.G., Ac. Cap. de 27-XI-1498.

(366). A.M.G., leg. 1923.

(367). A.M.G., Ac. Cap. de 19-XI-1501.

(368). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1502.

(369). A.M.G., Actas Capitulares de 4-XII-1512, 1-I-1516, 29-XII-1516, 31-XII-1520, 1-I-1556, 4-I-1557 y 31-XII-1565.

En ese sentido, las Ordenanzas de Granada preceptuaban que "hase de proveer quatro Alcaldes (sic) del campo, los dos Christianos viejos, y los dos Christianos nuevos" (Ordenanzas de Granada, 1, núm. 23, fol. 7 r.).

(370). Sesión Capitular de 13 de Abril de 1526 (A.M.G., leg. 1872).

(371). Vid. Ordenanzas de Granada, 24, núm. 12, fol. 76 v. Ya en 1498 se ordenó que los alcaides cuidasen de la ejecución de una ordenanzas que prohibía ciertos ultimos en

la Vega.

(372). Ordenanzas de Granada, 24, núm. 14, fol. 77 r. (Ordenanza aprobada en 8 de Agosto de 1515).

(373). Ordenanzas de Granada, 24, núm. 2, fol. 75.

(374). Ibidem, 24, núm. 14, fol. 77 r.

(375). Ordenanza aprobada en 20 de Julio de 1512 (Ordenanzas de Granada, 25, núm. 7, ff. 79 v-80 r.

(376). A.M.G., Ac. Cap. de 16-VII-1521.

(377). Ordenanzas de Granada, 24, núm. 14, fol. 77 r.

(378). Ibidem, 24, núm. 12, fol. 76 v.

Hay constancia de que los alcaides del campo suplementarios nombrados por los regidores en 1526 percibieron además del tercio de las sanciones, un salario de quinientos maravedises mensuales (A.M.G., leg. 1872. Sesión Capitular de 13 de Abril de 1526).

(379). Vid. Real Provisión de 13 de Noviembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v-72 r.) y Real Provisión de 3 de Mayo de 1498 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71).

(380). A.M.G., Ac. Cap. de 25-XI-1497.

Ya la "Minuta" de 1492 preveía la designación de un "mayordomo de la çibdad" (Minuta cit., p. 471).

(381). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(382). A.M.G., Ac. Cap. de 23-XII-1513; intervención de Iñigo López de Mendoza.

(383). A.M.G.,Actas Capitulares de 5-I-1515 y 29-XII-1516.

(384). Auto de 12 de Enero de 1532, en Ordenanzas de Granada, 1, núm. 39, fol. 8.

(385). En 1577 se proveyó la mayordomía mediante sorteo, según se desprende de la lectura de los libros de actas capitulares (A.M.G., Ac. Cap. de 15-I-1557).

(386). Ordenanzas de Granada, 34, núm. 1, ff. 98 v-90 r.

(387). A.M.G., Actas Capitulares de 29-XII-1565 y 5-III-1566.

(388). Cortes de Toledo de 1480, ley 77, en CLC, IV, p. 151 (NR, VII, 3, 9).

(389). Pragmática de 10 de Setiembre de 1492, en Libro de las Bulas y Pragmáticas, ff. 122 r-123 v (NR, VII, 3, 10). Dicha disposición hubo de ser sobrecartada para Granada por Real Provisión de 10 de Setiembre de 1522 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; ff. 405 r-407 r).

(390). Cortes de Toledo de 1480, ley 100, en CLC, IV, pp. 179-80 (NR, VII, 5, 3).

(391). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(392). Ordenanzas de Granada, 34, núm. 2, fol. 90 r.

(393). "Este (el mayordomo) al hazer de las rrentas e al rresçebir de las fianças". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(394). Ordenanzas de Granada, 34, núms. 3 y 4, fol. 90 r.

(395). Ibidem.

(396). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449.

(397). Ibidem.

(398). A.M.G., Ac. Cap. de 25-V-1519.

(399). A.M.G., Ac. Cap. de 25-XI-1497.

(400). Ordenanzas de Granada, 108, núm. 7, fol. 217 r.

(401). Ibidem.

(402). Ordenanzas de Granada, 34, núm. 7, fol. 90 v.

(403). A.M.G., Ac. Cap. de 15-I-1499.

(404). A.M.G., Ac. Cap. de 26-I-1517.

(405). Ac. Cap. de 25-XI-1497.

(406). Vid. Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(407). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, f. 344.

(408). Real Provisión de 12 de Junio de 1513, en A.M.G., Ac. Cap. de 12-VIII-1513. Vid. en ese sentido A.Cap. de 4-VIII-1517.

(409). A.M.G., Ac. Cap. de 28-VI-1519.

(410). A.M.G., Ac. Cap. de 28-VI-1502.

(411). Ibidem.

(412). KENISTON, Francisco de los Cobos cit., p. 13.

(413). Ibidem.

(414). A.M.G., Actas Capitulares de 23-XI-1515 y 9-IX-1516. Vid. Ordenanzas de Granada, 42, núm. 9, fol. 98 v. De cualquier modo, en 1532 ya no era contador Cobos, sino Gaspar de Rivadeneira.

(415). Pragmáticas de 10 de Setiembre de 1492, en LIbro de las Bulas y Pragmáticas, ff. 122 r-123 v.

(416). Cortes de Toledo de 1480, ley 77, en CLC, IV, p. 151 (NR, VII, 3, 9).

(417). Ordenanza aprobada en 8 de Octubre de 1520 (Ordenanzas de Granada, 4, núm. 17, fol. 15 r.).

(418). Ordenanza aprobadaa en 20 de Agosto de 1549 (Ordenanzas de Granada, 125, núm. 1, ff. 245 v-246 r.).

(419). Ordenanza aprobada en 17 de Enero de 1550 (Ordenanzas de Granada, 125, núm. 3, fol. 246 r.).

(420). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 13, fol. 15 r. (Ordenanza aprobada en 8 de Octubre de 1520).

(421). Ibidem, 4, núm. 14, fol. 15 r.

(422). Ibidem.

(423). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 15, fol. 15 r.

Así en 1517, el contador "dixo que Pedro de Cordova arrendador de la renta de la correduria de bestias e esclavos e eredades despues que se remato en el de la dicha renta de todo remate en el termino de la ley no a dado fianças bastantes para la dicha renta e que el le a requerido que las de con protestaçion que si no las diere se porna en la dicha renta un fiel cogedor" (A.M.G., Ac. Cap. de 27-III-1517).

(424). A.M.G., Actas Capitulares de 4-IV-1514, 1-IV-1516, 7-VII-1517, 23-II-1518, 30-III-1518, 4-III-1519, 3-V-1519, 9-XI-1520 y 4-VI-1521.

(425). A.M.G., Actas Capitulares de 29-XII-1565 y 5-III-1566.

(426). Ordenanza aprobada en 20 de Febrero de 1515 (Ordenanzas de Granada, 35, núm. 5, fol. 91 r.).

(427). A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513, 7-VII-1514 23-XI-1515, 9-IX-1516, 8-X-1518 y 21-VI-1519.

(428). En tal fecha se nombró por sufragio de los regidores a Franciso de Medina, vecino de Granada (A.M.G., Ac. Cap. de 18-IV-1516).

(429). "Provisión de su Magestad sobre las hordenanças del deposito" (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 103 r-105 v.).

(430). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; fol. 104 r.

(431). Ibidem.

(432). A.M.G., Ac. Cap. de 9-III-1566.

(433). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 104.

(434). Ibidem, fol. 1o4 r.

(435). Ibidem, fol. 104 v.

(436). Ibidem.

(437). Ibidem.

(438). A.M.G., Ac. Cap. de 9-III-1566.

(439). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I,, fol, 104 v.

(440). Ibidem, fol. 105 r.

(441). Ibidem, fol. 104. En 1556 el alcalde mayor de Gra-

nada ordenaría que el depositario rindiese cuenta de su gestión ante los diputados del Pósito (A.M.G., Ac. Cap. de 26-VI-1556).

(442). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 105 r.

(443). A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(444). A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513, 9-VII-1514 23-XI-1515, 4-VIII-1517, 8-X-1518 y 21-VI-1519.

En 1516 el licenciado Juan Rodríguez de Pisa, veinticuatro de la ciudad sustituiría a Baeza, que en Febrero de aquel año había marchado a Flandes. (A.M.G., Ac. Cap. de 9-IX-1516).

(445). A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(446). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 20-V-1513, 2-I-1514, 12-VIII-1515, 27-V-1516, 19-VII-1521, 5-I-1557 y 25-VI-1566.

(447). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1513.

(448). Vid. A.M.g., Actas Capitularess de 1-VII-1514 y 28-VIII-1514.

(449). A.M.G., Ac. Cap. de 15-V-1515.

(450). A.M.G.,Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 9-IX-1516.

(451). A.M.G., Ac. Cap. de 6-V-1497. Entre los oficiales cuya designación preveía la "Minuta" de 1492 figuraba

el procurador (Minuta cit., p. 470).

(452). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(453). A.M.G.,Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 9-IX-1516.

(454). A.M.G., Ac. Cap. de 11-II-1519.

(455). A.M.G., Ac. Cap. 8-VIII-1516.

(456). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(457). A.M.G., Ac. Cap. de 26-X-1512.

(458). A.M.G., Ac. Cap. de 5-II-1518.

(459). A.M.G., Actas Capitulares de 26-X-1512, 7-VI-1513, 3-I-1514, 12-III-1515, 9-IX-1516, 4-VIII-1517 y 8-X-1518.

(460). A.M.G., Ac. Cap. de 26-X-1512.

(461). Ibidem.

(462). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 9-IX-1516.

(463). A.M.G., Ac. Cap. de 16-III-1501.

(464). A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(465). A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513, 23-VI-1514 y 9-IX-1516.

(466), Vid. ARChG., Sala 3ª, Cab. 582, p. 2. Pleito sobre juradería de Francisco Ortiz, de 1542-47, y Sala 3ª, leg. 551, p. 8, Pleito de la ciudad de Granada con los herederos de Diego López Ciruelo sobre deslinde y amonojamiento del cortirjo de Periarte, de 1545-48.

(467). A.M.G., Ac. Cap. de 7-III-1556.

(468). A.M.G.,Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 9-IX-1516.

(469). A.M.G., Ac. Cap. de 8-I-1556.

(470). Ibidem.

(471). A.M.G., Ac.Cap. de 7-VI-1513.

(472). A.M.G., Actas Capitualres de 7-VI-1513, 3-III-1514 9-IX-1516 y 13-I-1520.

(473). A.M.G.,Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 9-IX-1516.

(474). A.M.G., Ac. Cap. de 13-X-1556.

(475). A.M.G., Ac. Cap. de 27-VIII-1513.

(476). Ibidem.

(477). A.M.G., Ac. Cap. de 16-X-1512.

(478). A.M.G., Ac. Cap. de 24-XI-1514.

(479). A.M.G., Actas Capitulaes de 24-XI-1514 y 5-XII-1514.

(480). Vid. Ordenanzas de Granada, 95, núm. 1, fol. 204 v y A.M.G., Actas Capitulares de 12-V-1556 y 25-I-1566.

(481). A.M.G., Ac. Cap. de 9-XI-1566. En el mismo Cabildo se decidió encargar al solicitador que avisara a la ciudad si los procuradores en las Cortes de Madrid intentaban "comprar jurisdiçion" en el término municipal de Granada (Ibidem).

(482). A tenor de una Real Provisión de 26 de Junio de 1513 (A.M.G., Libros de Reale Cédulas y Provisiones, I, fol. 21 r.).

(483). Ibidem. Así pues, la fecha ante quem puede fijarse en 1500, y la post quem en 1506.

(484). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-II-1513, y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; fol. 211 r.

(485). A.M.G., Ac. Cap. de 4-II-1513.

(486). Ibidem.

(487). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 211 r.

(488). A.M.G., Ac.Cap. de 15-VII-1516.

(489). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 3-I-1556 y Ordenanzas de Granada, 1, núm. 16, fol. 6 v.

(490). A.M.G., Actas Capitulares de 4-II-1513 y 15-VII-1516.

(491). A.M.G., Ac. Cap. de 15-VII-1516.

(492). A.M.G., Ac. Cap. de 4-II-1513.

(493). Ibidem.

(494). A.M.G., Ac. Cap. de 14-I-1519.

(495). A.M.G., Ac. Cap. de 4-II-1513.

(496). A.M.G. Ac. Cap. de 15-VII-1516.

(497). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 18, fol. 6 v.

(498). A.M.G., Actas Capitulares de 31-XII-1520, 3-I-1556 4-I-1557, y 31-XII-1565.

(499). A.M.G., Ac. Cap. de 12-XII-1500. NO fué el único estudios de la ciudad; hay constancia de la actividad de otro estudio subvencionado por el arzobispo de Granada, donde también se leía gramática (A tenor de una Real Provisión de 11 de Enero de 1528, en A.M.G., leg. 884).

(500). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 12-XII-1500 y 9-IX-1516.

(501). A.M.G.,Actas Capitulares de 4-I-1521 y 19-II-1521.

(502). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1521.

(503). A.M.G., Ac. Cap. de 9-IX-1516.

(504). A.M.G., Ac. Cap. de 15-VI-1519.

(505). Real Provisión de 11 de Enero de 1528, en A.M.G., leg. 884.

(506). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 19, ff. 6 v--7 r.

(507). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1499.

(508). A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(509). A.M.G., Ac. Cap. de 16-V-1514.

(510). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 5-IX-1514.

(511). A.M.G., Actas Capitulares de 19-I-1515 y 15-VI-1519.

(512). Vid. A.M.G., Actas Capituales de 3-I-1556, 4-I-157 y 31-XII-1565, y Auto de la Audiencia de Granada de 12 de Enero de 1532, en Ordenanzas de Granada, 1, núm. 39, fol. 8.

(513). Es el caso del doctor Mejiá, que ocupó el cargo desde 1513 hasta 1521.

(514). A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1521.

(515). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 40, fol. 9 r. Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 8-X-1518.

(516). Las Ordenanzas de Granada le llaman incidentalmente "Fisico de la Carcel, y Casa de Inocentes" (Ordenanzas de Granada, 1, núm. 39, fol. 8 v.).

(517). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1515.

(518). A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1513.

(519). A.M.G., Ac. Cap. de 16-VI-1514.

(520). Ordenanzas de Granada, 1, núm. 19, ff. 6 v-7 r.

(521). A.M.G., Ac. Cap. de 3-VI-1497.

(522). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449.

(523). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1516.

(524). A.M.G., Ac. Cap. de 14-I-1519.

(525). A.M.G., Actas Capitulares de 3-VI-1497, 21-XII-1501 y 29-XII-1565.

(526). Ordenanzas de Granada, 35, núm. 2, fol. 90 r.

(527). Ibidem, 35, núm. 3, fol. 90 r.

(528). Ibidem, 35, núm. 5, fol. 90 r.

(529). Ibidem, 35, núm. 6, fol. 91 r.

(530). Ibidem, 35, núm. 8, fol. 91 r.

(531). Ibidem.

(532). Ordenanzas de Granada, 35, núm. 13, ff. 92 v-92 r.

(533). Ibidem, 35, núm. 9, fol. 91 r.

(534). Ibidem, 35, núm. 10, fol. 91 v.

(535). Ibidem, 97, núm. 2, fol. 305 v.

(536). Ibidem, 108, núm. 6, fol. 216 v.

(537). Ibidem.

(538). A.M.G., Ac. Cap. de 3-VI-1497.

(539). Real provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 449).

(540). Ordenanzas de Granada, 35, núm. 11, fol. 91.

(541). Ibidem, 1, núms. 28 y 29 respectivamente, fol 7 r.

(542). Ibidem, 1, núm. 39, fol. 8.

(543). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450).

(544). A.M.G., Ac. Cap. de 9-IX-1516.

(545). A tenor de una Real Provisión de 15 de Julio de 1575 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II.

(546). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 21, fol. 12 r.

(547). Ibidem.

(548). "Acordaron y mandaron (los regidores) que de aquy adelante desde el dya San Myguel que vyene hasta Pascua Flo-

rida los porteros dygan a la çibdad en dando las honze el relox como las an dalo y desde la dicha Pascua hasta el dya San Myguel en dando las dyes e que no esten mas en el cabyldo" (A.M.G., Ac. Cap. de 13-IX-1515).

(549). Cf. A.M.G., Actas Capitulares de 22-V-1500 y 15-III-1516.

(550). A.M.G., Ac. Cap. de 30-XII-1517.

(551). A.M.G., Actas Capitulares de 8-X-1518 y 21-VI-1519

(552). Real Provisión de 9 de Mayo de 1566, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, fol. 4 r.

(553). Vid. "Real Provisión y probanzas sobre incremento de salario a los porteros del cabildo", documento fechado en 1585 (A.M.G., leg. 930).

(554). A.M.G., Actas Capitulares de 8-X-1518 y 21-VI-1519

(555). Hay constancia de que en 1497 se libró salario a Juan Sánchez, "pregonero" (A.M.G., Ac. Cap. de 9-V-1497); por otra parte se sabe que en 1498 Alonso Fernández en castellano, y Mahomad Festón "en arábigo", pregonaron una ordenanza municipal (A.M.G., Ac. Cap. de 27-XI-1498).

(556). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450.

(557). Ordenanzas de Granada, passin.

(558). A.M.G., Ac. Cap. de 26-VI-1498.

(559). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal ct., p. 450).

(560). A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513 y 9-IX-1516

(561). Real Cédula de 15 de Febrero de 1494, AGS, RGS, fol. 20.

(562). Ibidem. El oficio de "trugania" figuraba por otra parte en la "Minuta" de 1492 (Minuta cit., p. 470).

(563). Debe ser posterior a 1500, pues en tal fecha Alonso Venegas presentó en el Cabildo "sobrecarta sobre lo de la merçed de la trujamaneria". (A.M.G., Ac. Cap. de 22-V-1500).

(564). A tenor de una Real Provisión de 18 de Febrero de 1536 (en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 101 r-102 v.).

(565). Real Provisión de 18 de Febrero de 1536.

(566). Vid. A.M.G.,, Ac.Cap. s.d. de Setiembre de 1556.

(567). A.M.G., Ac. Cap. de 26-III-1518. Vid. Ordenanzas de Granada, 1, núm. 26, fol. 7 r.

(568). A.M.G., Ac. Cap. de 26-III-1518.

(569). A.M.G., Ac. Cap. de 20-III-1520.

(570). Vid. Nombramiento de Juan Gaitán como alférez de Granada, fechado en 25 de Junio de 1514 (A.M.g., Ac. Cap.

de 22-IX-1514).

(571). Ibidem.

(572). Cortes de Madrid de 1563, pet. 31, en ACC, I, p. 321.

Ya en 1558 se había considerado la posibilidad de que la Monarquía enajenarse alferazgos con voz y voto en los ayuntamientos de Indias (Vid. TOMÁS Y VALIENTE, La venta de oficios en Indias cit., p. 53).

(573). A.M.G., Ac. Cap. de 9-XI-1566.

(574). Real Provisión de 14 de Noviembre de 1566 (A.M.G., Ac. Cap. de 3-XII-1566).

(575). Ibidem.

De hecho el oficio ingresó en el patrimonio de Luis Fernández de Córdoba, incorporándose al mayorazgo constituído a su favor y transmitiéndose por vía hereditaria a sus sucesores. Así en 1593 el alferazgo mayor recayó en su hijo Juan Fernández de Córdoba, quien ejercería el cargo hasta 1607, fecha de su muerte (Vid. A.M.G., leg. 930, Real Cédula de 6 de Mayo de 1571, y HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Anales cit., II, lib. III, p. 555).

(576). Vid. A.M.G., leg. 930, "Autos sobre la prisión delcorregidor sobre el oficio de alferez mayor de Granada", de 1566.

(577). A.M.G., Actas Capitulares de 4-II-1502 y 17-XII-1566.

(578). A.M.G., Ac. Cap. de 3-XII-1566.

(579). A.M.G., Ac. Cap. de 4-II-1502:

(580). A.M.G., Ac. Cap. de 1-II-1516.

(581). A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1556.

(582). "Es nuestra merçed y boluntad que (...) ayays las (...) preheminençias (que) los tales alferez (sic) an y deben aver y que vos y las personas que despues de vos tubieren el dicho ofiçio entreys en el regimiento y tengays y tengan boto en el actibo y pasivo y todas las otras preheminençias honrras y facultades que tienen y tubieren los regidores de la dicha çiudad de manera que en todo y por todo seays abido por rregidor y lo seays verdaderamente" (Nombramiento de Luis Fernandez de Córdoba como alférez mayor de Granada, de 14 de Noviembre de 1566, en A.M.g., Ac. Cap. de 3-XII-1566).

(583). Nombramiento de Luis Fernández de Córdoba, de 14 de Noviembre de 1566 (A.M.G., Ac. Cap. de 3-XII-1566).

(584). Ibidem.

(585). Ibidem.

(586). Ibidem.

(587). "Testimonio de lo capitulado con el señor don Luis de Cordoba sobre el ofiçio de alferez maior" (A.M.G., leg. 930).

(588). Ibidem.

(589). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 14-XI-1566.

(590). Nombramiento de Luis Fernández de Córdoba, de 14 de Noviembre de 1566 (A.M.G., Ac. Cap. de 3-XII-1566).

(591). Ibidem.

****

****

***

*

VI. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES Y COMPETENCIAS EJERCIDAS POR EL MUNICIPIO

A). Competencias jurisdiccionales.

B). Competencias en materia normativa.

C). Abastecimiento urbano y precios.

D). Atribuciones en materia de obras públicas.

E). Competencias laborales.

F). Atribuciones militares.

---

1. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

Una vez examinado el régimen jurídico de los órganos municipales de Granada, es preciso abordar la actividad del corregidor, los regidores y los jurados como elementos de una entidad superior, el Cabildo. El análisis estático de los oficios capitulares debe completarse analizando el modo de funcionar el Ayuntamiento, en cuyas actuaciones se plasmaba la gestión diario de gobierno del municipio. El examen del funcionamiento del Cabildo puede hacerse partiendo de su consideración como organismo plenario para incidir después en las comisiones que actuaban en delegación de aquél.

El título segundo de las Ordenanzas de Granada regulaba "la orden y manera que se ha de tener en el Cabildo, y sobre el votar, y hablar en él: y sobre otras cosas" (1). Una primera dificultad surge del texto: no se precisa la fecha de las ordenanzas que lo integran; sólo en el caso aislado de una ordenanza -cuya inclusión ratione materiae en el título segundo parece discutible- se nos depara la fecha en que fue aprobada, 1514 (2). Sin embargo, y a pesar de la ausencia de pruebas que lo confirmen puede formularse la hipótesis de que las ordenanzas incluidas en el título mencionado correspondían a las primeras décadas del siglo XVI.

A tenor de dichas ordenanzas las reuniones del

Ayuntamiento podían ser ordinarias y extraordinarias (3). Los cabildos ordinarios debían celebrarse "cada semana dos vezes en los dias de Martes y Viernes (4). Hay testimonio de que a fines del siglo XV tales cabildos se celebraban los martes y sábados con objeto de que los mudéjares pudieran asistir a las reuniones (5). Ya la "Minuta de lo tocante al asiento que se dió á la ciudad de Granada por los Reyes Católicos acerca de su gobierno" prevenía que fuesen "martes é sábados los dias de ayuntamiento" (6). El hecho de que los musulmanes dejaran de acudir al Ayuntamiento implicaría la alteración de los días de cabildo ordinario, que en 1497 quedaron fijados para el futuro en martes y viernes (7).

En 1515 el juez de residencia de Granada decidió elevar el número de cabildos semanales -que serían tres, celebrados en lunes, martes y viernes- al menos temporalmente, "hasta tanto se acaben de despachar muchos negocios questan represados". La oposición unánime de los regidores -que pretextaron la necesidad de atender sus negocios privados- impidió sin embargo que la innovación se llevase a la práctica (8).

Tres años después el Ayuntamiento acordó que en lo sucesivo si "los dias de cabildo hordinario cayeren (en) alguna fiesta de guardar que por razon della no se hisiere cabildo, que luego otro dia siguiente por la mañana se haga cabildo", para evitar que "los negoçios de personas particulares y de la çibdad (...) esten detenidos" (9).

Los cabildos extraordinarios debían celebrarse cuando "oviere casos de que aya necessidad por carta de sus Altezas, ò cosas que sobrevengan" (10). En otras palabras siempre que fuera necesario formalizar la recepción de una carta regia o surgieran cuestiones no previstas en el orden

del día (11).

Desde fines de Setiembre hasta Pascua de Resurrección, las sesiones capitulares ordinarias debían transcurrir de ocho a once de la mañana, y el resto del año, de siete a diez (12), horario que regía al menos desde 1515 (13). La sesión debía cerrarse precisamente al término del horario prefinado salvo cuando el asunto tratado "fuese de tal calydad que por dejar de concluyr (lo) (...) ocurriese peligro" (14). De hecho, y en circunstancias excepcionales algunos cabildos se celebraron por la tarde. En Sesión de 29 de Diciembre de 1565 el corregidor de Granada advirtió a los regidores y jurados que por lo avanzado de la hora -la una del mediodia- convocaba a cabildo para las tres de la tarde (15). El retraso de los oficiales se sancionaba con multa cuyo importe se deducía del salario (16), excepto en el caso de que mediase legítima excusa (17).

A diferencia de lo que sucedía con los cabildos ordinarios los extraordinarios carecían por su propia naturaleza de horario prefijado.

Para que las reuniones del Ayuntamiento se reputaran válidas era preceptiva su adecuación a una serie de formalidades. Prima facie debían celebrarse en el lugar especialmente destinado al efecto. En las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos habían previsto la constitución de casas de "ayuntamiento e cabildo" donde se reuniera la justicia con los regidores (18). Los Capítulos para corregidores de 1500 dejaron traslucir asimismo el interés del poder público por la existencia de lugar cierto y preciso donde tuvieran lugar las reuniones del ayuntamiento. A su tenor, los corregidores debían informarse de si el lugar a su cargo disponía de casa de concejo, y en otro caso pro-

cederían a subsanar tal falta (19). En ese sentido la Minuta de 1492 preveía que los Reyes Católicos diputasen casa para el Ayuntamiento granadino (20). Aunque alparecer los monarcas respondieron que se adquiriese con esa finalidad cierto edificio (21), lo cierto es que hasta los albores del siglo XVI el Cabildo de Granada carecía de sede fija y estable. Durante los años finales delcuatrocientos sus reuniones se celebraron en la residencia del arzobispo de la diócesis (22), o en la iglesia mayor (23).

La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 destinó con carácter definitivo la casa "que se acostumbra llamar la Madraza", con sus dependencias, para sede del Ayuntamiento de Granada (24).

La exigencia de la celebración de los cabildos en la casa consistorial no siempre fue observada. Una disposición de 1526, ya mencionada, hubo de insistir en que las reuniones Ayuntamiento se celebrasen en las "casas publicas del cabildo", para evitar que los veinticuatros prescindieran de los jurados reuniéndose en lugar distinto (25). Por otra parte en 1545 un regidor denunció que el nombramiento de oficios concejiles se había realizado fuera de la sede del Cabildo (26).

La celebración válida de los cabildos ordinarios no requería citación previa, pues todos los regidores presentes en la ciudad debían considerarse llamados de modo implícito (27); sin embargo, para reunir cabildo extraordinario se precisaba llamamiento del corregidor (28), que en algún casc lleo a formular bajo amenaza de sanción (29). En 1526 se denunció sin embargo al monarca que "la justicia o veynte e quatros (de Granada) por algunas cosas que subçeden acuerdan de haser cabildo en dias estrahordinarios

e llaman solamente a los dichos veynte e quatros syn llamar a los dichos jurados" (30).

Así pues la constitución legítima del Ayuntamiento exigía la presencia de la justicia -corregidor o alcalde mayor-, los veinticuatros y los jurados (31). Ahora bien ¿qué número de veinticuatross debía concurrir para "hacer ayuntamiento"? El análisis de la cuestión ha de hacerse partiendo de un desglose entre cabildos ordinarios y extraordinarios. La lectura de los libros de actas convence de que en los primeros no se requería la asistencia de un número preciso de regidores. Sin embargo, a tenor de las Ordenanzas de Granada, para adoptar acuerdo válido en un cabildo extraordinario debían asistir cinco regidores como mínimo (32).

Las faltas de asistencia no justificadas de los regidores al Cabildo se sancionaban desde 1501 con multa (33); en 1515 y habida cuenta las reiteradas ausenciass de los oficiales se dispuso que tanto los regidores como los jurados asistieran a cuarenta cabildos anuales, bajo la pérdida del salario (34). El retraso de los veinticuatros no suponía pérdida del derecho al voto,(35).

La presencia de personas no legitimadas para asistir a las reuniones contradecía el principio del secreto del Cabildo; de ahí que antes de iniciarse la sesión el escribano debiera comprobar que no permanecían en la sala más que los regidores y los jurados (36). La eventual asistencia de otros oficiales a las sesiones quedaba restringida a momentos y circunstancias que la hicieron indispensable. En 1514 los regidores "acordaron y mandaron que (...) en adelante no entren en el cabildo persona ninguna para estar en el salvo las personas contenidas en el prevylegio (id

est, la carta constitutiva de 1500) e mandaron que (el escribano notyfycase a los letrados de la çibdad y al mayordomo y solycytador qu eno entren en el cabyldo salvo quando la çibdad los enbyare a llamar" (37). A tenor de las Ordenanzas sólo el corregidor podía otorgar licencia para que accediesen al Cabildo personas no autorizadas (38).

Conforme a los Capítulos para Corregidores de 1500 los regidores debían abandonar el cabildo siempre que el asunto tratado les afectara directa o indirectamente a ellos "o a otras personas que ende estuvieren" (39); a fines del siglo XVI, Castillo de Bobadilla resolvería que la última cláusula debía entenderse referida a los jurados, pero no al corregidor (40). Por su parte, las Ordenanzas de Granada disponían que "cuando alguno de los Regidores ò Jurados, ò otras cualesquier personas demandaren algo en el (...) Cabildo, o presentare carta en el dicho Cabildo en algun fecho suyo propio", abandonasen la sala hasta que la ciudad decidiese sobre el objeto del asunto (41). Así pues en Granada el principio de la autoexclusión del CAbildo debía aplicarse tanto a regidores como a jurados (42).

Causa muy frecuente de recusación fue la existencia de vínculos de parentesco o dependencia entre los miembros del Cabildo y las personas a quienes afectaba de manera principal el asunto discutido (43). La cuestión adquirió especial relevancia en el caso de la familia Mendoza, cuyos miembros y allegados ocupaban varios regimientos yjuraderías en la ciudad desde el primer tercio del siglo XVI. Adviértase que no se trataba de un oficial aislado sino de todo un grupo que cerraba filas en torno a la defensa de los intereses de sus miembros. De ahí que fracasaran los intentos de forzar su abandono del cabildo cuando por la índole del asunto pudiera dudarse de su imparcialidad. Examinaremos

ahora algunos ejemplos representativos.

En Sesión de 29 de Diciembre de 1514 se discutía en el Ayuntamiento sobre la conveniencia de admitir al oficio de escribano público de Granada a un Francisco Ortiz, criado al parecer de Iñigo López de Mendoza, alcaide de la Alhambra, capitán general del reino y veinticuatro de la ciudad. El juez de residencia -que actuaba como corregidor interino- propuso la exclusión de Iñigo Lòpez y la de sus hijos Luis y Antonio, regidores asimismo de Granada. Mendoza replicó que "Francisco Ortiz es criado del Rey nuestro señor e que el nunca estuvo ni esta asentado en sus libros ni lleva acostamiento suyo". El mero testimonio del capitán general bastaría para silenciar cualquier objeción a su presencia o la de sus hijos en el Cabildo (44).

Por otra parte hay constancia de que en 1556, al deliberarse en el Ayuntamiento de Granada sobre si la ciudad debía favorecer a la de Alhama en un pleito que sostenía con Luis Hurtado de Mendoza, un veinticuatro recusó a Juan de Trillo y a Francisco el Zegrí, ambos regidores, por ejercer oficios en la Alhambra bajo la autoridad de Mendoza, alcaide de la fortaleza y capitán general del reino (45). Dicho requerimiento no obtendría mayores resultados, pues la deliberación tuvo lugar con la presencia de los dos veinticuatros recusados (46).

Durante la segunda mitad delsiglo XVI a las causas de recusación mencionadas se añadieron otras no menos generadoras de conflictividad. Nos referimoss al supuesto de los regidores de Granada que poseían otros oficios no municipales, pero ejercidos en el ámbito local, lo que propiciaba múltiples interferencias. En 1582 la Corona hubo de disponer que Juan de Menchaca y Diego Díez, a un tiempo

veinticuatros de la ciudad y oficiales de la Inquisición, "quando en el ayuntamiento desa dicha çiudad se tratase de algun negoçio tocante al (...) Santo Ofiçio (...) salga(n) del dicho ayuntamiento y no buenva(n) hasta tanto (...) se acave de tratar el dicho negoçio" (47).

No sólo los regidores y los jurados fueron objeto de recusación en el Cabildo de Granada.En 1556 los veinticuatros recusaron al alcalde mayor -que presidía el cabildo por enfermedad del corregidor- por considerarle parte interesada en el asunto que a la sazón se trataba (48). Mayores dudas suscita la posibilidad de que el corregidor de Granada fuese excluido del Ayuntamiento. al margen de la práctica ausencia de pruebas en sentido afirmativo (49), debe recordarse que hasta los albores del siglo XVII la Corona no se pronunciaría en términos inequívocos acerca de la exclusiósn so permanencia del oficial regio enel Cabildo cuando le afectara el asunto discutido (50).

Por último debe hacerse constar que las Ordenanzas de Granada sancionaban el abandono intempestivo del Cabildo por parte de los regidores con pérdida de la parte proporcional del salario y del derecho al voto. La ausencia justificada no producía tales consecuencias (51).

El curso de los cabildos ordinarios debía seguir un orden fijado por la costumbre, al menos desde la segunda mitad del siglo XVI. A tenor de un requerimiento formulado por un regidor en 1556, las sesiones capitulares debían iniciarse con el examen de lo gestionado por las diversas comisiones del Ayuntamiento; proseguía a esa primera fase otra dedicada a atender las peticiones elevadas al Cabildo, para culminar en el despacho de "las cosas relativas a la gobernaçion". Ahora bien el propio regidor denunción que ese or-

den a la sazón no era observado (52). El alcalde mayor, que presidía la reunión, decidió ordenar que en lo sucesivo hasta "pasadas dos horas de ayuntamiento" los regidores no propusieran cosa alguna, ni pidiesen, requiriesen o trataran de votar sobre asunto para el que no hubiesen sido llamados (53).

Hay constancia asimismo de que en ciertas fechas sólo podía tratarse de asuntos prefijados; desde 1516, el 29 de Diciembre de cada año se destinaba obligadamente a la provisión de los oficioss no capitulares (54).

Por otra parte, determinados actos y formalidades debían celebrarse de modo necesario en el Cabildo. Destaca en primer lugar la recepción de las cartas regias dirigidas al "concejo justicia y regidores de Granada , y la ceremonia de acatamiento que proseguía a tal acto. A continuación los regidores solían declarar su ánimo de obedecer y cumplir la carta o por el contrario elevar súplica al rey para que la enmendase.

La lectura de los libros de acuerdos demuestra que la aprobación de las ordenanzas emanadas de la actividad normativa del concejo se verificaba también en el Ayuntamiento. Más aún, en ocasiones el propio texto de las ordenanzas fué redactado en el Cabildo (55).

En el Cabildo se producía además la designación y admisión de los diversos oficiales concejiles extracapitulares, de los regidores, alcaldes, alguaciles y mayordomos de las villas y lugares del término, y la de los veedores de los gremios profeionales de Granada; la toma de posesión e investidura del corregidor y sus oficiales, los veinticuatros, los jurados y los escribanos del Cabildo, y los miem-

bros de las diversas comisiones y diputaciones de la corpotación.

Se debe añadir que a través del Cabildo de Granada asumían sus cargos los titulares de oficios que no perteneciendo al concejo se hallaban vinculados al ámbito local granadino. Nos referimos a los oficiales de la Casa de la Moneda (56), Hospital de San Lázaro (57), Casa de Inocentes (58), y a los procuradores (59) y escribanos públicos del número de Granada (60).

For último en las reuniones del Ayuntamiento se producía el acto de admisión de nuevos vecinos de Granada.

La actuación de cada uno de los miembros del Cabildo respondía a unas pautas perfiladas por el uso. A la proposición del asunto debía seguir la intervención de los jurados, limitada a "dezir, pedir, y requerir lo que fuere en servicio de sus Altezas, y bien de la Ciudad, y lo que les pareciere que se haze mal en ella" (61). Una vez oídos los jurados votaban los regidores y finalmente actuaba el corregidor, que debía adherirse al parecer mayoritario. En 1534 los jurados pretendieron modificar tal práctica, solicitando del rey que después de la votación y antes de que interviniera el corregidor pudiesen aquellos oficiales pronunciarse de nuevo. Aunque en un primer momento el poder público accedió a la demanda de los jurados, un año después una carta regia expedida a instancia de los procuradores de la ciudad en las Cortes, dispuso que se restableciera la costumbre anteior (62).

Así pues, prima facie sólo los regidores tenían opción al voto. Los acuerdos municipales se adoptaban por mayoría de los miembros del regimiento.

Las contradicciones y requerimientos servían de cauce a la intervención de los jurados en el Cabildo. A tenor de la carta constitutiva de 1500 era obligación de los jurados contradezir (las cosas) que pareciere que no cumplen a la comunidad (de Granada)" (63). Dichos oficiales podían oponerse individualmente a los acuerdos adoptados o declarar que lo hacían por sí y en nombre de los demás jurados que se sumaran a su actitud (64). En ese sentido queda constancia de la gestión en 1518-19 de un "diputado de los jurados" que intervenía en su nombre en las sesiones capitulares. Se sabe que actuó como tal el doctor Alonso Méndez de Salazar, jurado de la ciudad. Sin embargo el hecho de que el cargo aparezca mencionado en una época tan determinada induce a pensar que sus funciones no llegaron a adquirir caracteres de normalidad y permanencia (65).

Conforme a las Ordenanzas de Granada, "despues que todos los Regidores ayan dado sus votos en el negocio que hablaren, la Justicia ha de dar el suyo, confirmandose con la mayor parte de los Regidores" (66). Ahora bien, conviene tener presente que en determinados casos los corregidores gozaban de voto propio: igualdad de votos contrarios, aprobación de ordenanzas y revocación de acuerdos municipales.

No parece sinembargo, que los sucesivos corregidores de Granada adecuaran su intervención a márgenes tan precisos. hay indicios de que los corregidores se opusieron en otros casos al parecer mayoritario del regimiento. Tal actitud se hizo ostensible en especial durante el periodo 1512-14, a propósito de las cartas regias de designación de escribanos del número de Granada. A tenor de los libros de acuerdos, los regidores se negaban a cumplir dichas cartas aduciendo que contradecían la facultad del concejo de

proveer las escribanías del número vacantes. Sin embargo la oposición de los corregidores hicieron ineficaz cualquier resistencia, logrando que los títulos fuesen obedecidos y cumplidos. A partir de 1514, los regidores, seguros de su incapacidad para enfrentarse al corregidor optarían por aceptar los títulos de escribanías con la protesta de que la ciudad no renunciaba a su derecho (67).

No faltan pruebas de que durante la segunda mitad del siglo XVI los corregidores se mostraran disconformes con la mayoría del regimiento acerca de la ejecución de las cartas regias. Así ocurrió en Noviembre de 1556 al discutirse la admisión a su oficio de Garcia Venegas, recién nombrado veinticuatro de Granada, y en Diciembre de 1566 con motivo de la recepción de una carta regia dictada para la leva de soldados destinados a una milicia de infantería. En ambos casos la actitud del corregidor se mostró inequívoca en orden al cumplimieto de la voluntad real (68).

Aunque el corregidor se opusiera al parecer de la mayoría de los regidores cabía aún la posibilidad de apelar ante la Audiencia de Granada. Tal fué lo que sucedió en 1566. Al negarse el oficial regio a llamar a cabildo para decidir sobre la modificación de una ordenanza municipal -como había acordado la mayoría del regimiento-, un veinticuatro interpuso apelación ante el tribunal, que dictó auto ordenando al corregidor se adhiriese al parecer de los regidores (69).

El examen de los libros de acuerdos demuestra que los corregidores llegaron a emitir su voto particular (70). Del mismo modo se sabe que acudieron a otros medios para privar de eficacia las decisiones del regimiento. En 1556 el corregidor declaró que suspendía "el efecto de su confor-

midad" (71) y que difería la ejecución del acuerdo adoptado (72).

Desde 1523 para la revocación de un acuerdo del Cabildo de Granada fué necesario llamar de modo expreso a los regidores y jurados que se hallasen en la ciudad o al menos a los veinticuatros que hubiesen asistido a la reunión en que se aprobara dicho acuerdo (73). Es verosímil que la ordenanza mencionado conservase plena y efectiva vigencia promediado el siglo XVI. En 1556 un regidor declaró que "en esta çibdad se tiene por costumbre y ay ordenança que lo que en un cabildo se haga no se puede rebocar en otro sin ser llamado para otro espeçialmente para rebocar lo que en aquel cabildo se hizo" (74).

Aunque en general "el boto (era) de los veynte e quatros y la contradiçion y apelaçion de los quellos hizieron (...) de los jurados" (75), nada impedía, y de hecho fué práctica usual que los regidores disidentes impugnaran también ante los tribunales los acuerdos adoptados por la mayoría. No sólo los oficiales del Cabildo, sino los propios particulares lesionados en sus intereses se hallaban legitimados para recurrir los acuerdos del Ayuntamiento. En 1566 los procuradores de Granada en las Cortes manifestaron que "de los negoçios que se tratan en el ayuntamiento desta çiudad se ynterponen algunas apelaciones asi por los del cabildo como por otras personas particulares" (76).

Los recursos se interponían ante la Audiencia de Granada. En 1538 la ciudad declaró en las Cortes que "de lo que se provehe en el cabildo o por comisión del apellan algunas de las partes ante vno de los alcaldes de (la) chancilleria (...) y despues ay otra apellaçion para antel presidente e oydores (en) vista y revista". Granada pidió que

las apelaciones de los acuerdos municipales se resolvieran por los oidores brevemente, para agilizar los trámites procesales y obviar gastos superfluos a las partes (77). Una Real Provisión de 10 de Julio de 1538 así lo dispuso (78). La solución adoptado en 1538 no debió ser eficaz, pues en 1566 la ciudad pidió que de los "autos" del Cabildo pudiera apelarse directamente ante los oidores, omitiendo la instancia de los alcaldes (79). El mismo año una Cédula ordenó que en lo sucesivo los oidores conociesen "de los negoçios y causas (...) de las cosas que se trataren en el ayuntamiento desa (...) çiudad por la justiçia e regidores y por el corregidor della y (que) los (...) alcaldes (...) no conozcan ni puedan conocer dellos e (...) los remitan (80).

Hay constancia de que los alcaldes de la Audiencia suplicaron de la disposición mencionada, no obstante, el monarca, a instancias de la ciudad insistió en su cumplimiento expidiendo sobrecarta en 28 de Enero de 1567 (81).

¿Por qué razones se solía apelar de los acuerdos municipales?. En primer lugar por cotradecir una disposición de gcbierno del monarda dirigida al concejo; en ese sentido debe recordar que menudearon las apelaciones por incumplimiento de la Real Provisión de 16 de Julio de 1513, que estableció el régimen sortis para la alección de los oficiales concejiles de Granada (82). La impugnación podía fundarse asimismo en el incumplimiento de una ordenanza municipal (83).

La apelación no impedía la ejecución del acuerdo recurrido (84). Sin embargo la Audiencia solía dictar autos prohibiendo se "innovase" en el Cabildo en tanto no se resolvía el recurso (85).

Al examinar las atribuciones de los regidores de Granada se abordó la composición y modo de funcionar de las diversas comisiones del Cabildo, ya fuesen cincunstanciales o permanentes. Sin embarbo parece necesario formular aquí algunas consideraciones acerca del funcionamiento de la comisión que reveló mayor tanscendencia: la integrada por el corregidor de la ciudad y los diputados de la gobernación.

Las incidencias que desde mediados delsiglo XVI acompañaron la actividad de la comisión mencionada reflejan cierta tensión entre los veinticuatros y el corregidor en orden a conseguir el máximo de atribuciones en menoscabo de la otra parte. Recuérdese que el corregidor y los diputados tenían encomendada la visita conjunta de oficios y actividades mercantiles para verificar la ejecución de las ordenanzas municipales sobre precios, pesos y medidas (86). Ahora bien, las causas por infracción de ordenanzas debían resolverse por la diputación en la casa del Cabildo y en unos días de audiencia prefijados, que al menos desde 1515 eran los lunes y jueves de cada semana (87). Sin embargo, hacia 1556 se denunció que los diputados realizaban la visita de inspección mercantil precindiendo del corregidor, lo que favorecía la comisión de excesos; al parecer los diputados interponían demandas e las recibian a prueba, sin que se hallase presente el (...) Corregidor de la (...) Ciudad, e su Alcalde mayor, ni otro Juez alguno" (88). En consecuencia el Ayuntamiento decidió prohibir que los diputados dictasen "auto judicial alguno" fuera de la audiencia ordinaria de diputación sin la presencia de la justicia, y que el corregidor o su alcalde mayor a su vez sentenciaran las causas de ordenanzas sin acompañarse de los diputados, o fuera de la sede del Cabildo. NO obstante, tal ordenanza fué revocada el mosmo día de su aprobación, pues según la opinión unánime del regimiento, contradecía "el servicio de su Mages-

tad e bien de (la) Republica" (89).

Tres años después se denunciaron nuevos abusos. El Cabildo hubo de ordenar que el corregidor y los diputados no procesaran a los transgresores de las ordenanzas municipales excepto si la infracción fuese "averiguada en flagrante" y que las sentencias no pronunciadas en la casa consistorial o en los dias ordinarios de audiencia se reputasen nulas. Como en el caso anterior, dicha ordenanza sería revocada inmediatamente (90). Sin embargo, tras un largo litigio sostenido entre el Cabildo y varios comerciantes vecinos de la ciudad encabezados por Cristóbal Alfaro, el Consejo Real confirmó en 1565 las ordenanzas mencionadas (91.

El regimiento no cejaría en sus pretensiones. Apenas un año después de concluído el litigio pidió al rey que los diputados de la gobernación pudieran "hazer los processsos" contra los infractores de las ordenanzas, aunque las causas siguieran resolviéndose conjutamente por la justicia y los propios diputados en la casa consistorial (92). Consultado el parecer del Corregidor de Granada, Felipe II dispuso mediante Real Cédula que la averiguación de las infracciones contra las ordenanzas se pudiera verificar ante cualquiera de los diputados sin necesidad de que concurriese la justicia; no obstante, una vez "hechas las dichas informaciones, y averiguaciones" las causas debían determinarse "segun, y como, y adondo se suelen sentenciar", id est, por la justicia y los diputados en la sede del Cabildo (93).

En la resolución de las causas de ordenanzas municipales se procedía breve y sumariamente: "sin pleyto, y sin contienda" (94). El conocimiento en apelación de tales causas incumbía a la Audiencia de Granada, aunque no en todos los casos. A tenor de las Ordenanzas, las sentencias

dictadas por infracción de algunos de su preceptos -relativos al obraje y teñido de la seda- eran apelables ante el Ayuntamiento de la ciudad, con inhibición de otro juez o tribunal (95).

La Concordia entre la Audiencia y el municipio de Granada, vigente desde 1509 prescribía que tanto los oidores como los alcaldes se abstuvieran de entender las causas de ordenanzas de la ciudad "salvo por via de apelacion e agravio" (96). Sin embargo en 1535 el poder central hubo de insistir en la aplicación de la Concordia; al parecer un oficial de la Chancillería había procedido contra un presunto transgresor de las ordenanzas municipales (97). No por ello dejaron de menudear las intromisiones de la Audiencia. Recuérdese que en 1563 Granada pidió al rey que "en los (...) casos (...) en que la (...) çibdad tiene hecha hordenança para su buena governaçion (...) no se entremetan las dichas justicias (oidores y alcaldes de la Audiencia) a ynpedir la execuçion dellas ni conozcan sino fuere en grado de apelacion" (98).

A semejanza de lo que sucedía con los acuerdos municipales, los recursos contra las sentencias dictadas en causas de gobernación debían interponerse primero ante los alcaldes y luego ante los oidores de la Audiencia, práctica que suponía la dilación de los trámites judiciales, con su corolario de efectos negativos para las partes. En 1538 la ciudad solicitó en las Cortes que tales recursos se resolvieran con brevedad por los oidores (99), demanda a la que daría satisfacción una carta regia de 10 de Julio de aquel año (100). No parece sin embargo que tal disposición surtiera los efectos deseados. Conforme a un precepto de las Cortes de Segovia de 1532 los fallos pronunciados en causas de ordenanzas que impusieran sanciones de cuantía

inferior a mil maravedises debían ejecutarse inmediatamente, sin perjuicio de apelación (101); pués bién, en 1566 Cristóbal de Alfaro y otros comerciantes vecinos de Granada denunciaron que los fieles y almotacenes de la ciudad "so colos de un capitulo de Cortes que disponia que por qual quiera pena de hordenança que fuese de mill maravedis abajo se executase sin embargo de apelacion (...) (se) querellavan de munchas personas ante la justicia hordinaria della y de dicha justicia sin ynformacion bastante los condenava en munchas penas y aunque de las sentencias que sobrello davan las personas contra quien se denunciava apelavan para ante los alcaldes desa avdiençia y las rrevocavan por ser ynjustas los dichos fieles tornavan a apelar para ante (los oidores) a fin de les hazer gastos y acaeçia hazer mas costas en seguir los pleitos que valia el principal" (102). Felipe II derimió la cuestión al ordenar que en lo sucesivo las sentencias condenatorias que impusiesen sanciones inferiores a mil maravedises no fueran ante los alcaldes de la Audiencia de Granada, sino directamente a los oidores, que deberían resolverlos con brevedad. La sentencia pronunciada por los oidores confirmando o revocando el fallo del corregidor y los diputados no sería susceptible de recurso alguno (103).

---

2. COMPETENCIAS EJERCIDAS POR EL MUNICIPIO

Trás el examen de los órganos de gobierno del conjo de Granada y su funcionamiento es preciso detemerse en las competencias municipales. En general, las atribucioness del municipio eran ejercidas a través del Cabildo, bien entendido que no sólo como organismo plenario, sino también por medio de las comisiones emanadas de su seno y de los oficios que designaba para gestionar funciones que no podía desempeñar directamente. Ahora bien, en el ejercicio de esas atribuciones no fue inusual que intervinieran instancias extramunicipales, asumiendo una suerte de control sobre la gestión de las autoridades concejiles. Piénsese en la actividad de la Audiencia de Granada, cuyas funciones en ese sentido difícilmente pueden exagerarse.

A) COMPETENCIAS JURISDICCIONALES.

Los órganos del municipio de Granada ejercían funciones judiciales tanto en primera como en segunda instancia. Destaca enprimer lugar la institución de los alcaldes ordinarios. Recuérdese que incumbía al corregidor el ejercicio de la jurisdicción civil y penal en primera instancia; sin embargo en 1500 se dispuso que cuando vacase el oficio ejercieran tales competencias dos alcaldes ordinarios oficiales que debía designar el regimiento. A su cargo quedaba

conocer "ambos à dos juntamente, y cada vno por si de todas las causas civiles, y criminales que en la dicha Ciudad, y sus Alquerias oviere, no aviendo Corregidor" (104).

Aunque el oficio se mantuvo a lo largo del siglo XVI sólo en escasa medida llegaría a ejercerse efectivamente (105); los nombramientos de corregidores se sucedieron sin apenas soluciones de continuidad que hicieran necesaria la intervención de los alcaldes ordinarios. Ni siquiera cuando el corregimiento vacó por muerte de su titular los alcaldes ordinarios llegaron a asumir la vertiente jurisdiccional de sus funciones. En 1530 y 1587 -años en que concurrieron las circunstancias mencionadas- el poder central dispuso que siguieran ejerciendo el oficio del corregidor fallecido sus propios oficiales (106).

Debe aludirse en segundo lugar a la actividad jurisdiccional de los miembros del Ayuntamiento. Las competencias judiciales de los oficiales del Cabildo se desplegaba sobre todo el ámbito de las causas de ordenanzas y en los litigios de aguas. El juzgado de la gobernación -integrado inicialmente por el corregidor y dos regidores, desde 1506 además por dos jurados, y a partir de 1573 por el alcalde mayor, los fieles ejecutores y un veinticuatro- conocía en primera instancia de las infracciones contra las ordenanzas municipales de Granada. El juzgado no sólo tenía atribuído el conocimiento de las causas de ordenanzas de la ciudad. En 1502 el Ayuntamiento dispuso que las causas suscitadas en las villas del término municipal de cuantía superior a cien maravedises se resolvieran por el corregidor y los diputados de la gobernación, reservando los de cuantía inferior a los alcaldes de las villas (107).

Desde 1501 cinco regidores antuarían en virtud

de comisión regia como alcaldes de aguas junto al corregidor de Granada (108). En 1513 la designación de dichos alcaldes pasó a vonviertirse en facultad municipal. En lo sucesivo el regimiento debía nombrar con carácter anual dos alcaldes para que acompañasen alcorregidor en la resolución de los litigios de aguas promovidos en la ciudad y su término (109) En ese sentido no debe olvidarse que los veinticuatros de Granada lograron reservarse el ejercicio de las alcaldías de aguas.

Por otra parte, ya en 1501 se había dispuesto que en caso de discrepancia entre el parecer mayoritario de los alcaldes y el del corregidor, la causa se remitirse al "Cabildo, è Ayuntamiento de la (...) Ciudad de Granada, para que por la Justicia è Regimiento sea visto, è determinado en el dicho Ayuntamiento" (110).

Las sentencias dictadas por el tribunal de las aguas o por los regidores no serían susceptibles de recurso alguno "para ante Nos (los Reyes) ni para ante los del nuestro Consejo, ni Oidores de la nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno" (111).

Sin embargo tras la creación en 1527 de una segunda instancia -a cargo desde entonces de oidores de la Audiencia de Granada- las resoluciones del tribunal de las aguas dejaron de ser inapelables.

Por último, conforme a un disposición de 1513, el corregidor de Granada debía acompañarse de dos veinticuatros para resolver las cuestiones suscitadas acerca de los edificios que pertenecían en propiedad a varios dueños(112).

Los órganos del municipio ejercerían también com-

petencias judiciales en apelación, aunque muy limitadas por el hecho de que una de las dos Audiencias residiera en Granada. Probablemente desde fines del siglo XV y hasta 1505 los veinticuatros granadinos conocerían en apelación de las sentencias dictadas por el corregidor en los pleitos civiles de cuantía inferior a mil maravedises, facultad otorgada con carácter genérico a los regidores en 148[illegible] (113). Conviene tener presente sin embargo que el ejercicio de tales funciones cesaría a partir del traslado de la Audiencia de Ciudad Reala a Granada. A tenor de la ley de las Cortes de Toledo de 1480, las aplicaciones de los fallos dictados por el juez ordinario del lugar donde residiera la Audiencia debían interponerse ante el tribunal (114).

Finalmente los regidores de Granada en ciertos casos podían conocer en segunda instancia de las sentencias pronunciadas por el juzgado de la gobernación. En 1526 se aprobaron y confirmaron unas ordenanzas municipales sobre obraje de la seda especificándose que de las condenas impuestas a sus infractores "no aya apelacion ante otras justicias si no ante el Ayuntamiento" de la ciudad (115). Dos años después otra ordenanzas, esta vez dedicada a reglamentar el tinte de la seda dispuso asimismo que las sentencias dictadas por infracción de sus preceptos fuesen apelables ante el Cabildo con inhibición de otro juez o tribunal (116).

B). COMPETENCIAS EN MATERIA NORMATIVA.

En el capítulo dedicado al Derecho municipal de Granada se abordó la actividad normativa del concejo desde una perspectiva que incidía en el proceso de redacción, aprobación y revocación de las ordenanzas. Es necesario

ahora determinar cuáles fueron los límites impuestos a esa actividad por el poder público. En suma debe indagarse si las facultades normativas del municipio tuvieron carácter plenario o se vieron condicionados por la intervención de la Monarquía.

El control regio se actuó a través de diversas formas. Destaca en primer lugar la intervención del delegado de la autoridad real en el municipio, id est, el corregidor; dicha intervención se desplegaba a lo largo del proceso de gestación de las ordenanzas municipales. A tenor de los Capítulos de 1500, la iniciativa en orden a la modificación y revisión de ordenanzas municipales incumbía al corregidor (117). No es posible comprobar hasta qué punto las previsiones legales se trasladarona la práctica en Granada. Se sabe que en Sesión del Cabildo de 11 de Octubre de 1513 y a iniciativa del corregidor se proveyó una ordenanza (118), pero la ausencia de testimonios similares impide afirmar que tal hecho constituye la norma comúnmente observada.

Mucho más frecuente fué la participación del corregidor de Granada en las comisiones del Ayuntamiento encargadas de redactar las ordenanzas municipales. Bien entendido que en tales casos el corregidor actuaba como miembro y en delegación del Cabildo (119).

Según la literatura jurídica la intervención del corregidor era decisiva a la hora de aprobar las ordenanzas en el Cabildo, pues en tal caso el voto del oficial equivalía al de los regidores en su conjunto (120). Sin embargo la parvedad expresiva de los libros de acuerdos municipales -más ostensible en este caso- impide verificar si en Granada la intervención del corregidor en ese ámbito se reveló tan decisiva. Las escasas noticias que al respecto deparan las

fuentes parecen indicar lo contrario. En Sesión de 3 de Febrero de 1587 el regimiento acordó por unanimidad casi absoluta -sólo un veinticuatro se mostró disconforme- revocar una ordenanza municipal; así las cosas el corregidor se adhirió al parecer del regidor disidente, aduciendo que la ordenanza en cuestión "era muy antigua, usada y guardada (...) y la experiencia habia mostrado que era muy conveniente"; sin embargo, interpuesta apelación por los regidores la Audiencia de Granada ordenó que el corregidor se adhiriese al parecer de la mayoría (121).

Al margen del papel representado por el corregidor de Granada, la actividad normativa del concejo quedaba enmascarada por otros límietes. En 1597 se preguntaba Castillo de Bobadilla "si la justicia y Regidores, que es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner penas corporales"; a continuación resolvía que "los pueblos destos Reynos que no tienen jurisdicion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, si no es por costumbre antigua ò confirmandolas el Rey: (...) porque aquello conviene à jurisdicion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reside solo en la persona Real" (122).

El juicio que al jurista le merecía la cuestión se comparte tras el examen de la documentación municipal granadina. Hay constancia de que en 1508 el concejo de Granada hubo de solicitar autorización regia para "poner (en las ordenanzas) penas de açotes e de destierro" (123). No parece que la autorización alcanzase vigencia temporal duradera. Textos ulteriores reflejan la preocupación de la ciudad por la frecuente transgresión de unas ordenanzas que a su parecer carecían del alcance intimidatorio adecuado. Que ello era así lo prueba el tenor de una de las peticiones que los procuradores de Granada formularon en las Cortes de Toledo de 1538:

> "Yten por que en todas las çiudades antiguas bien ordenadas ay ordenanças que en algunos casos ponen pena corporal contra los trasgresores dellas y esto es muy nesçesario al bien publico para retraer por que muchas vezes se atreven a las penas pecuniarias en esta çiudad de Granada donde ay tanto concurso de gente es mas nesçesario que se provea que en otra parte suplicar a su magestad mande dar liçençia para que puedan poner pena en qualesquier ordenanças que esta çiudad hiziere segun la calidad de los negoçios y que los rregatones y tratantes de mantenimientos que ovieren seydo condenados primera e segunda vez sean castigados por pena de açotes" (124).

En ciertos casos la actuación del municipio de Granada en el ámbito normativo se vió presidida por las directrices del poder públicl. Consta que el 15 de Junio de 1516 el Cabildo dictó una disposición en virtud del "poder que tienen de hazer Ordenanças (...); y porque assi conviene al bien publico de la Ciudad, y por (...) vna carta y provission que tienen de la Reyna, y Rey (fechada en 17 de Abril de aquel año)" (125); en 1530, al aprobarse unas ordenanzas en el Ayuntamiento se declaró que se hacía vsando de (...) provision y facultad" reales (126).

En 1526 Carlos I llegó a designar a los miembros de la comisión encargada de revisar y modificar unas ordenanzas preexistentes sobre "reformacion y limpieza de las

aguas de la (...) Ciudad" de Granada o aprobar otras nuevas, en su caso (127). El nombramiento recayó en el corregidor, un veinticuatro, el administrador de las aguas de Granada y -debe repararse en ello- un oidor de la Audiencia, lo que induce a pensar que la intervención de la Corona en el ámbito normativo propio del concejo podía actuarse y de hecho se actuó por medio de instancias extramunicipales. Adviértase que la designación del oidor -el licenciado de Castro- no se hizo intuitu personae, sino en atención a su cargo, pues habiéndose nombrado a Castro miembro del Consejo Real el monarca designó en su lugar a otro oidor de la **Chancillería**, el licenciado Briceño.

No cesó ahí la intervención de la Audiencia. Informado Carlos I de que la ciudad se mostraba perjudicada por las ordenanzas elaboradas por la comisión, nombraría al presidente de la Audiencia para que junto con el corregidor enviase su parecer al Consejo. El corregidor y el presidente cumplieron su comisión, dictaminando "lo que se devia de enmendar (...) y (lo) que se devia proveer (...) de nuevo".

En algunos supuestos, las ordenanzas municipales granadinas no hacían sino desarrollar casuísticamente materias reguladas por disposiciones de gobierno del monarca. Tal fué lo sucedido con don ordenanzas aprobadas en 1531 y 1535, dedicadas a la plantación de árboles y a la conservación de los términos, respectivamente (128). Del mismo modo podían insistir en el cumplimiento de disposiciones de carácter general -Pragmáticas (129) o leyes de Cortes (130).

Por último, se debe hacer constar que desde 1505, fecha en que la Audiencia se trasladó a Granada, el tribunal

ejercería cierto control sobre la actividad normativa del municipio. Tanto los oficiales del Cabildo como los particulares que se considerasen lesionados en sus legítimos intereses por una ordenanza municipal podían recurrir "en grado de apelación nulidad y agravio" ante la Audiencia. Aunque hay testimonio de que en 1526 los jurados de Granada recurrieron contra una ordenanza (131), fueron los particulares, y sobre todo las corporaciones profesionales quienes impugnarían con mayor frecuencia las disposiciones emanadas del Cabildo. Si en 1529 fueron los molineros quienes apelaron de una ordenanza (132), en 1531 y 1538 lo harían los plateros (133) y en 1559 los curtidores de la ciudad (134).

C. ABASTECIMIENTO URBANO Y PRECIOS.

Correspondía al municipio de Granada verificar las providencias necesarias para el abastecimiento urbano. Haciendo uso de sus facultades el Cabildo dictaba ordenanzas dirigidas a resolver los problemas relativos a la provisión de los vecinos, el precio, peso medida y calidad de las mercancías.

A tenor de las Ordenanzas de Granada, la distribución de los alimentos de primera necesidad se hallaba intervenida por el concejo; los víveres llegados "de fuera parte", como los cereales el vino y el aceite, debían distribuirse necesariamente por medio de las alhóndigas y otros lugares públicos destinados a su comercialización exclusiva (135). A sensu contrario, quedaba prohibido adquirir tales mercancías en lugares distintos a los preficados para obviar su acaparamiento y la especulación con su precio (136).

Idénticas razones aconsejaron excluir al menos

limitar a unos márgenes precisos la práctica de la regatonería o reventa. Desde fines del siglo XV el Cabildo de Granada procuró favorecer el suministro de los vecinos fijando un plazo de tiempo durante el cual se proveyesen de los víveres necesarios; sólo después de trascurrido dicho plazo se permitiría la adquisición de mercancías para su ulterior reventa. En 1497, y "por mandado" del arzobispo y de los regidores se pregonó que

> "Todos los que truxeren a vender a esta çibdad qualesquier cosas para cristianos hagan plaça (...) estando el dia que llegaren a la çobdad e otro dia entero e otro dia hasta ora de misas mayores e durante el dicho tiempo ningud regaton (...) sea osado de comprar los dichos mantenimientos ni el que lo truxere sea osado de ge lo vender" (137).

En 1518 otra ordenanza redujo a dos los días destinados al aprovisionamiento de los vecinos (138), aunque ello no impidió que se fijaran plazos de diversa amplitud para cada mercancía en particular (139). En algunos casos aún después de transcurridos tales plazos las Ordenanzas otorgaban a los vecinos la facultad de adquirir por el tanto las mercancías vendidas a los regatones (140).

Por otra parte, a lo largo del siglo XVI el Cabildo de Granada prohibió la reventa de determinados géneros (141).

Expediente utilizado con frecuencia por el concejo para favorecer el abasto de mercancías de las que la ciudad era deficitaaria pué prohibir su exportación (142), o

subordinada a la autorización municipal (143). En ese sentido no debe olvidarse que desde 1525 el Cabildo diputó cada dos meses a un regidor o un jurado para concertar a los compradores y vendedores de corambre, de suerte que la mercancía no saliese de la ciudad (144). A la inversa, la escasez o el encarecimiento de los víveres podía autorizar elingreso de mercancías foráneas cuya importación se hallaba normalmente prohibida (145).

Hay testimonios de que durante los últimos años delsiglo XV y los primeros de la centuria del quinientos la provisión de carne y pescado se realizó mediante el régimen de abastecedores obligados; el municipio de Granada arrendaba el abasto a particulares que se "obligaban" a surtir de tales víveres a los vecinos por un precio alzado a cambio de disfrutar de su comercio exclusivo (146). A tenor de las Ordenanzas de Granada -recopiladas por primera vez, como se recordará en 1552- la ciudad seguiría acudiendo con posterioridad al régimen de obligados para el abasto de la carne (147).

El interés del municipio por el avituallamiento de cereales aconsejaría la adopción de medidas de alcance más ambicioso. En 1536 se aprobaron y confirmaron las ordenanzas del Pósito de Granada (148), institución cuya actividad puede comprobarse al menos desde 1516 (149). Conforme a tales ordenanzas, la caja donde se guardasen los fondos del Pósito debía quedar bajo la custodia del corregidor o su alcalde mayor, un veinticuatro y un jurado (150); la contabilidad se garantizaba con la formación de un libro registro de gastos e ingresos y de un segundo libro destinado a dejar constancia de la cantidad de cereales que hubiesen salido del Pósito. Los regidores debían nombrar anualmente un depositario encagado de percibir los caudales de la ins-

titución -tanto en numerario como especie-, y de informar cada mes al Cabildo sobre la conveniencia de vender sus reservas frumentarias (151). Asimismo se preveía la elección anual de un regidor y un jurado como diputados, a quienes se confiaría la administración del Pósito y la ejecución de sus ordenanzas (152).

Durante los meses de Agosto y Setiembre y "cuando a la çibdad le pareçiese neçesario" se comisionarían una o varias personas para adquirir cereales fuera de la ciudad y su término procurando que "la compra del no estorve al venir del pan al alhondiga ni lo encaresca" (153). Los abastecedores que llevasen trigo foráneo a la ciudad para depositarlo en la Alhóndiga podrían fijar su precio libremente aunque sería preceptivo el registro del cereal ante los diputados del Pósito y el escribano del Cabildo de Granada (154). Por último se adscribieron al Pósito determinados recursos hacendísticos del municipio (155).

La vigencia ulterior de las ordenanzas del Pósito de 1536 plantea cuando menos algunas dudas. El hecho de que no fuesen incluidas en ninguna de las recopilaciones de ordenanzas granadinas -impresas en 1552 y 1672, respectivamente (156)-, induce a sospechar que desde mediados del siglo XVI dejaran de aplicarse.

Las Ordenanzas de Granada preveían la intervención del corregidor y los diputados de la gobernación en orden a la tasa de los mantenimientos. Aunque bastaba la presencia indistinta de la justicia o los diputados para fijar el precio del pescado (157) era necesaria su concurrencia para tasar el de la carne (158) y el vino, expidiendo al efecto cédula a los vendedores (159).

Una vez fijados los precios de tales mercaderías los diputados podían bajar unilateralmente las posturas, ahora bien, si por alguna causa fuese necesario elevar el precio, aquéllas debían unirse al corregidor para acordarlo, justificando en todo caso su decisión en el cabildo inmediato (160).

Excepto en los casos mencionados, la fijación del precio de los géneros correspondía al Ayuntamiento (161). No obstante, en 1523 se prohibió la venta de mercaderías, cualquiera que fuese su naturaleza, "sin poner por los Diputados, ò por la Ciudad" (162).

A sensu contrario, quedó excluída la intervención de los fieles y almotacenes en la fijación de los precioss (163). Dichos oficiales debían limitarse a denunciar ante el corregidor y los diputados de la governacion las infracciones a las ordenanzas municipales sobre tasas de víveres.

El concejo de Granada prescribía por medio de ordenanzas las normas a que debían adecuarse las pesas y medidas utilizadas en las transaciones (164). En ese sentido las Ordenanzas sancionaban a las personas que utilizaban pesos o medidas prohibidos (165), defectuosos (166), o no ajustados a los patrones auténticos de la ciudad (167), que se conservaban en la casa del Ayuntamiento (168). Del mismo modo reprimían los fraudes en el peso y medida de los géneros (169).

En ese sentido destaca la actividad de los fieles, oficiales de designación municipal encargados genéricamente de velar por la equidad de las transaciones. Desde 1512 el municipio velaba por la exactitud del pesaje de los cereales a través de tres fieles bajo cuya supervisión se ponde-

raba el trigo antes y después de ser molturado (170); asimismo las Ordenanzas de Granada proveían la designación de un fiel de la romana, que debía asistir en la carnicería para pesar la carne (171), y de un fiel del repeso, lugar donde se reconocían los géneros cuando existía sospecha de fraude (172).

Por último, los seis fieles de la gobernación y los dos almotacenes -oficios instituidos por la Corona en 1500- tenían a su cargo verificar si los pesos, pesas y medidas se hallaban concertados con los patrones o modelos de la ciudad (173).

La intervención del municipio en el abastecimiento urbano se hizo ostensible además prohibiendo la venta de géneros espúreos o adulterados, e imponiendo sanciones a los infractores (174). Diversos oficios concejiles se hallaban investidos de facultades supervisoras para evitar que se expendieran mercancías defectuosas: el fiel herreteador de la corambre, que debía verificar si la calidad del cuero obedecía a las pautas fijadas por las ordenanzas municipales, y los veedores de paños, encargados de análogas funciones en lo que respecta a la bondad de los tejidos de seda (175).

D) ATRIBUCIONES EN MATERIA DE OBRAS PUBLICAS.

Correspondía al municipio de Granada la realización y conservación de las obras públicas de la ciudad.

En un principio la ejecución de tales obras podía adjudicarse a particulares por medio de licitación (176) o quedar a cargo de un oficial concejil especialmente desig-

nado al efecto, el obrero (177). La opción por uno u otro régimen se subordinaría a la importancia de las obras. En 1514 el Ayuntamiento acordó que en lo sucesivo las ejecuciones de las "obras gruesas" se abriera pública subasta durante un plazo de tiempo determinado; encuanto a las "obras menudas que no sufren darse a destajo", quedarían bajo la supervisión del obrero. En este último caso la ciudad debía fijar las condiciones a que debía atemperarse la ejecución de los trabajos (178).

A tenor de una "Insttruccion y Ordenanzas de las obras", aprobadas por el Ayuntamiento de Granada en 22 de Febrero de 1515, en el futuro ślo se realizarían a destajo aquellas obras cuyo coste superase los quineintos maravedises (179). Los licitadores en quienes se rematase la ejecución de la obra deberían prestar fianzas para garantizar la observancia de las condiciones del contrato, a satisfacción de la ciudad o de las personas para ello diputadas. La constitución de tales fianzas podría hacerse indistintamente en manos del obrero o del contador de la ciudad (180). Conforme a las mismas "Instruccion y Ordenanzas", el destajo debía comprender la ejecución de los trabajos secundarios pero anejos a la obra principal (181). Al obrero incumbía porúltimo verificar si las condiciones bajo las que se hubiese rematado la obra, inspeccionando a tales efectos su ejecución (182).

A partir de 1538 la iniciativa de las obras relacionadas con el abastecimiento urbano de aguas quedó atribuída a su administrador, que podía encargar los trabajos al obrero cuando su coste no excediese los dos mil maravedises; sin embargo sería preceptiva la autorización conjunta del corregidor -o su alcalde mayor- y los alcaldes de aguas cuando el presupuesto de las obras fuese superior a

los dos mil e inferior a seis mil maravedises; si la cuantía superaba esa última cifra la decisión debía remitirse al Ayuntamiento (183).

Fundándose en su experiencia personal, Castillo de Bobadilla aconsejaría en 1597 que los corregidores "no haga(n) obra nueva costosa, sin licencia de los Señores del Consejo" (184). NO parece sin embargo que para iniciar obras dispendiosas el municipio solicitarse la aprobación del monarca o del Consejo Real. Si bien es cierto que en 1506 la ciudad pidió facultad para la demolición de unos edificios con objeto de iniciar unas obras de ensanche, ello obedeció al hecho de que tales edificios pertenecían al patrimonio regio (185).

A sensu contrario, el concejo precisaba autorización real para tomar solares o edificios de particulares. A la licencia dle monarca debía proseguir indemnización de los propietarios (186). En 1528 los procuradores de Granada en las Cortes pidieron al rey que en lo sucesivo, para obviar eventuales negativas de los propietarios a ceder sus edificios o solares, la ciudad pudiese tomarlas previa tasación de su percio por dos alarifes nombrados por las partes. El monarca se limitó a ordenar al corregidor de Granada que recabase información y "llamadas y oidas las partes a quienes atañia" proveyera en ello lo que en justicia debiese (187).

E) COMPETENCIAS LABORALES.

Tras la lectura de las Ordenanzas de Granada se comprueba la intervención continua del municipio en el ámbito laboral, reglamentando la actividad de los distintos ofi-

cios profesionales. Conviene tener presente que en el proceso de gestación de las ordenanzas de los gremios solían participar los propios interesados, aunque en última instancia la aprobación correspondiese al Ayuntamiento. De cualquier modo se trataba de un ámbito generador de conflictos de intereses; no faltan pruebas de que circunstancialmente los gremios se opusieran a la normativa impuesta por el Cabildo, y apelasen ante la Audiencia de las ordenanzas municipales que les afectaban.

Tales ordenanzas fijaban las normas a que debía ajustarse la ejecución de los distintos trabajos, imponiendo sanciones a los contraventores; asimismo fijaban la duración y características del período de aprendizaje de cada oficio, que debía culminar en el examen de capacidad, rerificado ante los veedores del gremio respectivo. En algunos casos las ordenanzas regulaban minuciosamente los extremos que conprendía tal examen (188).

Al menos desde 1512 hay testimonios de que el municipio de Granada intervenía en la designación de los veedores, alarifes y alamines, oficiales encargados de examinar y admitir a nuevos operarios, y de verificar el cumplimiento de las ordenanzas propias de su gremio. Se sabe con certeza que en 1492 los Reyes Católicos decidieron conservar el régimen islámico de los alarifes y alamines, aceptando incluso a los candidatos propuestos por la comunidad musulmana de Granada (189). Con posterioridad tanto los alamines y alarifes como los veedores -oficiales estos de nueva creación- serían nombrados por el concejo; anual o bianualmente los oficiales de los diversos gremios debían elegir por sufragio entre sus miembros a dos candidatos por cada una de las veedurías; el resultado de la elección se elevaba al Cabildo para que designase a uno de los dos candidatos como

veedor (190). Del mismo modo se actuaba en el nombramiento de alarifes (191) y alamines (192).

El principio general enunciado admitía excepciones. El Concejo se reservaría en determinados casos la libre designación de veedores, sin previa propuesta de los gremios. Tal fué lo que sucedió con los veedores del oficio de doradores (193). Por otra parte, la elección de veedores del oficio de tundidores, que desde 1532 se verificaba conforme al régimen habitual, pasó en 1566 a convertirse en facultad exclusiva del municipio (194).

Del examen de las Ordenanzas de Granada y la documentación se infiere que el municipio tasaba los precios de los distintos servicios (195), y los jornales de los trabajadores del campo y de los peones de las obras de la ciudad. Tampoco quedó sustraída a la intervención reglamentadora del municipio la fijación de los aranceles que debían observar los procuradores del número, maestros "de enseñar niños" y pregoneros de ropa y joyas (196).

F) ATRIBUCIONES MILITARES.

Desde que en 1500 el término de Granada se extendió al litoral mediterráneo, la defensa y seguridad de la costa adquirieron una especial trascendencia para el municipio. Ya en 1514 la Corona otorgó facultades al regimiento de la ciudad para que junto con el corregidor designase a los visitadores encargados de inspeccionar los servicios defensivos de lacosta del reino granadino (197).

Conviene olvidar por otra parte que al menos durente la segunda mitad del siglo XVI los regidores de Grana-

da eligieron entre sí a los oficiales de la milicia concejil (198) al tiempo que supervisaron la práctica de alardes en las villas del término (199). Del mismo modo se debe tener presente que los jurados de la ciudad indagaban el número de vecinos aptos para combatir cuidando de su equipo militar (200).

El ejercicio de atribuciones militares por los órganos del municipio suscitaía las previsibles interferencias con la capitanía general del reino de Granada. Adviértase que bajo el mando supremo del capitán general quedaba la defensa del litoral granadino (201). En 1556 se planteó la cuestión en el clima de amenaza bélica derivado de la presencia de la armada turca junto a Orán. En Sesión de 28 de Julio de 1556 se recibió en el Cabildo un mandato del teniente del capitán general ordenando a los regidores que hicieran alarde de la gente de guerra de la ciudad. Así las cosas, el regimiento se opuso a admitir cualquier orden de la capitanía que pudiera cuestionar su plena iniciativa para alistar la milicia concejil. A tenor de las deliberaciones capitulares, los veinticuatros fundaban su oposición en el hecho de que desde la conquista de Granada, en las ocasiones el peligro se había actuado sin previa necesidad de orden expedida por los capitaner generales (202).

La capitanía general mantuvo la actitud contraria, insistiendo en que se cumpliese su mandato, y procediendo judicialmente contra los regidores que se habían opuesto a su observancia (203). El poder público hubo de dirimir la cuestión disponiendo mediante Real Cédula de 5 de Setiembre de 1556 que la ciudad cumpliese las órdenes del capitán general tanto en aquella ocasión como en otras similares que se ofreciesen en el futuro (204).

Diez años después surgió de nuevo una cuestión de competencia, esta vez de signo inverso a la anterior. Recibida en el Cabildo una carta regia ordenando la formación de una milicia de infantería en la ciudad, los regidores acordaron no pronunciarse sobre su obediencia y cumplimiento, y remitir la decisión al capitán general, por juzgar que se trataba de un asunto de guerra. Un veinticuatro aludió al hecho de que en otras ocasiones en que la ciudad había cumplido cartas reales de análoga naturaleza sin dar cuenta al capitán general, éste había prendido a los oficiales de la milicia nombrados por el regimiento. Sin embargo, el corregidor se opuso al parecer mayoritario de los regidores, obligándoles a que obedecieran y cumplieran la disposición mencionada (205).

****

FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES Y COMPETENCIAS EJERCIDAS POR EL MUNICIPIO

(1). Ordenanzas de Granada, 2, ff. 10 r-13 r.

(2). Se trata de una ordenanza que obligaba a los regidores y jurados a asistir a los oficios por el aniversario de la reina Isabel I (Ordenanzas de Granada, 2, núm. 26, fol. 12 v).

(3). Ordenanzas de Granada, 2, núms. 2 y 3, fol. 10 r.

(4). Ibidem, 2, núm. 2, fol. 10 r.

(5). A.M.G., Ac. Cap. de 3-X-1497.

(6). Minuta cit., p. 463.

(7). A.M.G., Ac. Cap. de 3-X-1497.

(8). A.M.G., Ac. Cap. de 19-I-1515.

(9). A.M.G. Ac. Cap. de 25-VI-1518.

(10). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 3, fol. 10 r.

(11). Así, en 1566 un regidor apeló de la convocatoria de cabildo extraordinario "no aviendo -a su juicio- cosa

nueva" que tratar (A.M.G., Ac. Cap. de 8-XI-1566).

(12). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 2, fol. 10 r.

(13). "Acordaron y mandaron que se guarde la hordenança que la çibdad tyene hecha de la hora que an de entrar en el cabildo y de la ora que an de salyr que es en ynvyerno - entrar a las ocho y salyr a las honze y en verano entrar a las siete y salir a las dyes" (A.M.g., Ac. Cap. de 27-III-1515).

(14). A.M.G., Ac. Cap. de 27-III-1515.

(15). A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1565.

(16). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 2, fol. 10 r.

(17). Ibidem.

(18). Cortes de Toledo de 1480, leg. 106, en CLC, IV, pp. 182-83.

(19). Capítulos para Corregidores de 1500, cap. XVIII.

(20). "Lo primero que vuestras Altezas manden señalar casa é ayuntamiento donde se junten cada semana" (Minuta cit., p. 463).

(21). "Que sea la casa de Abdilbar é se compre" (Minuta cit., p. 463.

(22). A.M.G., Actas Capitulares de 22-VIII-1497, 26-III-1498, 10-IV-1498, 6-XI-1498 y 4-XII-1498.

(23). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 10-IV-1498 y 7-IV-1500.

(24). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, el Derecho municipal cit., p. 451.

(25). Real Provisión de 15 de Octubre de 1526, en A.M.G., leg. 930 y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 396 v.

(26). "Juan Perez de Iriarte en nombre de Pedro de Rojas Osorio veçino e veynte e quatro desta çibdad me presento ane v. al. en grado de apelaçion nulidad e agravio de la eleçion que la justiçia e algunos de los regidores desta dicha çibdad hizieron de los ofiçios que se proveen para este presente año de quarenta e çinco y digo que la eleçion que asi se hizo es ninguna e de ningund efeto e por tal se a de mandar declarar (entre otras razones) por que se hizo syn ser llamados a ella todos los regidores desta çibdad (...) (y) por que el nombramiento para los dichos ofiçios se avia de haser dentro en el dicho cabildo y por los regidores del segund como se a hecho e acostumbrado y el nombramiento que asi se hizo se hizo fuera del cabildo por muchos regidores que se juntaron para ello" (Granada, 8 de Enero de 1545, en"Autos y requerimientos sobre la elección de oficios hecha por algunos veinticuatros fuera del cabildo", en A.M.G., leg. 930.

(27). "Estos son dias ordinarios de Cabildo, adonde sin ser llamados cada vno de los (...) Regidores, ha de venir" (Ordenanzas de Granada, 2, num. 2, fol. 10 r.).

(28). "Item, que quando oviere casos de necesidad (...) en siendo llamados por la Justicia, ò a su mandado los (...)

Regidores en sus cass (aunque no sea dia de Cabildo) (...) vengan para la hora que fueren llamados" (Ordenanzas de Granada, 2, núm. 3, fol. 10 r.).

(29). "Se mando llamar a cabildo para el siguiente dia a todos los regidores (...) so pena de veinte mil mrs." (A. M.G., Ac. Cap. de 24-IX-1566).

(30). Vid. Real Provisión de 17 de Octubre de 1526, en A.M.G., leg. 930 y Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 396 v.).

(31). Vid. Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448). Vid. Ordenanzas de Granada, 2, n'ums. 5 y 6, fol. 10 v.

(32). En los cabildos extraordinarios "el negocio a que fueron llamados se despacha con solamente los presentes, y valga, como si todos los llamados huvieran estado presentes al dicho negocio, aviendose hallado a ello cinco Regidores a lo menos" (Ordenanzas de Granada, 2, núm. 3, fol. 10r)

(33).A.M.G., Ac. Cap. de 5-XI-1501.

(34). "Hablaron en que la çibdad tyene hecha hordenança que todos los regidores y jurados que estuvieren en la çibdad vengal al cabyldo los dyas de cabyldo hordinarios no tenyendo justo enpedymyento so çyerta pena e porque esta pena no se esecuta porque no se puede asi averiguar si estan en la çibdad o no o sy tyenen justo enpedymyento los dyas que no vyenen al cabyldo hordenaron y mandaron que desde el año venydero de myll y quynyentos y dies y seys años todos los regidores y jurados desta çibdad que agora son o seran de aquy adelante sean obligados de venyr y estar en el cabyldo quarenta cabyldos en cada vn año e que sy por el lybro del cabyldo no pareçyere que a venydo y estado en

el cabyldo los dichos quarenta cabyldos en cada vn año que le sea lybrado el salaryo de aquel año e lo pierda, e que suplicavan y suplycaron a la reyna nuestra señora que su alteza mande confirmar esta hordenança" (A.M.G., Ac. Cap. de 23-XI-1515. No obstante, el hecho de que la ordenanza mencionada no se incluyera en las recopilaciones de 1552 y 1672 plantea series dudas acerca de su vigencia posterior).

(35). "Si algun regidor viniere al Cabildo aviendo começado à votar à la postre, y no supiere la causa hase de levantar el Escrivano del Cabildo, y hazer relacion del caso, y el que mas tarde viniere vote, aunque estè assentado en medio de los otros" (Ordenanzas de Granada, 2, núm. 15, fol. 11 v.).

Así ocurrió en Sesión de 9 de Enero de 1515 con el veinticuatro Jorge de la Torre, quien pudo votar aún después de que la justicia hubiese dado su parecer (A.M.G., Ac. Cap. de 9-I-1515).

(36). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 6, fol. 10 v.

(37). A.M.G., Ac. Cap. de 18-VI-1514.

(38). Ordenanzas de Granadaa, 2, núm. 21, fol. 12 r.

(39). Capítulos para Corregidores de 1500, cap. XLIV.

(40). CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., II, lib. III, cap. VII, núms. 50 y 51, pp. 102-103.

(41). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 18, fol. 12 r.

(42). Se debe hacer constar que generalmente se observaron los enunciados contenidos en las Ordenanzas. En Sesión de 19 de Octubre de 1566, deliberando el Cabildo acerca de la responsabilidad en que había incurrido el jurado Francisco de las Cuevas al adquirir para el Pósito trigo en mala estado, dos jurados abandonaron la sala "por ser deudos del señor Françisco de las Cuevas". (A.M.G., Ac. Cap. de 19 de Octubre de 1566).

(43). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 29-XII-1514; 3-XII-1518; 19-XI-1556 y 8-XI-1566.

(44). A.M.G., Ac. Cap. de 29-XII-1514.

(45). Pedro y Zapata, regidor "dixo como habia advertido al alcalde mayor que es uso y costumbre y por pragmaticas de estos reinos ypos capitulo de corregidores que quando un negoçio se trata enel cabildo los caballeros a quien atañe y pueden ser recusados se salgan mientras se trata y asi le advirtio que los señores Françiosco el Zegri y Juan de Trillo no podian ni debian estar presentes pues como a todos era notorio Françisco el Zegri tenia lança en la Alhambra y llevaba sueldo por nombramiendo del conde de Tendilla (...) y Juan de Trillo tenia sueldo por el conde de Tendilla y era su lugarteniente en la casa real de la Alhambra y vivia dentro de ella en contra de una provision que prohibia ser regidor o jurado a quien tuviese sueldo en la Alhambra y viviese en ella" (A.M.G., Ac. Cap. de 8-V-1556).

(46). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 8-V-1556.

(47). Reales Provisiones de 17 de Julio y 2 de Octubre de 1582, en A.M.G., leg. 1253.

(48). Vid. supra, fol. 56.

(49). Sólo hay constancia de que en 1520 el corregidor de Granada abandonó el Cabildo para que los regidores discutieran su admisión tras haber presentado carta de próroga (Vid. supra, fol. 56).

(50). Vid. supra, fol. 56.

(51). "E que despues de venidos al dicho Cabildo, ninguno salga de èl hasta que las cosas de la Ciudad sean despachadas, si no tuvieren causa de salir, y entonces teniendola, que pida licencia à la Justicia; y si saliere sin la pedir que pierda el salario que montare aquel dia, y su voto no sea recibido, ni sea assentado en el libro del Ayuntamiento aquel dia" (Ordenazas de Granada, 2, núm. 4, fol. 10).

(52). A.M.G., Ac. Cap. de 14-VII-1556.

(53): Ibidem.

(54). Vid. supra, fol. 168.

(55). Así sucedió en 1515 (Ordenanzas de Granada, 54, núm. 1, fol. 128 r), 1516 (Ordenanzas de Granada, 79, núm. 1, fol. 171 v.), y 1528 (Ordenanzas de Granada, 80, núm. 1, fol. 172 v.).

(56). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 22-VIII-1497; 3-XI-1516; 31-VII-1517; 2-XII-1519 y 17-VII-1520.

(57). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 15-XII-1517 y 2-III-1518.

(58). A.M.G., Actas Capitulares de 13-IX-1514 y s.d. de Setiembre de 1518.

(59). A.M.G., Actas Capitulares de 22-II-1566; 18-VII-1566 y 27-VIII-1566.

(60). A.M.G., Actas Capitulares de 14-XI-1497 12-VII-1498 12-II-1499; 12-XII-1500; 30-IV-1501; 1-VII-1502;10-XII-1512; 11-III-1513; 2-I-1514; 2-I-1515; 7-XI-1516; 3-IV-1517; 26-III-1518; 25-VI-1519; 2-V-1520; 18-II-1556; 30-IX-1556; 29-XII-1565; 8-II-1566.

(61). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 16, fol. 11 v.

(62). Vid. supra. fol. **371.**

No siempre se requería votación para resolver los asuntos en el Cabildo. En ocasiones los libros de actas se limitan a dejar constancia de que los regidores "hablaron y mandaron", "hablaron e acordaron", o simplemente de que "mandó la çibdad" algo determinado. La votación se verificaba sólo cuando sugían opciones encontradas o se planteaban dudas acerca de la posibilidad de las cartas regias dirigidas al concejo. De cualquier modo era el corregidor quien decidía sobre la conveniencia de proceder a votación. (Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 21-III-1556; 24-VII-1556; 22-II-1566; 9-II-1566 y 10-XII-1566).

(63). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., 9. 448.)

(64). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 14-X-1514.

(65). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 29-XII-1518; 7-I-

1519 y 30-XII-1519.

(66). Ordenanzas de Granada, 2, núm. 14, fol. 11 v.

(67). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 10-XII-1512; 24-XII-1512; 11-III-1513; 2-I-1514 y 13-VI-1514.

(68). Actas Capitulares de 24-XI-1556 y 10-XII-1566, respectivamente.

Merece destacarse la actitud ambigua y casuística del corregidor Juan Rodríguez de Villafuerte (1566-1570), quien en diversas ocasiones se adhirió sólo parcialmente al parecer mayoritario de los regidores (Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 2-VIII-1566 y 9-XI-1566).

(69). Auto de 12 de Junio de 1566, en A.M.G., leg. 930.

(70). Así en 1518 decidió unilatealmente que se designarana dos jurados como hacedores de rentas "por quanto le constaba que en la çibdad se acostumbraba a nombrar jurados juntocon los veinticuatros" para dicha comisión (A.M.G., Ac. Cap. de 7-XII-1518.)

(71). A.M.G., Actas Capitulares de 13-X-1556 y 24-XI-1556.

(72). A.M.G., Ac. Cap. de 30-VI-1556.

(73). Ordenanza aprobada en 17 de Febrero de 1523, confirmada por Real Provisión de 27 de Abril de 1524 y recogida en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 415 v-416 r., y en Ordenanzas de Granada, 10 de las Añadidas fol. 290).

(74). A.M.G., Ac. Cap. de 21-III-1556.

(75). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 18-VI-1566.

(76). Vid. Peticiones particulares de Granada en las Cortes de Madrid de 1566, pet. 5, (A.M.G., leg. 1923).

(77). Peticiones particulares de Granada en las Cortes de Toledo de 1538, pet. 2, (A.M.G., leg. 1923).

(78). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I.

(79). A.M.G., Ac. Cap. de 9-XI-1566.

(80). Real Cédula de 10 de Diciembre de 1566, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, fol. 6 v.

(82). Vid. Auto de la Audiencia de Granada de 12 de Enero de 1532 (Ordenanzas de Granada, 1, núm. 39, fol. 8) y Auto del mismo tribunal de 15 de marzo de 1560 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, ff. 23 v-24 r.

(81). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, ff. 27 v-28 v.

(83). Vid. A.M.g., Ac. Cap. de 28-VI-1566 y Auto de la Audiencia de Granada de 26 de Octubre de 1565, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, ff. 23 v-24 r.

(84). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 23-I-1515 y 14-VII-1556.

(85). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 12-V-1557 12-V-1556 y 19-I-1557.

(86). Vid. Supra, ff. 320-321.

(87). En Sesión del Cabildo de 19 de Enero de 1515 Luis Hurtado de Merdoza declaró que "los lunes habia audiençia de justiçia y diputados (...) y el jueves la dicha audiençia" (A.M.G., Ac. Cap. de 19-I-1515).

(88). Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, fol. 306 v.

(89). Sesión Capitular de 10 de Julio de 1556 (Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, ff. 306 v-307 r.).

Años despuéss el concejo justificaría con mejores argumentos la revocación, aduciendo que la ciudad "era tan grande, e avia tan grandes Poblaciones (sic), donde avia nueve Carnicerias, cinco Pescaderias, è muchas alondigas de pan, e vino e carbon, e muchas plazas, e gran numero de tiendas, e tratantes e tenderos, que en ninguna manera se podian governar estas cosas publicas; antes era necesario andar por todos los dichos Lugares publicos Diputados de ordinario, haziendo autos, e averiguando delitos, y excessos, examinando testigos, tomando confesiones; e teniendo tanto que hazer el Corregidor e su Alcalde mayor (...) en ninguna manerase podrian hallar presentes à las dichas averiaguaciones, por lo qual era necessario que los dichos Diputados lo hiziessen" (Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, ff. 309 v-310 r.).

(90). Sesión Capitular de 30 de Setiembre de 1559 (Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 305 r.).

(91). Auto de 2 de Julio de 1565, (en Ordenanzas de Gra-

nada, 18 de las Añadidas, núm. 7, fol. 308 r); confirmado en 11 de Agosto de 1565 (Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, fol. 310).

(92). Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 1, fol. 302 v.

(93). Real Cédula de 28 de Abril de 1567 (Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 8, fol. 311 v).

(94). Real provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipa. cit., p. 450.

(95). Se trata de dos ordenanzas municipales de 1526 y 1528, respectivamente (Ordenanzas de Granada, 21, núm. 47, fol. 63 r. y 18, núm. 10, fol. 54 v.).

(96). Vid. A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 243 v.

(97). Vid. Real Provisión de 4 de Diciembre de 1535, A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 305 y ss.

(98). A.M.G., leg. 1923.

(99). Peticiones particulares de Granada en las Cortes de Toledo de 1538, pet. 2, (A.M.G., leg. 1923).

(100). A.M.G., Libros de Reales Cédudas y Provisiones, I.

(101). Cortes de Segocia de 1532, respuesta a la pet. 22 (CLC, IV, pp. 536-37; NR, IV, 18, 9).

(102). Vid. Real Cédula de 17 de Enero de 1566, en A.M.G. Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, ff. 5 v-6 r.

(103). Real Cédula de 17 de Enero de 1566, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, II, ff. 5 v-6 r.

(104). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 448).

(105). Sólo hay constancia de que los alcaldes tomaron las varas en 1517.

(106). Vid. Real Cédula de 26 de Enero de 1531 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas, I, fol. 336), y Carta Ejecutoria de 7 de Marzo de 1587 (A.M.G., leg. 930).

(107). A.M.G., Ac. Cap. de 1-VII-1502.

(108). Real Provisión de 2 de Octubre de 1501, en Colección de Reales Cédulas, cit., pp. 1-3.

(109). Real Provisión de 9 de Julio de 1513, en Colección de Reales Cédulas cit., pp. 10-11.

(110). Vid. Real Provisión de 2 de Octubre de 1501, en Colección de Reales Cédulas cit., p. 2.

(111). Ibiden, pp. 2-3.

(112). Real Provisión de 27 de Julio de 1513 (ARChG, Cab. 321, leg. 4.405, p. 8).

(113). Cortes de Toledo de 1480, leg. 69, (CLC, IV, pp. 142-43).

(114). Ibidem.

(115). Ordenanzas aprobadas en 19 de Octubre de 1526, y confirmadas por Real Provisión de 22 de Diciembre de 1526 (Ordenanzas de Granada, 21, núm. 47, fol. 63 r.).

(116). Ordenanza pregonada en 15 de Marzo de 1528 (Ordenanzas de Granada, 18, núm. 10, fol. 54 v-55 r.).

(117). GONZÁLEZ ALONSO, El Corregidor Castellano cit., p. 106. Vid. CASTILLO DE BOBADILLA, Política, II, lib. III, cap. VIII, núm. 155, p. 154.

(118). A.M.G., Ac. Cap. de 11-X-1513.

(119). En 1516 los regidores "acordaron que Juan Alvarez Capata y el jurado Mosquera juntamente con el señor corregidor llamen al alamyn de los tyntoreros de la seda y entyendan en hazer hordenanças de la forma e manera que se deve en el teñyr de las sedas" (A.M.G., Ac. Cap. de 15-III-1516).

Por otra parte, en 1548 "se cometieron al (...) señor Hernan Xuarez de Toledo (corregidor de Granada), y al señor Jurado Herrera" la formación de las ordenanzas de calceteros y jubeteros (Ordenanzas de Granada, 109, núm. 1, fol. 220 r.).

(120). GONZÁLEZ ALONSO, El Corregidor Castellano cit, p. 207.

(121). Auto de 5 de Febrero de 1587, confirmado por otro de 26 del mismo mes y año (Carta Ejecutoria de 7 de Marzo de 1587, en A.M.G., leg. 930).

(122). CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., II; lib.III, cap. VIII, núm. 157, pp. 155-56.

(123). Vid. Real Provisión de 21 de Noviembre de 1508, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 256 v.

(124). Peticiones particulares de Granada en las Cortes de Toledo de 1538, pet. 3 (A.M.G., leg. 1923).

(125). Ordenanzas de Granada, 15, núm. 8, fol. 43 v.

(126). Ibidem, 39, núm. 1, fol. 94 v.

(127). Ibidem, 95, núm. 1, ff. 203 v-204 v. El hecho reviste especial significado si se repara en que las ordenanzas de las aguas de Granada -de vital importancia para la ciudad- ocupan trece títulos en las recopilaciones de 1552 y 1672.

(128). "En Diez de Enero de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos señores Granada, aviendo hablado sobre la provision de sus Magestades, que manda plantar los Rios que sales de esta Ciudad: acordaron y mandaron, en cumplimiento della lo siguiente (...)" (Ordenanzas de Granada, 28, núm. 1, fol. 82 r.).

"Los señores Granada, aviendo visto dos Provisiones de sus Altezas de vna en Valladolid à catorce de Julio de quatrocientos y noventa y dos años; por los quales mandan, que los pastos de el termino de esta Ciudad sean comunes; y defienden, so ciertas penas, que ningunos cavalleros, ni otras personas no guarden sua Alquerias, heredamientos, `cortijos, ni defiendan los pastos de ellas; (...): por en-

de visto lo susodicho, acordaron que se hiziesse una Ordenança de ello en la forma siguiente (...). (Ordenanza pregonada en 9 de Julio de 1535; Ordenanzas de Granada, 26, núm. 9, fol. 80 r.).

(129). En 1532 los regidores de Granada "ordenaron y mandaron, que los mercaderes, y traperos que en el vender, y tener de los paños, y frisas, guarde, y cumplan todo lo que se contiene en las Prematicas de sus Altezas". (Ordenanzas de Granada, 63, núm. 6, ff. 114 v-142 r). Diez años después se acordó que "de aqui adelante se guarde la Prematica ochenta y siete, tocante al dicho oficio (de cereros), hecha por los Reyes Católicos (...), en el Real de Santafé, como en ella su Magestad lo manda" (Ordenanza aprobada en Sesión Capitular de 5 de Mayode 1542; en Ordenanzas de Granada, 49, núm. 11, fol. 12 v.).

(130). Vid. Ordenanzas de Granada, 16, núm. 8, fol. 45 v, y 21, núms. 66 y 67, ff. 64 v-65 r.

(131). Vid. Ordenanzas de Granada, 44, núm.30, fol.104 r.

(132). Ordenanzas de Granada, 44, núm. 30, fol. 104.

(133). Ibidem, 56, núm. 9, fol. 133 v. y 57, núms. 12-16, ff. 135 v-146 r.

(134). Ibidem, 26 de las Añadidas, núms. 4, 5 y 6, ff. 325 v-326.

(135). Desde 1498 el aceite y la miel debían venderse en la Alhóndiga Zayda (A.M.G., Ac. Cap. de 26-VI-1498); en 1517 y 1532 se dispuso que los cereales y el vino se comercializaran en la Alhóndiga del pan (Ordenanzas de Granada,

7, núm. 3, fol. 21 r. y 5, núms. 8, 11 y 13, fol. 17, respectivamente). Por último, desde 1524 la pesca de río se vendería en un lugar destinado al efecto (Ordenanzas de Granada, 30, núms. 5 y 6, fol. 84 v.).

(136). Vid. Ordenanzas de Granada, 5, núm. 11, fol. 17 v.; 52, núm. 6, fol. 118 r. y 130, núm. 13, fol. 251 r.

(137). A.M.G., Ac. Cap. de 20-X-1497.

(138). "Otrosi, ordenaron que las personas que traxeren à vender à la (...) Ciudad qualesquier mantenimientos (...), en qualesquier Alondigas, y plaças acostumbradas, y do fueren señadas por la Ciudad, hagan dicha plaça el dia que llegaren, y otro dia hasta que sea deda la Plegaria en la Iglesia mayor, porque los vezinos en el dicho tiempo se huvieren de vender, y de neingun regaton sea ossado por si, ni por interpuesta persona, de palabrar, ni hablar, ni comprar los dichos mantenimientos, ni parte ninguna dellos antes del dicho tiempo (...)" (Ordenanza pregonada en 28 de Marzo de 1582; Ordenanzas de Granada, 52, núm. 8, fol. 119 v).

(139). Vid. Ordenanzas de Granada, 5, núm. 19, fol. 18 r; 6, núm. 1, fol. 20 r.; 13, núm. 44, fol. 35 v.; 32, núm. 3, ff. 86 v-87 r., y 52, núms. 2 y 9, ff. 117 v y 118 v.

(140). Vid. Ordenanzas de Granada, 32, núm. 3, ff. 86 v-87 r. y 52, núm. 2, fol. 171 v.

(141). En 1512 se prohibió la reventa de seda, y en 1566 la de yeso (Ordenanzas de Granada, 20, núm. 8, fol. 58 v. y A.M.G., Ac. Cap. de 13-XII-1566, respectivamente). En fecha indeterminada se añadiría la prohibizion de que hubiese regatones de corambre (Ordenanzas de Granada, 52, núm. 35,

fol.161 v.).

(142). En 26 de Abril de 1529 se pregonó que "ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero sea ossado de sacar, ni llevar de esta Ciudad, ni de su tierra, trigo,- ni cevada, ni paniço (...), ni otro pan" (Ordenanzas de Granada, 5, núm. 29, fol. 19 r.); en 1545 una ordenanza de similares características prohibiría la saca de salvado de la ciudad y su término (Ordenanza dictada en 2 de Julio de 1545, en Ordenanzas de Granada, 64, núm. 21, fol. 146).

(143). Aún se dispuso en 1525 respecto de la saca de corambre (Ordenanza pregonada en 11 de Noviembre de 1525; Ordenanzas de Granada, 70, núm. 5, fol. 156 v.).

(144). Vid. supra, fol. **330.**

(145). En 1518 el Cabildo de Granada permitió que entrase vino foráneo "por quanto fuese la voluntad de la çibdad" (A.M.G., Ac. Cap. de 20-III-1518).

(146). Vid. Real Provisión de 2 de Diciembre de 1493, AGS, RGS; A.M.G., Actas Capitulares de 5-IX-1497, 5-II-1499 y 8-II-1502.

(147). Ordenanzas de Granada, 13, núm. 1, fol. 30 v.

(148). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 103 r-105 v.; aordenanzas aprobadas en Sesión Capitular de 2 de junio de 1536 y confirmadas por Real Provisión de 20 de Setiembre del mismo año.

(149. A.M.G., Ac. Cap. de 18-IV-1516.

(150). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 103 v.

(151). Ibidem, fol. 104 v.

(152). Ibidem, fol. 105 r.

(153). Ibidem, fol. 104 r.

(154). Ibidem.

(155). A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 103 v. y 105 r.

(156). En la recopilación de 1672 se recogen unas "Constituciones del nuevo y voluntario y pio Posito de Granada, confirmadas en 28 de Enero de 1670 por Carlos II (Ordenanzas de Granada, 36 de las Añadidas, ff. 347 v-352 r.).

(157). Ordenanzas de Granada, 3, núms. 1, 2, 3, fol. 13 v, y 128, núms. 1, 2 y 3, fol. 247 v. Vid. Ordenanzas de Granada, 128, núm. 10, fol. 248 v.

(158). Ordenanzas de Granada, 13, núm. 69, fol. 38 v.

(159). Ibidem, 53, núm. 23, ff. 125 v-126 r.

(160). Ibidem, 3, núm. 6, fol. 13 v, y 128, núm. 9, fol. 248.

(161). Vid. Ordenanzas de Granada, 13, núm. 30, fol. 33 v.; 13, núm. 46, fol. 35 v.; 13, núm. 66, fol. 38 r.; 13, núm. 69, fol. 38 v.; 13, núm. 72, fol. 39 r; 32, núm. 1, fol. 68 v.; 33, núm. 12, fol. 89 v; 38, núms. 2 y 3, fol.

184 v; 79, núm. 5, fol. 248 r; 128, núm. 7, fol. 248 r.; y 130, núms. 1 y ss., fol. 250).

(162). Ordenanza aprobada en 15 de Diciembre de 1523 (Ordenanzas de Granada, 52, núm. 20, fol. 120 r.).

(163). Ordenanzas de Granada, 36, núm. 1, fol. 92 r., y 128, núm. 7, fol. 248 r.

(164). Ibid., 17, núm. 2, fol. 51 r.; 17, núms. 3 y 9, fol. 52 r., y 63, núm. 5, fol. 141 v.

(165). Tal fué lo que sucedió con las medidas de origen morisco.

En 1500 el Ayuntamiento acordó que "pues todos eran en la çibdad cristianos y la medida de los cadaes fue siempre media morisca y aquella se debia dexar de vsar y que todas las medidas y pesos debian ser vnas, se debia mandar no se vsase la dicha medida de cada, sino la fanega el çelemin y el medio çelemin castellanos; por ende se mando pregonar que ninguna persona fuese osada de verder ni medir con medida de cada medio cada o çelemin morisco trigo çebada ni otras semillas ni la cal ni el yeso, sino con medidas castellana" (A.M.G., Ac. Cap. s.d. de Mayo de 1500). Ulteriormente las Ordenanzas de Granada castigarían el uso de pesas moriscas aunque señalando sanciones más leves si el infractor era cristiano nuevo (Ordenanzas de Granada, 17, núm. 12, fol. 52 r.).

(166). Ordenanzas de Granada, 17, núm. 11, fol. 52 r.

(167). Ibidem, 17, núms. 7 y 8, fol. 51 v.

(168). Ibidem, 17, núm. 1, fol. 51 r.

(169). Ibidem, 13, núm. 12, fol. 31 v.; 52, núm. 16, fol. 119 v., y 128, núm. 12, fol. 248 v.

(170). Vid. supra, ff. 191 y 192.

(171). Vid. supra, ff. 190 y 191.

(172). Vid. supra, fol. 193.

(173). Vid. supra, ff. 181 y 196.

(174). Las Ordenanzas de Granada prohibían la adulteración del vino (Ordenanzas de Granada, 53, núms. 4 y 5, fol. 123 r.), el aceite, la miel y el arrope (Ordenanzas de Granada, 52, núms. 13 y 14, fol. 119 v), y otras mercancias cuales la seda (Ordenanzas de Granada, 21, núm. 52, fol. 63 r.) y el yeso (Ordenanzas de Granada, 83, núm. 7, fol. 180 r.).

(175). Vid. supra, ff. 194 y 195.

(176). En Sesión del CAbildo de 10 de Setiembre de 1501 Fernando de Albelda, veino de Granada declaró que "por quanto la acequia del Darro que la çibdad mandaba cubrir esta puesta por maestros en çierto preçio por cada tapia y con ciertas condiçiones, él ponia dicha obra con dichas condiciones y bajaba en la postura çincuenta mrs. por tapia menos, y que daria fianças bastantes para ello" (A.M.G., Ac. Cap. de 10-IX-1501); un año después la ciudad sacaría a pública subasta la ejecución de la obra de la "audiencia" (A. M.G., Ac. Cap.a de 21-VI-1502).

(177). En 1499 los regidores de Granada acordaron que el obrero hiciese separar los hornos, baños y tiendas de la hagüela, renta perteneciente a la hacienda real cuya cuarta parte correspondía al municipio (A.M.G., Ac. Cap. de 8 de Enero de 1499), en 1501 se encomendaría al oficial la ejecución de las obras de conservación de las casas, tiendas y macerías de los propios de la ciudad (A.M.G., Ac. Cap. de 5-III-1501).

(178). A.M.G., Ac. Cap. de 13-X-1514.

(179). Ordenanzas de Granada, 35, núm. 4, fol. 90 v.

(180). Ibidem, 35, núm. 5, ff. 90 v-91 r.

(181). Ibidem, 35, núm. 7, fol. 91 r.

(182). Ibidem, 35, núm. 9, foll 91 r.

(183). Ibidem, 108, núm. 6, fol. 216 v.

(184). CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., II, lib.III, cap. V, núm. 12, p. 74 r.

(185). Vid. Real Cédula de 28 de Agosto de 1506, publicada por Cristóbal Espejo en RCEHGR, II, (Granada 1912). pp. 38 y 39.

(186). Vid. Real Provisión de 28 de Abril de 1517, en A.M.G., leg. 28.

(187). A tenor de una Real Provisión de 27 de Abril de 1528, en A.M.G., leg. 28.

(188). Tal sucedía con las ordenanzas de sombreros, aprobadas en 1519 (Ordenanzas de Granada, 68, núm. 1, fol. 152 v), las de carpinteros, de 1528 (Ordenanzas de Granada, 80 núms. 1 y ss., ff. 172 v y ss) y las de cordoneros, de 1540 (Ordenanzas de Granada, 90, núms. 1 y ss, ff. 195 r. y ss).

(189). Vid. MInuta cit., pp. 472-74, y Real Provisión de 20 de Mayo de 1492.

(190). Así se procedía en la designación de veedores de sederos desde 1512 (Ordenanzas de Granada, 20, núm. 2, fol. 58 r); de silleros, desde 1515 (Ibidem, 81, núm. 13, fol. 177 v); de cerrajeros desde 1518 (Ibidem, 87, núm. 1, fol. 191 r.); de herradores desde 1520 (Ibidem, 88, núm. 17, fol. 193 v); de correos, desde 1524 (Ibidem, 75, núm. 10, fol. 168 v); de toqueros, desde 1525 (Ibidem, 23, núm. 7, fol. 71 r); de pintores desde 1525 (Ibidem, 60, núm. 2, fol. 138 r); de esparteros, desde 1526 (Ibidem, 92, núm. 2, fol. 198 r); de serradores, desde 1528 (Ibidem, 73, núm. 2, fol. 164 v); de hiladores de la seda, desde 1528 (Ibidem, 19, núm. 2, fol. 55 v); de espaderos, desde 1531 (Ibidem, 76, núm. 2, fol. 169); de tundidores, desde 1532, (Ibidem 64, núm. 6, fol. 144 v); de almadraveros, desde 1540 (Ibidem, 84, núm. 2, fols. 182 v-182 r.); de cordoneros, desde 1540 (Ibidem, 90, núm. 1, fol. 195 r.); de sastres, jubeteros y calceteros, desde 1540 (Ibidem, 65, núm. 1, fol. 146 v; 66, núm. 10, fol. 151 v. y 111 núm. 20, fol. 224 r); de zapateros, desde 1562 (Ibidem, 11 de las Añadidas, núm. 3, fol. 292 r.) y de botoneros (Ibidem, 69, núm. 1, fol. 153 v.).

(191). Tal era el caso desde 1528 de los alarifes de los carpinteros (Ordenanzas de Granada, 80, núm. 19, fol. 174 v.) y los alarifes de los albañiles (Ibidem, 85, núm. 7, fol. 186 r).

(192). Vid. ordenanzas de almadraneros (Ordenanzas de Granada, 84, núm. 3, fol. 182 r).

(193). Ordenanzas de Granada, 58, núm. 1, fol. 136 v.

(194). Ibidem, 13 de las Añadidas, núm. 2, fol. 295 r.

(195). Hay constancia de que en 1532 se fijó "el precio por el que han de tundir" los paños (Ordenanzas de Granada, 64, núm. 12, fol. 145 r); un año después, "los precios que llevan los acarreadores, que llevan cargos del alhondiga del pan" de la ciudad (Ibidem, 5, fol. 19 v), y en 1534 "los precios que llevan por el asserrar" (Ibidem, 80, núm. 32, fol. 176 r).

(196). Vid. Ordenanzas de Granada, 38, ff. 93 v. y ss., 61, núms. 7 y 8, fol 140 r., y 119, núm. 11, fol. 240 r., respectivamente.

(197). Vid. Real Cédula de 23 de Octubre de 1514, recogida por GÁMIR SANDOVAL en Organización de la defensa cit., BUG, XV, (1497), Ap. I, doc. 4º, p. 62.

(198). Vid. supra, fol. 116.

(199). Vid. supra, fol. 116.

(200). Vid. supra, fol. 154.

(201). Vid. CASTILLO DE BOBADILLA, Política cit., II; lib. V, cap. IV, núm. 50, p. 378.

(202). A.M.G., Ac. Cap. de 28-VII-1556.

(203). Se acusó a dichos regidores de haber votado que "el capitan general no les podia mandar y que se le hiziese requerimiento que fuese a resedir a la costa y de no aver querido pareçer personalmente ante su señoria (el capitán geneal) y de aver pedido liçençia a los señores alcaldes desta corte para tener todas armas y gente armada en su acompañamiento para resestir y ofender a los minystros del (...) señor conde si les quysiesen prender y por aver sido de pareçer que no se respondiese al dicho don Pedro (teniente del capitán geneal) y de averse confederado y aliado y juramentado para lo susodicho y tratadolo por acuerdo y hecho pensado y averse juntado para ese efeto en lugares y casas particulares y hazyendo parçielidad" (ARChG, Sala 3ª, leg. 1.147, p. 19).

(204). A.M.G., Ac. Cap. de 7-IX-1556.

(205). A.M.G., Ac. Cap. de 10-XII-1566.

****

****

*****

*

VI. EL TÉRMINO MUNICIPAL

RELACIONES DE LA CIUDAD CON EL TÉRMINO

EL TÉRMINO MUNICIPAL

RELACIONES DE LA CIUDAD CON EL TÉRMINO

I. En páginas anteriores se abordó la delimitación geográfica del territorio sujeto durante el siglo XVI a la tutela de la ciudad de Granada así como el título jurídico en virtud del cual se constituyó como tal - la donación regia. Del mismo modo fué objeto de estudio la organización de ese territorio, traducida en la existencia de diversos oficiales que debían desplegar su actividad en el término municipal.

Como se recordará el término aparecía integrado en primer lugar por los lugares de la Vega y las llamadas Seis Villas, subordinados desde 1492 a la autoridad de Granada; por el distrito marítimo de Motril-Salobreña-Almuñécar, y el de las Alpujarras, dependientes de la ciudad desde 1501, y finalmente por los lugares del Valle de Lecrín y la villa de Bélmez, que se incorporaría en la misma fecha al territorio de Granada.

La ciudad ejercía funciones de inspección y vigilancia sobre el término por medio de oficiales investidos de atribuciones específicas, que actuaban en virtud de nombramiento del Cabildo granadino. Tal era el caso de los guardas de términos, caballeros de la sierra y alcaides del

campo, encargados de velar por la conservación de los montes enclavados en el territorio municipal; a su cargo se hallaba impedir a las personas extrañas al municipio de los diversos aprovechamientos comunales, así como el uso indebido de los bienes concejiles por parte de los vecinos. En ese sentido no debe olvidarse que ciertos oficiales de la ciudad actuaban asimismo en las villas y lugares del término para relar por el cumplimiento de las ordenanzas municipales. Piénsese en los almotacenes, que inspeccionaban las ventas y mesones de las villas con el fin de verificar la observancia de los aranceles establecidos por la ciudad.

Ahora bien, una vez conocidos los límites geográficos, el título jurídico de constitución y la organización del término, debe plantearse el problema de las relaciones entre la ciudad y las villas y lugares.

Las relaciones de la ciudad de Granada con las localidades integrantes de su término municipal, lejos de ser paritarias, revistieron desde un principio un acertado carácter jerárquico; Granada y su término conformaban un ámbito presidido por la ciudad, frente a la que las demás poblaciones se hallaban en una situación de subordinación y dependencia. Las fuentes aluden en reiteradas ocasiones a la "superioridad" y "señoria" de Granada sobre las villas y lugares; a su vez la sujección de éstos a la ciudad es definida como el obligado "vasallaje" que debían prestarle. ¿Cuál era la naturaleza de esa superioridad que Granada ejercía sobre las villas y lugares del término? Por otra parte ¿cómo se materializó a lo largo del siglo XVI la dependencia de las poblaciones del término a la ciudad? Antes de responder a tales preguntas es necesario formular algunas precisiones. El hecho de que las relaciones entre la ciudad y el término se vieran presididas por la noción de superio-

ridad y señorío no implica que los núcleos de población del territorio municipal careciesen de personalidad jurídica propia. Por el contrario es innegable la existencia de un régimen de gobierno en tales localidades,bien que subordinado a la superior autoridad de Granada.

El esquema gubernativo de las localidades del término obedecía -con las excepciones que más tarde serán examinadas- a pautas uniformes. En todas ellas existían dos alcaldes y un alguacil encargados de impartir justicia; un número variable de regidores -dos generalmente- y un mayordomo a cuyo cargo se hallaba la administración financiera de la localidad. Tales oficiales rebicían de Granada los "poderes" que les habilitaban para actuar como tales.

2. Nos hallamos ante la primera de las facultades que integraban la noción de supremacía de la ciudad sobre las villas y lugares del término: la de confirmar las elecciones de sus oficiales.

La mecánica del nombramiento se desarrollaba de acuerdo con unas formalidades consagradas por la costumbre. La propuesta de las personas que debían ocupar los oficios de las villas y lugares incumbía al común de sus vecinos, quienes convocados a campana tañida procedían a nombrar dos candidatos por oficio. La práctica, que aparece documentada al menos desde 1513 (1), no sería siempre observada por las poblaciones del término. En 1535 la elección de oficiales de la villa de Illora no fué efectuada por los vecinos sino por los alcaldes y regidores salientes, elección revocada por la Audiencia de Granada (2). De cualquier modo el hecho es demostrativo de cierta tendencia a reservar los oficios de la villa a un determinado grupo de personas, y por ende a promover la formación de una oligarquía local en perjui-

cio del común de los vecinos. Se trata sin embargo de una excepción casuística que no pone en cuestión la observancia general del régimen descrito.

Una vez efectuada la elección, el resultado debía elevarse al Cabildo de Granada para que el corregidor y el regimiento designaran a uno de los dos candidatos propuestos para cada oficio. En un principio el corregidor confirmaba la elección de los oficiales de justicia -alcaldes y alguacil-, mientras que el regimiento aprobaba por votación la de los regidores y mayordomo. No obstante hacia 1566 el regimiento de Granada había asumido la facultad exclusiva de confirmar las elecciones de oficiales de las villas y lugares, al margen de que fueran de justicia, gobierno o hacienda. Del mismo modo, el régimen orbservado en la confirmación -el sufragio- había sido sustituido por el de sorteo; insaculados los nombres de los veinticuatros, el oficial cuya suerte era extraída confirmaba a uno de los dos candidatos propuestos por las villas, y lugares, y así sucesivamente (3), tal como se procedía a la sazón en el nombramiento de oficiales no capitulares de Granada.

El mandato de los oficiales de las poblaciones del término revestía carácter temporal. Si al menos desde 1513 el nombramiento de dichos era cadañero, en 1521 el Cabildo de Granada dispuso que en lo sucesivo se verificase bianualmente; la innovación se justifió aduciendo que así los oficiales podrían "mejor (...) vsar los ofiçios estando mas ynformados de lo que deben hazer" (4).

La dependencia de las villas y lugares a Granada no se evidenciaba sólo en la necesidad de que la ciudad confirmase la elección de los oficiales de aquéllas. Para que los oficios pudieran ejercer válidamente sus cargos era ne-

cesario que fuesen admitidos y prestasen juramento en el Cabildo de Granada; sólo después del cumplimiento de dichas formalidades obtenían de la ciudad el correspondiente "título" o "provisión" que les habilitaba para actuar como tales (5). Cabe suponer se tratara de una documentación que acreditaba la cualidad de oficial, legitimando al investido para desempeñar sus funciones. Recapitulando, puede afirmarse que si bien la propuesta de los candidatos a oficiales derivaba de las propias villas y lugares, era la ciudad la que confirmaba la elección, recibiendo juramento y otorgando poderes oportunos a los designados.

Desde 1535 como mínimo se comprueba documentalmente el uso de una práctica dirigida a intensificar el control de la ciudad sobre el mecanismo de elección de los oficiales de las villas; nos referimos a la diputación y envío por el Cabildo de Granada de uno de sus miembros -ya fuese regidor o jurado- para que en representación de la ciudad fiscalizase las elecciones. Dicho diputado debía convocar al acto de la elección a los vecinos de la villa o lugar respectivos; luegode recibirles juramento de que no actuaban bajo coacción o soborno, el oficial les instaba a que procediesen a la elección, cuyos resultados debía presentar después en el Ayuntamiento de la ciudad (6).

La práctica mencionada suscitó la oposición de las villas a lo que reputaban una nueva injerencia de la ciudad en su vida local; hay testimonio de que illora en 1537 y Montefrío en 1556 interpusieron apelación ante la Audiencia de Granada contra las elecciones efectuadas en tales villas, por haber asistido y presidido las mismas un diputado de la ciudad. Si bien en ambas oportunidades el tribunal dictó auto a favor de las pretenciones de las villas, anulando el resultado de la elección (7), es presumi-

ble que la ciudad siguiera enviando diputados para presidir las elecciones de los oficiales de las villas y lugares. La lectura de los libros de actas del Cabildo así parece confirmarlo (8).

Una vez examinados la planta de gobierno de las poblaciones del término de Granada y el procedimiento de designación de sus oficiales, es necesario detenerse en las excepciones al régimen general. Parece innegable que ciertas villas contaren con una organización institucional anterior a su incorporación al término, cuya importancia debió influir en el hecho de que permanecieran sustraídas a la injerencia de la ciudad en lo que a la designación de oficiales se refiere. En ese sentido merecen consideración pormenorizada los supuestos de Almuñécar, Motril y Santafé.

Almuñécar había recibido en 1493 las primeras normas relativas a su administración y gobierno. Desde tal año y hasta 1498 la Corona designó anualmente a tres regidores, dos jurados, escribano de concejo, fiel y mayordomo (9). En la última fecha indicada, los Reyes Católicos extendieron al concejo sexitano las ordenanzas que con anterioridad habían otorgado a Málaga, Guadix, Baza y otras ciudades del reino de Granada. A tenor de tales ordenanzas el régimen gubernativo de Almuñécar quedaría integrado en lo sucesivo por dos alcaldes ordinarios -que solo debían ejercer sus funciones en caso de inexistencia de corregidor-, cuatro regidores, un personero y un mayordomo, designados mediante sorteo seguido de confirmación regia; y por último, un procurador del común que elegirían los vecinos pecheros del concejo (10).

Menos significativo, aunque ofrezca similares características es el caso de la villa de Motril; una Real Provisión de 3 de Setiembre de 1500 dispuso que dicha villa

y su tierra gozasen de "juridiçion sobre si como lo tovieron en tiempo de los reyes moros, y tengan conçejo, regidores e justiçia sobre si", id est, sin sujección a otro municipio (11). La misma disposición designaría a las personas que debían ocupar los oficios de alcaide del campo y almotacén de Motril. (12).

La existencia como municipios de Almuñécar y Motril -si es que efectivamente llegó a serlo esta última villa- tendría un carácter efímero. Una disposición de 23 de Setiembre de 1500 sometió ambas localidades a la autoridad de Granada,de suerte que "todo (fuese) vn cuerpo e la dicha çibdad de Granada (...) la cabeza segun e como son las otras çibdades (...) de sus tierras e jurisdiçiones" (13).

De cualquier modo sería erróneo suponer que tras la sujeción a Granada Motril y Almuñecar dejaron de ofrecer particularidades que las diferenciasen del resto de las villas y lugares integrantes del término municipal. Lo cierto es que ambas poblaciones siguieron caracterizándose por tener un régimen de gobierno particular, diferente del común, ya mencionado; por otra parte no ofrece duda el hecho de que manruvieron cierta relación con la corona, manifestada en el nombramiento de sus oficiales. Hay constancia de que durante la regencia de Fernando el Católico la MOnarquía procedió a nombrar directamente tanto en Motril como en Almuñécar regidores y jurados vitalicios (14), siendo así que en las demás poblaciones del término granadino los regimientos eran temporales y provistos por la ciudad, y que las juraderías no existían. Adviértase que el carácter vitalicio -"perpetuo", rezan las fuentes- de tales oficios constituía el primer eslabón de una tendencia que podía derivar en la formación de una oligarquía en el gobierno de Motril y Almuñecar, poco o nada proclive a aceptar la injerencia

de Granada, ya de por sí restringida al no poder intervenir en el nombramiento de los oficiales de ambas poblaciones.

De ahí que en 1525 los procuradores de Granada en las Cortes pidiesen a Carlos I mandara "consumir dichos ofiçios despues de los dias de los que tenian e que los mismos conçejos (Motril y Almuñecar) dende en adelante eligiesen de dos en dos años regidores e jurados como lo hazian en todos los otros lugares (del término)". El monarca se limitó a recabar información sobre el particular, sin que haya testimonio de que resolviera la cuestión de acuerdo con las pretensiones de la ciudad (15). El examen de las fuentes induce a pensar que durante la segunda mitad del siglo XVI no sólo no se consumieron los regimientos y juraderías perpetuos de Motril y Almuñecar, sino que aparecieron otros cargos, también vitalicios y de designación regia. El hecho debe inscribirse en el marco histórico general de la enajenación de oficios municipales de nuevo cuño durante el reinado de Felipe II, motivada por las necesidades de la hacienda real (16). Tal como había sucedido en Granada, la Corona crearía los oficios de fiel ejecutor en Motril -encargado de la inspección mercantil de pesos y medidas- (17) y los de alférez mayor en dicha villa y en Almuñécar, con voz y voto en sus respectivos ayuntamientos (18). Parece fuera de duda que a fines del quinientos el régimen gubernativo de ambas localidades, lejos de haberse simplificado, ofrecía una imagen de creciente complejidad; no puede causar extrañeza que los vínculos de dependencia que ligaban a Motril y Almuñécar a la cabeza del término sufrieran un procesode paulatina relajación, que en determinados momentos alcanzaría dimensiones polémicas.

En cuanto a la villa de Santafé, las noticias más antiguas se refieren a un período en que ya formaba parte

integrante del término municipal. Sometida después de 1492 a la jurisdicción de Granada (19), siete años después la villa se dirigió a los Reyes Católicos manifestando que en el momento de ser poblada se había previsto que "toviese su justiçia e juridiçion sobre si e que no fuese subjecta a otra çibdad alguna e que (sin embargo) las justiçias de la çibdad de Granada se (...) entremeten a conosçer de los pleytos y cabsas de los veçinos desa dicha villa asyceviles como crimynales"; una Real Provisión de 15 de Noviembre de 1499 dispuso que en lo sucesivo el "conçejo e veçinos de Santafé nombraran anualmente dos alcaldes ordinarios que tendrían jurisdicción para conocer en primera instancia de todos los pleitos civiles que se suscitaran en la villa; en el orden penal podrían recibir las acusaciones y denuncias de cualquier delitos y prender a los delicuentes para remitirlos a la justicia de Granada (20). Así pués, a partir de 1499 el nombramiento de los alcaldes ordinarios de Santafé quedaría sustraído a la intervención de Granada.

Por último debe añadirse que la tendencia de la Monarquía a convertir los oficios de las villas de Granada de temporales en vitalicios y de provisión regia -tendencia iniciada en el primer tercio del siglo XVI y consolidada a lo largo de la centuria- contribuiría en medida no desdeñable a que la ciudad fuese perdiendo paulatinamente la capacidad de intervenir en la elección de oficiales de determinadas poblaciones. Hay constancia de que hacia 1546 los regidores de Santafé eran "perpétuos por merçed y provision reales" (21); en 1582 además en Motril, Almuñecar y Santafé contaban con regidores vitalicios y de designación real las villas de Salobreña, Moclín, Colomera, Illora, Montefrío e Iznalloz (22).

3. Que la provisión de los oficios de las villas

y lugares del término fuese facultad de Granada, de la Corona o de las propias localidades del término, lo cierto es que la actuación de sus titulares se hallaba subordinada a la autoridad de la ciudad.

Desde el punto de vista jurisdiccional, incumbía a la justicia de Granada -id est, el corregidor y en su defecto los alcaldes ordinarios- el conocimiento en primera instancia de las causas civiles suscitadas en las poblaciones del término cuya cuantía superase cierto límite fijado por la ciudad -a excepción de Santafé, cuyos alcaldes podían conocer desde 1499 de cualquier litigios con independencia de la cuantía. Hay testimonio de que en 1558 la ciudad llegó a elevar a cuatro ducados la cuantía a que alcanzaba la competencia de los alcaldes de las villas y lugares del término. La medida, adoptada en un momento de acentuada crisis de las relaciones entre la ciudad y las villas se dirigió principalmente a evitar que éstas se eximieran de su jurisdicción. De ahí que en 1566 el Ayuntamiento de Granada acordase anulas la decisión adoptada ocho años atrás; los veinticuatros alegaron que "las (...) villas conoçen so color del dicho abto (...) hasta en la dicha contia y avn en las cosas de que conoçen de mas cantidad las condenaçiones que hazen las moderan en aquellos cuatro ducados de lo qual a venido y venido gran daño (...) y ademas desto la juredición real de su magestad se vsurpa y es defraudada" (23).

Del mismo modo, la justicia de Granada conocía en apelación de todas las causas civiles sentenciadas por los alcaldes de las villas y lugares del término.

En cuanto a las llamadas causas de ordenanzas, debe decirse que en 1502 el Ayuntamiento de Granada, dispuso que en lo sucesivo los alcaldes de las villas del término

conociesen de aquellas causas por sumas inferiores a cien maravedises "sin perjuçio de la jurisdiçion de la çibdad". Las causas de cuantía deberían someterse al juzgado de la gobernación de Granada (24).

La subordinación de las villas y lugares a Granada se manifestaba asimismo en el ámbito gubernativo. Las villas y lugares debían obediencia y acatamiento a las órdenes y mandatos de la ciudad (25). Los libros de actas manifiestan de modo constante la adopción por el Cabildo granadino de decisiones de obligado cumplimiento para las villas (26).

En virtud de su potestad normativa, el concejo de Granada dictaba ordenanzas llamadas a tener vigencia en la ciudad y en las localidades del término. La necesidad de proteger los bienes de aprovechamiento comunal frente a posibles usurpaciones o usos ilegítimos por prte de los vecinos hizo imprescindible la promulgación de ordenanzas de común observancia para Granada y sus villas y lugares (27); algo similar puede decirse de las normas dictadas por el Ayuntamiento -también con rango de ordenanzas- para restringir o prohibir la salida de artículos de primera necesidad fuera del territorio municipal (28). Por último, las ordenanzas relativas a pesos y medidas eran generales asimismo para la ciudad y las villas del término (29).

Parece cuando menos discutible que en los demás ámbitos de la vida local las villas y lugares dispusieran de capacidad para autogobernarse por medio de ordenanzas propias. Las escasas noticias que en ese sentido se han conservado confirman tal impresión. Se sabe que en 1515 la villa de Motril proveyó "un capitulo a modo de ordenanza" para regular la cuantía numérica de los salarios que debían per-

cibir sus regidores y jurados; no obstante, dicha ordenanza fué anulada por la ciudad (30). Por otra parte, en 1537 el concejo de Granada declaró que los vecinos de la villa de Illora "no podian hazer estatutos ni ordenanças" (31).

Un último aspecto debe reclamar nuestra atención. ¿Disponían las villas y lugares de capacidad para administrar sus bienes de propios al margen de la intervención de Granada?

Hay constancia de que en 1499 Almuñécar obtuvo de la Corona licencia para acotar una dehesa en su término que debía producirle unos ingresos anuales de veinte mil maravedises, destinados a cubrir las necesidades del concejo (32). Del mismo modo, en 1500 los Reyes Católicoss atribuyeron a la villa de Motril determinados ingresos en concepto de propios, entre los que destacaban los derivados de la explotación de la dehesa conçejil (33).

Ahora bien, desde el momento de su incorporación al territorio municipal de Granada las villas y lugares -incluidas Motril y Almuñécar- dejaron de disponer de sus antiguos términos. A partir de entonces las tierras que circundaban las villas se refundían en un todo situado bajo la administración de la ciudad, que regulaba el aprovechamiento de los bienes enclaravos en el término. De ahí que la utilización de esos bienes en una finalidad distinta -verbi gracia, el deslinde y arriendo de dehesas con objeto de allegar recursos hacendísticos- precisara el placet de Granada (34).

Los conflictos se suscitaron con Motril y Almuñécar, poblaciones que gozaban de mercedes regias preexistentes para delimitar como dehesa una parte de sus respecti-

vos términos; la cuestión revestiría mayor complejidad en supuesto de Almuñécar, a la que dos Reales Provisiones dictadas en 1506 y 1526 ratificaron la merced otorgada a la localidad en 1499 (35). Sin embargo en 1534 se suscitó pleito entre Granada y Almuñécar acerca de la facultad de la villa para adehesar parte de su término. La Audiencia de Granada dictó auto en vista a favor de la ciudad, declarando que "todas las dehesas de los terminos de (...) Almuñecar se han hecho desde el año de mill e quinientos e vn años sean bueltas e reduzidas (...) a pasto comun de los vezinos de la dicha çibdad de Granada y de la dicha çibdad (sic) de Almuñecar. E (...) que de aqui en adelante (...) Almuñecar justiçia e regimiento e vezinos della no puedan hazer hi hagan dehesa ni dehesen parte alguna de los dichos terminos ni pongan impedimento alguno a los vezinos (...) de Granada en el paçer, roçar y cortar en ellos" (36). Suplicado el auto por Almuñécar, el tribunal admitió en revista que la villa pudiese "tener (...) por sus dehesas las contenidas e declaradas en la carta e sobrecarta de sus magestades (...) e hasta la quantidad de los veinte mill maravedis" (37).

4. La ciudad de Granada fiscalizaba la gestión administrativa y de gobierno de las villas y lugares del término por medio de la visita. El mecanismo inspector de la visita no era sino una manifestación -quizá la más decisiva- de la supremacía que la ciudad ostentaba sobre las localidades colocadas bajo su dependencia. De ahí que las fuentes aludan en reiteradas ocasiones al hecho de que la ciudad visitaba sus villas "como cabeça y señora dellas" (38).

¿Quiénes realizaban la visita o se hallaban facultados para llevarla a cabo? Los Capítulos de 1500 atribuían

dicha facultad a los corregidores, quienes debían visitar "las Villas, e Lugares de la tierra que estoviere a su cargo", cometido que desempeñarían "en persona" (39). Así pues, la visita incumbía legalmente a los corregidores, sin que pudieran abstenerse de realizarla por sí mismos. No fué infrecuente en Granada sin embargo que el corregidor delegara en sus auxiliares la inspección de las villas y lugares del término. De catorce visitas realizadas durante el siglo XVI cuya ejecución aparece documentada, sólo seis fueron efectuadas por el corregidos, mientras que siete lo fueron por el alcalde mayor, y una por el alguacil mayor, prueba de que la visita era reputada por los corregidores como una labor secundaria que preferían confiar a sus subordinaros.

En la visita elcorregidor -o sus auxiliares- se acompañaban de un alguacil y un escribano, ante quien debían "pasar" las actuaciones y trámite de la visita.

La costumbre quería que junto al corregidor asistiesen a la visita de las villas dos miembros del Ayuntamiento de Granada. Recuérdese que se trataba de una de las comisiones ordinarias y pernamentes que se sorteaban en el Cabildo granadinc. Aunque en la documentación se comprueba la asistencia regular de los jurados junto con los veinticuatros a la visita, no faltan pruebas de que circunstancialmente esa facultad les fuese negada o cuando menos discutida. Hay testimonio de que en 1523 visitaron una villa tan sólo el corregidor y un veinticuatro de Granada (43). Tres años después se denunció a Carlos I que los regidores granadinos dejaban de visitar las villas y lugares del término para impedir que se designase a los jurados; una Real Provisión fechada en 15 de Octubre de 1526 insistió en que para la visita se nombrara "juntamente con la justiçia los

veynte y quatros y jurados que para ello fuere menester conforme a lo que sobr ello (...) esta mandado por (...) (el) presydente e oydores de la (...) Audiençia" (44), lo que induce a pensar que con anterioridad se había pronunciado sentencia a favor de los jurados. Otro fallo del mismo tribunal hubo de reafirmar en 1554 la prerrogativa que asistía a los jurados para intervenir en la visita (45), prueba de que lo preceptuado en 1526 no había surtido efecto.

Inicialmente los dos diputados debían visitar todas las villas y lugares del término (46). A mediados del siglo XVI la visita se había diversificado en seis "partidos", para cada uno de los cuales se nombraban dos visitadores distintos (47). Una vez designados los diputados recibían comisión y poderes expresos de la ciudad para realizar la visita (48).

A partir de 1573 sería preceptiva la asistencia a la visita de uno de los dos fieles ejecutores de Granada (49), asistencia que no se comprueba documentalmente. Ello quizá resulte explicable si se repara en que las fieles ejecutorías granadinas debían recaer cada mes en dos veinticuatros, oficiales cuya intervención en la visita quedaba ya asegurada como tales veinticuatros.

¿Con qué periodicidad se realizaba la visita? Conforme a los Capítulos de 1500, los corregidores debían visitar las villas y lugares de la tierra a su cargo "una vez en el año". (50). Del examen de la documentación municipal de Granada se desprende la evidencia de que la visita no se efectuó durante el siglo XVI con la frecuencia prevista en 1500. En Sesión del Cabildo de 27 de Noviembre de 1546 un jurado denunción la relajación con que se efectuaba la visita de las villas y lugares del término; los veinticua-